



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
Tunja, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:

ACTOR:

DEMANDADO:

RADICACIÓN:

REPARACIÓN DIRECTA
PAULA ANDREA CUBILLOS GALLEGO - OTROS
E.S.E. JAIME ALVARADO Y CASTILLA
810013331001201000028 - 00

I. ASUNTO

En virtud del Acuerdo PCSJA18-1164 del 29 de noviembre de 2018 por medio del cual se adoptaron unas medidas de descongestión para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, corresponde al Despacho decidir en primera instancia la acción de reparación directa promovida por la señora Paula Andrea Cubillos Gallego y otros, en contra de la Empresa Social del Estado Jaime Alvarado y Castilla.

II. ANTECEDENTES

Pretensiones (fl. 3 - 4)

Solicitan los demandantes que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla de los daños y perjuicios de orden inmaterial y material causados por la concepción y posteriores partos no deseados y/o planeados de quienes hacían parte del programa de planificación familiar desarrollado por la entidad demandada, embarazos ocurridos como consecuencia de la falla del servicio por el suministro del anticonceptivo Nofertyl, que no contenía el principio activo para cumplir con el fin para el cual fue prescrito.

Como consecuencia de la anterior declaración solicitan se condene a la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla pagar a título de indemnización los siguientes conceptos:

- Perjuicios materiales: la suma equivalente a \$154.500.000 para cada núcleo familiar citado en la demanda.
- Perjuicios morales: la suma equivalente a 91 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la sentencia, para cada uno de los padres y madres demandantes.
- Perjuicios a la vida de relación: la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del fallo para cada una de las madres demandantes.

Finalmente solicita que la condena respectiva sea actualizada en la forma prevista en el artículo 168 del CCA y que se ordene su cumplimiento en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del mismo código.

Fundamentos de hecho (fls. 4 - 6)

La parte actora señaló que el día 5 de agosto de 2008 la Empresa Social del Estado Jaime Alvarado y Castilla, mediante contrato No. 021 celebrado con el señor Javier Santander Gallardo, convino el suministro de 1000 inyecciones anticonceptivas denominadas Nofertyl del laboratorio Lafrancol que fueron destinadas al plan de planificación familiar de esa empresa durante el periodo comprendido entre mayo y agosto de 2008. Las mujeres que hoy demandan hacían parte de ese programa de planificación familiar y acudieron a los respectivos centros de salud del municipio de Arauca, droguerías y personas autorizadas para ser inyectadas con el anticonceptivo citado, sin embargo, resultaron embarazadas porque dicho fármaco no cumplió la expectativa de evitar los embarazos por ser un producto falsificado.

Señaló que se puso en riesgo la vida, salud e integridad de las mujeres vinculadas al programa de planificación familiar de la demandada y que además, a quienes resultaron embarazadas se les causó perjuicios en su vida de relación, en algunos casos por las cesáreas a ellas practicadas, concebir en una etapa de sus vidas en que habían optado no concebir, por embarazo de alto riesgo y los traumas propios por no tener para la manutención y cuidado de un nuevo miembro de la familia o ser madres solteras y por tener que soportar un embarazo y garantizar alimentos, educación, recreación y una vida digna a sus hijos no planificados.

Finalmente precisó que la Empresa Social del Estado Jaime Alvarado y Castilla tiene que garantizar a los niños nacidos derechos como alimentos congruos y necesarios que se hacen indispensables para el desarrollo familiar, social y cultural durante sus etapas de infancia adolescencia y madurez.

Fundamentos de derecho (fl. 6 - 8).

La parte actora fundamentó la demanda en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia que establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Así mismo, en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, norma según la cual la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, y en el artículo 134 ibídem.

También refirió el apoderado de los demandantes: i) la tesis doctrinal italiana, según la cual resulta legítima la reparación a favor de los padres y a cargo del médico que se ha equivocado como consecuencia del nacimiento de un hijo no deseado, por cuanto se considera lesionado el derecho a la libertad de autodeterminación en el ámbito familiar o la denominada libertad de planificación familiar y ii) la tesis alemana en la que la responsabilidad se origina en el daño que sufre la pareja por los gastos necesarios para sostener un hijo no deseado que generan una repercusión negativa en el patrimonio de ésta, teorías tomadas del Estatuto Jurídico de Francesco Zappalá.

Contestación de la demanda (fls. 245 - 263)

La Empresa Social del Estado Jaime Alvarado y Castilla se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que no existen elementos de juicio que permitan demostrar que el medicamento Nofertyl, por no contener el principio activo consistente en Noretisterona Enantato y Estradiol Valerato, ocasionó los perjuicios alegados por los demandantes.

Luego de hacer un análisis jurisprudencial acerca del daño como elemento fundamental de la responsabilidad del Estado y los títulos de imputación objetivo y subjetivo de ésta, señaló frente a los hechos de la demanda que es cierto que la E.S.E. Jaime Alvarado y

Castilla celebró el contrato No. 021 de 5 de agosto de 2008 para garantizar el suministro del medicamento Nofertyl a las mujeres adscritas al programa de planificación familiar de la entidad, quienes estaban sujetas a un ciclo de control dentro del cual debían aplicarse por su cuenta el medicamento que la ESE les entregaba, por lo que las demandantes deben demostrar donde se inyectaban el medicamento.

La parte demandada presentó las excepciones de:

- **Ausencia de prueba del daño antijurídico imputado a la Empresa Social del Estado Jaime Alvarado y Castilla:** fundamentada en que lo alegado por los demandantes no puede entenderse como daño antijurídico porque no ha sido consecuencia del suministro de un medicamento falso o adulterado, hecho del que no existe prueba, sino por el incumplimiento del procedimiento.
- **Ausencia de prueba de que el medicamento Nofertyl no contenía el principio activo consistente en noretisterona enantato y estradiol valerato:** sustenta esta excepción en que el Laboratorio Lafranco se arrogó la función de ingresar e inspeccionar la Empresa Social del Estado Jaime Alvarado y Castilla y presuntamente tomar de allí una muestra del medicamento Nofertyl cuando no estaba autorizada para cumplir labores de vigilancia y control, por lo que la prueba solicitada por los demandantes al citado laboratorio consistente en que remita a este proceso los resultados de la muestra tomada es nula por violación al debido proceso, pues la entidad que debió hacer el análisis del medicamento era el Instituto Nacional de Medicina Legal, salvo que sea delegada dicha función en el INVIMA o en el mismo Laboratorio Lafranco.
- **Legitimidad y legalidad en la contratación del medicamento Nofertyl para el programa de planificación familiar de la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla:** adujo que dicha empresa en materia de contratación se rige por el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, esto es por el derecho privado. Que en virtud de ello el representante legal de la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla a fin de garantizar el suministro del medicamento Nofertyl celebró un contrato de mutuo con el proveedor Damarco Distribuciones Farmacéutica Ltda representado legalmente por Javier Santander Gallardo y posteriormente, el contrato de suministro No. 021 de 5 de agosto de 2008.
- **Culpa exclusiva de las accionantes por violación de los controles dentro del programa de planificación familiar adelantado por la Empresa Social del Estado Jaime Alvarado y Castilla:** señaló la demandada que las mujeres adscritas al programa de planificación familiar de la empresa estaban sujetas a un ciclo de control mensual dentro del que debían aplicarse el medicamento Nofertyl, por lo que las demandantes no sólo deben probar que se aplicaron el medicamento sino que además, lo hicieron de acuerdo con el control llevado en el registro del programa, pues según las historias clínicas no se aplicaron mensualmente el medicamento.
- **Ausencia de prueba sobre la aplicación de Nofertyl por parte de las mujeres adscritas al programa de planificación familiar adelantado por la Empresa Social del Estado Jaime Alvarado y Castilla:** dijo que la empresa suministró el medicamento Nofertyl a cada una de las mujeres adscritas al programa de planificación familiar pero que ésta no estaba autorizada para aplicarlo, por lo que las mujeres acudieron a los centros de salud del municipio, droguerías y personas autorizadas para ser inyectadas sin que se haya aportado prueba de la aplicación de ese medicamento.
- **Falta de jurisdicción o competencia de la justicia contenciosa administrativa para condenar a la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla al pago de alimentos congruos y necesarios para los niños nacidos:** consideró que a la Jurisdicción

Contenciosa Administrativa le corresponde ocuparse del hecho o acto administrativo consistente en la celebración del contrato de suministro de 1000 inyecciones de Nofertyl que presuntamente no contenían el principio activo nerotisterona enantato y estradiol valerato, así como del daño alegado por los demandantes, y no sobre quién debe hacerse cargo de los niños nacidos durante su infancia, adolescencia y madurez.

- **Ausencia de prueba de los perjuicios morales alegados:** señaló que tratándose de daños inmateriales estos se encuentran en la mayor intimidad de quien los sufre y que no es posible reconocer una indemnización a base de hipótesis. Que en este caso no hay certeza sobre la dimensión del daño, la aflicción o la angustia que las accionantes pudieron haber experimentado por sus embarazos, así como tampoco se advierte un desequilibrio emocional que haya desencadenado una merma en la capacidad productiva o abandono de la profesión u oficio en que se éstas se desenvolvían.

Alegatos de conclusión

E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla (fl. 615 – 626).

Reiteró que lo que produjo que el medicamento Nofertyl no causara el efecto anticonceptivo para el cual fue creado fue el mal uso que se le dio por parte de las mujeres adscritas al programa de planificación familiar de la empresa, quienes a pesar de existir unas fechas estipuladas para la entrega y aplicación del método anticonceptivo no asistieron acuciosamente a los controles y dejaron de aplicarse el medicamento como se evidencia en las historias clínicas. Para sustentar su dicho se refirió al resumen de las historias clínicas de las señoras Paula Andrea Cubillos, Yajaira David Carrillo, Ana Gregoria Ostos Lancheros, Alix Eneida Parales Bernal y Karina Esther Pérez García. Indicó además, que una de las demandantes no asistió a ningún control ni entrega del medicamento Nofertyl, por lo que no puede alegar en este proceso que su embarazo fuera causa del suministro de dicho método.

En lo demás, la entidad demandada reitera las excepciones de mérito planteadas en la contestación de la demanda.

Parte demandante (fls. 628 – 645):

El apoderado de los demandantes reitera los argumentos expuestos en la demanda y refiere que en el curso del proceso se reunieron pruebas suficientes que no fueron objeto de reproche, para adoptar una decisión de carácter condenatorio.

Refirió que la demandada ha centrado la discusión jurídica en el hecho que todos los métodos anticonceptivos tienen un margen de error, situación que sería creíble si no es porque se ha demostrado que la falla en el servicio no se deriva del error alegado por la entidad, sino por la omisión de control en la compra y suministro de los biológicos, pues existe prueba que la sustancia aplicada a las afectadas no correspondía al principio activo del fármaco original.

Argumentó que la anticoncepción fallida debe ser calificada como un hecho dañino que compromete la responsabilidad del Estado y en este caso de la demandada, hace esta afirmación con fundamento en la sentencia del Consejo de Estado emitida en el año 2016 dentro del expediente 41262 de la que transcribe varios apartes y enuncia que en ella se recordó el alcance del parágrafo 1º del artículo 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer que reafirma la obligación del Estado de asegurar a la mujer los mismos derechos que el hombre respecto de la facultad de decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, educación y los medios que les permitan ejercer sus derechos.

II. CONSIDERACIONES

Competencia.

Conforme lo prevé el artículo 134B-6 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), los juzgados administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-1164 del 29 de noviembre de 2018 por medio del cual se adoptaron unas medidas de descongestión para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, entre ellas la de "redistribuir 54 procesos en estado de fallo, a los Juzgados Administrativos de Tunja, con excepción de los procesos tributarios y las acciones populares", es competente este Despacho para decidir el presente asunto.

Excepciones.

De las excepciones propuestas por la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla la única que tendría la condición de previa sería la de falta de jurisdicción o competencia. Según la entidad al juez contencioso no le corresponde resolver quien debe hacerse cargo durante la infancia, adolescencia y madurez de los niños concebidos y nacidos como consecuencia de los hechos expuestos en la demanda. Como los fundamentos de esta excepción van encaminados a atacar la pretensión de indemnización de perjuicios materiales invocados por las demandantes, ésta será resuelta como un argumento de defensa con el fondo del asunto.

Caducidad de la acción.

De oficio, el Despacho se pronunciara sobre la caducidad de la acción. Según el artículo 136-8 del Código Contencioso Administrativo la acción de reparación directa caducará al vencimiento de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa.

En razón a que el daño alegado se atribuye a unos embarazos no deseados por cuenta del suministro del anticonceptivo Nofertyl, supuestamente adulterado, para el estudio de esta figura jurídica se tendrá en cuenta la fecha de conocimiento cierto e inequívoco del embarazo y la fecha de presentación de la acción. Revisadas las historias clínicas de las mujeres que demandan se puede advertir que la mayoría de ellas y sus compañeros tuvieron conocimiento de sus embarazos entre julio y septiembre de 2008¹ y la demanda fue presentada el 15 de marzo de 2010, esto es, dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al conocimiento del hecho, razón por la que se puede concluir que no operó el fenómeno de la caducidad.

Lo anterior, a excepción de Betty Esperanza Duran Marín quien demostró haber tenido solamente un embarazo mediante la ecografía a ella practicada el 16 de noviembre de 2005 cuando cursaba 15.6 semanas de gestación (fl. 1332 anexo 6), fecha que tuvo en cuenta el despacho para efectos del inicio del término de caducidad el cual venció el 17 de noviembre de 2007. En la historia clínica de Betty Esperanza no se encontró evento anterior que diera cuenta del conocimiento cierto e inequívoco del embarazo. Tampoco se allegó prueba que diera cuenta de un embarazo posterior al conocido mediante la ecografía del 16 de noviembre de 2005, registro civil de nacimiento del niño o niña que

¹ Fis 12, 98, 169, 273, 319, 354, 430, 489, 515, 545, 622, 658, 715, 753, 791, 899, 944, 977, 986, 1029, 1099, 1171, 1221, 1293, 1348, 1398, 1431, 1522, 1555, 1592, 1651, 1696, 1732, 1825, 1861, 1884, 1892, 2012, 2037 y 2051, anexos 1 - 9.

hubiese nacido después de dicha fecha o historia clínica que diera cuenta de una posible pérdida.

Por lo expuesto, con relación a la demandante Betty Esperanza Duran Marín el despacho declarará probada de oficio la excepción de caducidad y, en consecuencia, se relevará de hacer cualquier estudio de responsabilidad frente al daño invocado y la imputación del mismo respecto de la entidad demandada.

El análisis individual de la caducidad es el siguiente, teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 15 de marzo de 2010 (fol.2320:)

	Demandante	Fecha conocimiento embarazo	Vencimiento de caducidad	Caducidad
1	Paula Andrea Cubillos	12 de agosto de 2008 (fl. 12 anexo No. 1), fecha en que se practicó examen en laboratorio clínico que dio como resultado "Gravindex en sangre: positivo".	13 de agosto de 2010 – vencimiento de dos años contados a partir del día siguiente al conocimiento del hecho.	NO
2.	Yureth Alejandra Torres Lindarte	12 de agosto de 2008 (fl. 98 anexo No. 1), fecha en que se practicó examen en laboratorio clínico de la E.S.E. demandada que dio como resultado "Gravindex positiva".	13 de agosto de 2010 – vencimiento de dos años contados a partir del día siguiente al conocimiento del hecho.	NO
3.	Yajaira David Carrillo	17 de septiembre de 2008 (fl. 169 anexo No. 1), fecha en que se practicó examen en laboratorio clínico de la E.S.E. demandada que dio como resultado "Gravindex positivo".	18 de septiembre de 2010 – vencimiento de dos años contados a partir del día siguiente al conocimiento del hecho.	NO
4.	Ana Gregoria Osto Lanchero	06 de agosto de 2008 (fl. 210 anexo No. 1), fecha en que se practicó examen en laboratorio clínico de la E.S.E. demandada, que dio como resultado "Gravindex positiva".	07 de agosto de 2010 – vencimiento de dos años contados a partir del día siguiente al conocimiento del hecho.	NO
5.	Rosallys Carolina Gulloso Tortello	22 de julio de 2008 (fl. 273 anexo No. 1), fecha en que se practicó examen en laboratorio clínico de la E.S.E. demandada, que dio como resultado "Gravindex positiva".	23 de julio de 2010 – vencimiento de dos años contados a partir del día siguiente al conocimiento del hecho.	NO
6.	Vicky Cristina Parada Briceño	15 de agosto de 2008 (fl. 319 anexo No. 2), fecha en que consta le fue practicada ecografía obstétrica que determinó que cursaba un embarazo de 14.5 semanas, fecha que será tenida en cuenta como inicio del termino de caducidad por cuanto la historia clínica no registra evento anterior que pueda dar cuenta del conocimiento cierto del embarazo.	16 de agosto de 2010 – vencimiento de dos años contados a partir del día siguiente al conocimiento del hecho.	NO
7.	Alix Eneida Morales	16 de julio de 2008 (fl. 354 anexo No. 2), fecha en que se practicó examen en laboratorio clínico de la E.S.E. demandada, que dio como resultado "Gravindex positiva".	17 de julio de 2010 – vencimiento de dos años contados a partir del día siguiente al conocimiento del hecho.	NO
8.	Elba Becerra	24 de julio de 2008 (fl. 430 anexo No. 2), fecha en que se practicó examen en laboratorio clínico de la E.S.E. demandada, que dio como resultado "Gravindex positiva".	25 de julio de 2010 – vencimiento de dos años contados a partir del día siguiente al conocimiento del hecho.	NO
9.	Diana Marcela Guerrero Astorga	22 de diciembre de 2008 (fl. 462 anexo No. 2) fecha en que consta le fue practicada ecografía obstétrica que determinó que cursaba un embarazo de 28.7 semanas, fecha que será tenida en cuenta como inicio del termino de caducidad por cuanto la historia clínica no registra evento anterior que pueda dar cuenta del conocimiento cierto del embarazo.	23 de diciembre de 2010 – vencimiento de dos años contados a partir del día siguiente al conocimiento del hecho.	NO
10.	Karina	09 de agosto de 2008 (fl. 515 anexo No.	10 de agosto de 2010 – vencimiento	

	Esther Pérez García	2), fecha en que se practicó examen en laboratorio clínico de la E.S.E. demandada, que dio como resultado " Gravindex positiva ".	de dos años contados a partir del día siguiente al conocimiento del hecho.	NO
11	Ana Julia Hernández Serna	15 de septiembre de 2008 (fl. 545 anexo No. 3), fecha en que se practicó examen en laboratorio clínico de la E.S.E. demandada, que dio como resultado " Gravindex positivo ".	16 de septiembre de 2010 – vencimiento de dos años contados a partir del día siguiente al conocimiento del hecho.	NO
12	Ana Milena Medina	07 de octubre de 2008 (fl. 616 anexo No. 3), fecha en que consta le fue practicada ecografía obstétrica que determinó que cursaba un embarazo de 9 semanas 4 días, fecha que será tenida en cuenta como inicio del término de caducidad por cuanto la historia clínica no registra evento anterior que pueda dar cuenta del conocimiento cierto del embarazo.	08 de octubre de 2010 – vencimiento de dos años contados a partir del día siguiente al conocimiento del hecho.	NO
13	María Marleny Guantiva	29 de julio de 2008 (fl. 658 anexo No. 3), fecha en que se practicó examen en laboratorio clínico de la E.S.E. demandada, que dio como resultado " Gravindex positivo ".	30 de julio de 2010 – vencimiento de dos años contados a partir del día siguiente al conocimiento del hecho.	NO
14	Sandra Patricia Espinel Tovar	4 de agosto de 2008 (fl. 715 anexo No. 3), fecha en que se practicó examen en laboratorio clínico de la EPA ASSALUD, que dio como resultado " Gravindex (en sangre): positivo ".	5 de agosto de 2010 – vencimiento de dos años contados a partir del día siguiente al conocimiento del hecho.	NO
15	Devora Yaneri Carrero Tineo	22 de agosto de 2008 (fl. 753 anexo No. 3), fecha en que consta le fue practicada ecografía obstétrica que determinó que cursaba un embarazo de 6.2 semanas, fecha que será tenida en cuenta como inicio del término de caducidad por cuanto la historia clínica no registra evento anterior que pueda dar cuenta del conocimiento cierto del embarazo.	23 de agosto de 2010 – vencimiento de dos años contados a partir del día siguiente al conocimiento del hecho.	NO
16	Mirella Erazo Rodríguez	17 de septiembre de 2008 (fl. 791 anexo No. 4), fecha en que se practicó examen en laboratorio clínico de la entidad demandada, que dio como resultado " Gravindex positivo ".	18 de septiembre de 2010 – vencimiento de dos años contados a partir del día siguiente al conocimiento del hecho.	NO
17	Sandra Milena Padilla Zambrano	09 de julio de 2008 (fl. 899 anexo No. 4), fecha en que se practicó examen en laboratorio clínico de la entidad demandada, que dio como resultado " Gravindex positivo ".	10 de julio de 2010 – vencimiento de dos años contados a partir del día siguiente al conocimiento del hecho.	NO
18	Meryury Alejandra Arias	28 de agosto de 2008 (fl. 944 anexo No. 4), fecha en que se practicó examen en laboratorio clínico de la entidad demandada, que dio como resultado " Gravindex positiva ".	29 de agosto de 2010 – vencimiento de dos años contados a partir del día siguiente al conocimiento del hecho.	NO
19	Eneida Alfonso Rivera	25 de noviembre de 2008 (fl. 980 anexo No. 3), fecha en que consta le fue practicada ecografía obstétrica que determinó que cursaba un embarazo de 16.8 semanas, fecha que será tenida en cuenta como inicio del término de caducidad por cuanto la historia clínica no registra evento anterior que pueda dar cuenta del conocimiento cierto del embarazo.	26 de noviembre de 2010 – vencimiento de dos años contados a partir del día siguiente al conocimiento del hecho.	NO
20	Shirli María Olivo	24 de julio de 2008 (fl. 986 anexo No. 4), fecha en que se practicó examen en laboratorio clínico de la entidad demandada, que dio como resultado " Gravindex positivo ".	25 de julio de 2010 – vencimiento de dos años contados a partir del día siguiente al conocimiento del hecho.	NO
21	Nelsy Johana Portilla	03 de septiembre de 2008 (fl. 1029 anexo No. 4), fecha en que se practicó examen en laboratorio clínico de la entidad	04 de septiembre de 2010 – vencimiento de dos años contados a partir del día siguiente al	NO

	Rojas	demandada, que dio como resultado "Gravindex positivo"	conocimiento del hecho.	
22	María Rubierla Ortega Benavides	12 de agosto de 2008 (fl. 1099 anexo No. 4), fecha en que se practicó examen en laboratorio clínico de la EPS ASSALUD, que dio como resultado "Gravindex en sangre: positiva"	13 de agosto de 2010 – vencimiento de dos años contados a partir del día siguiente al conocimiento del hecho.	NO
23	Lucelides Barbosa Pérez	17 de julio de 2008 (fl. 1171 anexo No. 5), fecha en que se practicó examen en laboratorio clínico de la entidad demandada, que dio como resultado "Gravindex positivo"	18 de julio de 2010 – vencimiento de dos años contados a partir del día siguiente al conocimiento del hecho.	NO
24	Damaris Rodríguez Mosquera	29 de agosto de 2008 (fl. 1221 anexo No. 5), fecha en que se practicó examen en laboratorio clínico de la entidad demandada, que dio como resultado "Gravindex positivo"	30 de agosto de 2010 – vencimiento de dos años contados a partir del día siguiente al conocimiento del hecho.	NO
25	Ana Elsy Castillo Quintero	08 de septiembre de 2008 (fl. 1285 anexo No. 5), fecha en que consta le fue practicada ecografía obstétrica que determinó que cursaba un embarazo de 10.6 semanas, fecha que será tenida en cuenta como inicio del termino de caducidad por cuanto la historia clínica no registra evento anterior que pueda dar cuenta del conocimiento cierto del embarazo.	09 de septiembre de 2010 – vencimiento de dos años contados a partir del día siguiente al conocimiento del hecho.	NO
26	Betty Esperanza Duran Marín	Los únicos documentos que dan cuenta que esta demandante estuvo en estado de gravidez corresponden a dos ecografías practicadas i) el 16 de noviembre de 2005 cuando cursaba 15.6 semanas de gestación (fl. 1332 anexo 6) y ii) el 28 de marzo de 2006 cuando contaba con 33.3 semanas de embarazo (fl. 1327 anexo 6). Las anotaciones registradas en la historia clínica vista a folios 1311 – 1337 del anexo 6, tampoco dan cuenta de otro embarazo de la accionante que se haya producido con posterioridad al año 2006. Ni siquiera se allegó copia del registro civil del niño nacido.	17 de noviembre de 2007. Vencimiento de dos años contados a partir del día siguiente al conocimiento del embarazo.	SI
27	Elida María Saenz Infante	14 de julio de 2008 (fl. 1348 anexo No. 6), fecha en que consta le fue practicada ecografía obstétrica que determinó que cursaba un embarazo de 6.9 semanas, fecha que será tenida en cuenta como inicio del termino de caducidad por cuanto la historia clínica no registra evento anterior que pueda dar cuenta del conocimiento cierto del embarazo.	15 de julio de 2010 – vencimiento de dos años contados a partir del día siguiente al conocimiento del hecho.	NO
28	Iris Irene López	25 de julio de 2008 (fl. 1398 anexo 6 anexo No. 5), fecha en que se practicó examen en laboratorio clínico de la entidad demandada, que dio como resultado "Gravindex positivo"	26 de julio de 2010 – vencimiento de dos años contados a partir del día siguiente al conocimiento del hecho.	NO
29	Ana Rosa Parales Moreno	18 de septiembre de 2008 (fl. 1431 anexo No. 6), fecha en que se practicó examen en laboratorio clínico de la entidad demandada, que dio como resultado "Gravindex positivo"	19 de septiembre de 2010 – vencimiento de dos años contados a partir del día siguiente al conocimiento del hecho.	NO
30	Ángela Figueroa Vargas	04 de septiembre de 2008 (fl. 1522 anexo No. 6), fecha en que se practicó examen en laboratorio clínico de la entidad demandada, que dio como resultado "Gravindex positivo"	05 de septiembre de 2010 – vencimiento de dos años contados a partir del día siguiente al conocimiento del hecho.	NO
31	Doris Janeth Rodríguez	21 de enero de 2009 (fl. 1555 anexo No. 7), fecha en que consta le fue practicada ecografía obstétrica que determinó que	22 de enero de 2011 – vencimiento de dos años contados a partir del día siguiente al conocimiento del hecho.	NO

	z Chaves	cursaba un embarazo de 32.0 semanas, fecha que será tenida en cuenta como inicio del termino de caducidad por cuanto la historia clínica no registra evento anterior que pueda dar cuenta del conocimiento cierto del embarazo.		
32	Heidy Marleny Rodriguez z	05 de agosto de 2008 (fl. 1592 anexo No. 7), fecha en que se practicó examen en laboratorio clínico de la entidad demandada, que dio como resultado "Gravindex positiva"	06 de agosto de 2010 - vencimiento de dos años contados a partir del día siguiente al conocimiento del hecho.	NO
33	Sandra Milena Valdivieso	22 de julio de 2008 (fl. 1651 anexo No. 7), fecha en que se practicó examen en laboratorio clínico de la entidad demandada, que dio como resultado "Gravindex positivo"	23 de julio de 2010 - vencimiento de dos años contados a partir del día siguiente al conocimiento del hecho.	NO
34	Rocío Portela Gil	23 de septiembre de 2008 (fl. 1696 anexo No. 7), fecha en que se practicó examen en laboratorio clínico de la entidad demandada, que dio como resultado "Gravindex positivo"	24 de septiembre de 2010 - vencimiento de dos años contados a partir del día siguiente al conocimiento del hecho.	NO
35	Ana Betty Osto	30 de septiembre de 2008 (fl. 1732 anexo No. 7), fecha en que se practicó examen en laboratorio clínico de la entidad demandada, que dio como resultado "Gravindex positivo"	01 de octubre de 2010 - vencimiento de dos años contados a partir del día siguiente al conocimiento del hecho.	NO
36	Madelsy García Castillejo	12 de agosto de 2008 (fl. 1772 anexo No. 8), fecha en que consta le fue practicada ecografía obstétrica que determinó que cursaba un embarazo de 19 semanas 4 días, fecha que será tenida en cuenta como inicio del termino de caducidad por cuanto la historia clínica no registra evento anterior que pueda dar cuenta del conocimiento cierto del embarazo.	13 de septiembre de 2010 - vencimiento de dos años contados a partir del día siguiente al conocimiento del hecho.	NO
37	Rosalba Tarazona Ramirez	25 de julio de 2008 (fl. 1825 anexo No. 8), fecha en que se practicó examen en laboratorio clínico de la entidad demandada, que dio como resultado "Gravindex positivo"	26 de julio de 2010 - vencimiento de dos años contados a partir del día siguiente al conocimiento del hecho.	NO
38	Lilia Rosa Ortiz Cáceres	07 de octubre de 2008 (fl. 1861 anexo No. 8), fecha en que consta le fue practicada ecografía obstétrica que determinó que cursaba un embarazo de 15.0 semanas, fecha que será tenida en cuenta como inicio del termino de caducidad por cuanto la historia clínica no registra evento anterior que pueda dar cuenta del conocimiento cierto del embarazo.	08 de octubre de 2010 - vencimiento de dos años contados a partir del día siguiente al conocimiento del hecho.	NO
39	Dianne Vanesa Cáceres Rangel	01 de octubre de 2008 (fl. 1884 anexo No. 8), fecha en que consta le fue practicada ecografía obstétrica que determinó que cursaba un embarazo de 8.6 semanas, fecha que será tenida en cuenta como inicio del termino de caducidad por cuanto la historia clínica no registra evento anterior que pueda dar cuenta del conocimiento cierto del Embarazo.	02 de octubre de 2010 - vencimiento de dos años contados a partir del día siguiente al conocimiento del hecho.	NO
40	Sandy Díaz Quiñonez	15 de octubre de 2008 (fl. 1892 anexo No. 8), fecha en que se practicó examen en laboratorio clínico, que dio como resultado "prueba de embarazo en sangre: positivo"	16 de octubre de 2010 - vencimiento de dos años contados a partir del día siguiente al conocimiento del hecho.	NO
41	Génesis Zenith Ibáñez Gómez	22 de octubre de 2008 (fl. 1984 anexo No. 9), fecha en que consta le fue practicada ecografía obstétrica que determinó que cursaba un embarazo de 21.2 semanas, fecha que será tenida en cuenta como inicio del termino de caducidad por cuanto la historia clínica no registra evento	23 de octubre de 2010 - vencimiento de dos años contados a partir del día siguiente al conocimiento del hecho.	NO

		anterior que pueda dar cuenta del conocimiento cierto del Embarazo.		
42	Benedith Isabel Vásquez	24 de septiembre de 2008 (fl. 2012 anexo No. 9), fecha en que se practicó examen en laboratorio clínico de la entidad demandada, que dio como resultado "Gravindex: positivo"	25 de septiembre de 2010 – vencimiento de dos años contados a partir del día siguiente al conocimiento del hecho.	NO
43	Francis Zuleima Manrique	05 de septiembre de 2008 (fl. 2037 anexo No. 9), fecha en que se practicó examen en laboratorio clínico de la entidad demandada, que dio como resultado "Gravindex: positivo"	06 de septiembre de 2010 – vencimiento de dos años contados a partir del día siguiente al conocimiento del hecho.	NO
44	Celida Rueda Rincón	21 de julio de 2008 (fl. 2085 anexo No. 9), fecha en que se practicó examen en Hospital San Vicente de Arauca tras ingreso de urgencia, que dio como resultado "Gravindex positivo"	22 de julio de 2010 – vencimiento de dos años contados a partir del día siguiente al conocimiento del hecho.	NO

Problema jurídico

La controversia se contrae a determinar si la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla es responsable administrativa y extracontractualmente por el supuesto daño sufrido por las y los demandantes con ocasión de la falla en la prestación del servicio de salud ocurrida entre los meses de mayo y agosto de 2008, cuando las mujeres que figuran como actoras en esta acción, según se afirma en la demanda, sin desearlo, resultaron embarazadas siendo supuestamente usuarias activas del programa de planificación familiar ofrecido por esa entidad, al suministrarles el anticonceptivo Nofertyl que aparentemente resultó ser falsificado.

Para resolver el anterior problema jurídico el Despacho se referirá: i) a los presupuestos para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado; ii) configuración del daño, iii) régimen de responsabilidad y título de imputación. De encontrarse probada la responsabilidad de la demandada se estudiará también v) la indemnización de perjuicios.

Presupuestos para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado.

La Carta Política en su artículo 90 establece la cláusula general de responsabilidad del Estado como consecuencia del acaecimiento de un hecho antijurídico que le sea imputable, producto de la acción o de la omisión de sus agentes. El daño antijurídico se entiende como la lesión ya sea de carácter patrimonial o extra patrimonial que sufre una persona, la cual no tiene el deber jurídico de soportarlo. Por tal razón el Estado puede ser responsable de su actuar irregular o ilícito, así como también de su actuar conforme al ordenamiento jurídico.

En este entendido, la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública². Señala la doctrina que para que un daño sea resarcible se requiere "un perjuicio patrimonialmente evaluable, ausencia de causas de justificación, no en su comisión, sino en su producción respecto al titular del patrimonio contemplado, y, finalmente, posibilidad de imputación al mismo a tercera persona (en este caso a la Administración), puesto que si el perjuicio se imputase al mismo titular no habría antijuridicidad..."³.

² Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política "los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado". Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues "menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, 'la imputatiojuris' además de la 'imputatiofacti'". Sentencia de 13 de julio de 1993

³ GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo y FERNANDEZ, Tomás Ramo, CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO II, España, Editorial Aranzadi S.A., 10° e, 2006, p. 385.

Así las cosas, para la demostración de la responsabilidad por parte del Estado el Juez determinará la concurrencia de los siguientes elementos: i) la existencia de un daño antijurídico y ii) la posibilidad de su imputación a la administración conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación). De verificarse los dos anteriores, deberán demostrarse los perjuicios a indemnizar.

Para establecer la existencia del daño en casos como el presente, en el que los demandantes argumentan su existencia en razón a la concepción no deseada, el Consejo de Estado - Sección Tercera Subsección B en sentencia del 5 de diciembre de 2016 proferida dentro del expediente 41262, radicado 81001233100020090005101, realizó un estudio jurisprudencial y doctrinal en el que trajo a colación las teorías jurídicas que se han creado en el derecho comparado frente al tema de la anticoncepción fallida. Las tesis que han sido planteadas y que reunió el Consejo de Estado en la providencia aludida corresponden a i) la tesis restrictiva, ii) la tesis moderada o teoría de la separación y iii) la tesis amplia o teoría de la autodeterminación, frente a las cuales se refirió así:

(...) 4.1.1.1. Tesis restrictiva

En un primer ámbito se encuentra aquella que respalda la idea de que el nacimiento de un hijo sano no puede considerarse como perjudicial, sostenida por ejemplo en Estados Unidos de América por el Tribunal Supremo de Nevada en el caso Szekeres v. Robinson (1986); según esta decisión no puede haber ninguna concesión de daños por el nacimiento de un hijo sano, bajo el entendido de que ese acontecimiento, de por sí, no es una consecuencia perjudicial legalmente compensable incluso si el nacimiento es parcialmente atribuible a la conducta negligente de alguien que pretende ser capaz de prevenirlo⁴; esta postura cierra la puerta a una posible reclamación en la que se alegue el nacimiento de un hijo como un daño, aunque exista negligencia del profesional a cuyo cargo estuvo la anticoncepción.

Esta tesis también ha sido aceptada por el Tribunal Supremo Español (STS 5.6.1998 Ar. 4275), al afirmar que "la vida humana es un bien precioso en cualquier sociedad civilizada, cuyo ordenamiento jurídico la protege ante todo y sobre todo. No puede admitirse que el nacimiento de hijos no previstos sea un mal para los progenitores"⁵. Según esta postura el hecho de la vida no puede considerarse como un daño desde ninguna perspectiva y, por el contrario, debe resaltarse como un valor fundamental de la sociedad.

4.1.1.2. Tesis moderada o teoría de la separación

También se ha sostenido en el ámbito del derecho comparado otra postura más moderada, estructurada desde la doctrina y la jurisprudencia alemana, de acuerdo con la cual, desde un punto de vista teórico, es posible diferenciar entre la vida o el nacimiento del niño y los gastos que genera de su manutención, con lo cual el daño indemnizable en estos eventos no son los primeros, sino el último, posición que intenta alejar el asunto de un contexto moral, para incluirlo en uno eminentemente patrimonial⁶.

Empero, este razonamiento, también conocido como teoría de la separación (Trennungslehre), defendido por autores como Harrer y Ostheide, igualmente ha tenido críticos en la doctrina alemana, que consideran que esa concepción reduce al niño al nivel de un mero objeto y lo instrumentaliza al tratar de cubrir sus gastos de manutención mediante una acción judicial, cuando al mismo tiempo sus padres lo cuidan y aceptan como un miembro más de la familia⁷, lo cual consideran un contrasentido.

En el Reino Unido, es representativo de una postura similar el caso MacFarlane and another v. Tayside Health Board, de 25 de noviembre de 1999, que trata de un paciente al que la demandada le había practicado una vasectomía y posterior recuento de espermatozoides que daba cuenta del presunto éxito del procedimiento, resultado que fue informado a la familia; sin embargo, los

⁴ Visto en <http://law.justia.com/cases/nevada/supreme-court/1986/15115-1.html>. Today this court decides that in Nevada the birth of a normal child is not a civil wrong for which the court will provide a remedy in the form of an action for damages. Even if negligent or careless conduct were found to have contributed to the eventual birth of Erica, this event would not give rise to tort liability in negligence.

⁵ Cfr. CASALS, Miquel Martín y FELIU, Josep Solé, "Anticoncepciones fallidas e hijos no previstos", en Revista para el análisis del derecho, InDret 03/2001, Girona, 2001, p. 8.

⁶ Visto en: <https://app.vlex.com/vid/17745102> y citado en: MACÍA, Andrea. La responsabilidad médica..., p. 337.

⁷ Cfr. PICKER, E. "Schadensersatz für das unerwünschte Kind - Wrongful Birth. Medizinischer Fortschritt als zivilisatorischer rückschritt", AcP, 1995, p. 483 - 547.

funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, y cuándo y con qué frecuencia. Esta última condición lleva implícito el derecho del hombre y la mujer a obtener información de planificación de la familia de su elección, así como a otros métodos para la regulación de la fecundidad que no estén legalmente prohibidos, y acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables, el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgo y den a las parejas las máximas posibilidades de tener hijos sanos”

Otras convenciones que se han referido a los derechos sexuales y reproductivos tanto de mujeres como de hombres son la Convención de los Derechos del Niño y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y el Estatuto de la Corte Penal Internacional, en las que se ha insistido en que estos derechos implican un asunto de justicia social y hacen una diferenciación entre la sexualidad y la reproducción, pues mientras la primera se refiere a roles de identidad de género, erotismo, placer, orientación sexual, intimidad, la segunda corresponde a la posibilidad de procrear.

Frente a los derechos sexuales y reproductivos la Defensoría del Pueblo en el modulo “de la A a la Z en Derechos Sexuales y Reproductivos, para funcionarios y funcionarias con énfasis en violencia intrafamiliar y violencia sexual” publicado en noviembre de 2007 (pág. 34), señaló que:

“(...) los derechos sexuales y reproductivos abarcan derechos humanos reconocidos por leyes nacionales y documentos internacionales, y son una parte integral e indivisible de los derechos humanos porque permiten su vigencia en el terreno de la sexualidad y la reproducción.

El proceso de posicionamiento de los derechos sexuales y reproductivos en la teoría de los derechos humanos universales, ha permitido lograr que se acepte que tales derechos comienzan en el entorno individual de cada persona; y por otro lado, hacer que al Estado le corresponda garantizar su ejercicio y su respeto.

El tratamiento que se ha dado en el ámbito internacional a los derechos sexuales y reproductivos es importante para la vida cotidiana de las mujeres porque su reconceptualización representa la certeza de que no existirá verdadera igualdad, mientras las mujeres no puedan controlar su propio cuerpo y su fecundidad”.

En tal sentido, estos derechos sexuales y reproductivos son parte integral e indivisible de derechos fundamentales como la vida, libertad, igualdad, integridad personal, intimidad y la salud entre otros, éste último implica tener acceso al servicio de salud reproductiva a fin de prevenir y tratar afecciones relacionadas con el aparato reproductor tanto de mujeres como de hombres, que se garantice la prevención de embarazos no deseados y a tener una maternidad segura, así como también, a la prevención de ITS y el desarrollo de una sexualidad responsable.

También señaló la Defensoría del Pueblo en la publicación antes mencionada, que los derechos sexuales y reproductivos no son neutrales en cuanto al género, y aunque hacen hincapié en la igualdad de hombres y mujeres en asuntos relacionados con la reproducción, no ignoran la especificidad de la situación reproductiva de las mujeres. Así, si bien es cierto tanto hombres como mujeres tienen derechos sexuales y reproductivos en igualdad de condiciones, también lo es que tratándose de la mujer la protección de los mismos debe ser más decisiva por cuanto son quienes mayor riesgo tienen de padecer afecciones en su sistema reproductivo, tienen la posibilidad biológica de embarazarse y después del alumbramiento generalmente son las primeras responsables de los hijos, razón por la que pueden llegar a ser más vulnerables a las distintas formas de violencia.

CASO CONCRETO

La parte actora señala que durante el año 2008 la Empresa Social del Estado Jaime Alvarado y Castilla suministró a las mujeres del programa de planificación familiar de esa

entidad las inyecciones anticonceptivas Nofertyl que no contenían el principio activo para su efectividad, por dicha razón muchas mujeres del programa, entre ellas las demandantes, resultaron con embarazos no deseados que pusieron en riesgo su vida, salud e integridad. Tal situación, se alega en la demanda, causó a las demandantes y a sus compañeros perjuicios inmateriales y materiales.

Por su parte, la entidad demanda argumenta que no existen elementos de juicio que permitan demostrar que el medicamento Nofertyl, por no contener el principio activo Noretisterona Enantato y Estradiol Valerato, ocasionó los perjuicios alegados por los demandantes, que la prueba de laboratorio existente en el expediente que da cuenta de la falsedad del medicamento Nofertyl es ilegal y que la causa de los embarazos de quienes hacían parte del programa de planificación familiar no fue porque el medicamento Nofertyl no cumplió su función sino porque las mujeres no cumplieron los controles del programa y faltaron a ellos especialmente durante los meses de mayo, junio y julio de 2008, reduciéndose así la efectividad del medicamento. Además, en la legalidad y legitimidad en la contratación del medicamento Nofertyl.

Daño antijurídico

El Consejo de Estado ha dicho que para que un daño sea indemnizable es indispensable verificar previamente la configuración de los elementos que lo estructuran, es decir, que sea cierto, actual, real, determinado o determinable y protegido jurídicamente. Estos elementos parten de la premisa según la cual la antijuridicidad del daño no se concreta solo con la verificación de la afectación o vulneración de un derecho o de un interés legítimo, sino con los efectos antijurídicos desatados por la lesión que inciden en el ámbito patrimonial o extrapatrimonial.

En la demanda se alega la configuración de un daño causado a partir de la concepción no deseada de las mujeres que hoy demandan, mientras se encontraban activas en el programa de planificación familiar de la entidad demandada.

Teniendo en cuenta el marco expuesto, se reitera que el daño que será objeto de análisis se refiere a la afectación al bien jurídicamente tutelado de la libertad reproductiva, en cuanto "el daño no se erige por el hecho de la vida en gestación o por el nacimiento de un nuevo ser humano, sino por las consecuencias lesivas que puede producir la transgresión a la garantía de los padres de decidir en materia reproductiva y la repercusión de esos hechos en su proyecto de vida" (Consejo de Estado - Sección Tercera Subsección B sentencia del 5 de diciembre de 2016, radicado 81001233100020090005101).

A fin de establecer la existencia del daño de las mujeres que demandan y sus compañeros, se analizó la historia clínica y demás pruebas allegadas por cada una de ellas, material probatorio del cual se estableció lo siguiente:

1. Paula Andrea Cubillos Gallego

Se demostró con la historia clínica vista a folios 4 - 61 del anexo 1 del expediente que la señora Paula Andrea Cubillos Gallego para el año 2008 contaba con 27 años de edad, hacía parte del programa de planificación familiar de la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla y tenía un riesgo reproductivo alto (fl. 4vto anexo 1), así mismo, que durante dicho año asistió a controles de planificación familiar los días i) 6 de febrero, ii) 12 de abril, iii) 12 de mayo, iv) 12 de junio y v) 11 de julio de 2008 (fl. 4 vto y 5 anexo 1); en los meses de abril y mayo de 2008 le fue suministrado el anticonceptivo cyclofem, mientras que en febrero, junio y julio de 2008 le fue provisto Nofertyl. En consulta de control del 11 de agosto de 2008 Paula Andrea refirió que la última aplicación de Nofertyl fue el 12 de julio de 2008 y creía estar embarazada (fl. 5 y 5 vto), diagnóstico que se confirmó el 12 de agosto de 2008 mediante una prueba de embarazo (fl. 12 anexo 1) y con la ecografía obstétrica realizada el 28 de ese mismo mes y año en el que se advirtió que a esa fecha contaba con 8.7 semanas de gestación (fl. 8), lo que permite inferir que la concepción ocurrió en el mes de junio de 2008.

Revisada la relación de usuarios facturados por la ESE Jaime Alvarado y Castilla para el año 2008, se observa que respecto de la señora Paula Andrea Cubillos, la demandada facturó control de planificación y anticonceptivos para los meses de febrero, mayo, junio y julio de 2008. En febrero y mayo facturó Levonorgestrel + Etinilestradiol y durante junio y julio se facturó anticonceptivo inyectable (fl. 137 cuaderno 1).

Iniciado el control prenatal, en el formato de "fortalecimiento al programa de detección de alteraciones del embarazo" se estableció que la señora Paula Andrea Cubillos Gallego tenía un hijo cuyo nacimiento ocurrió el 11 de junio de 2006 (fl. 17), gestación respecto de la que también obra constancia en los demás documentos de la historia clínica aportada a este proceso.

También se encuentra a folio 62 del anexo 1 un carnet de fortalecimiento al programa de atención en planificación familiar que da cuenta de solo dos controles por enfermería realizados a Paula Andrea Cubillos Gallego el 12 de mayo y 11 de julio de 2008, sin embargo, como ya se concluyó, revisada la historia clínica de la demandante, estos controles no corresponden a todos los realizados durante ese año.

El día 30 de marzo de 2009 ocurrió el nacimiento del niño M.P.C. cuyos padres son Paula Andrea Cubillos Gallego y Humberto Pariatanta Fernández (fl. 2).

En declaración rendida por la señora Mariela Gallego de Cubillos, madre de Paula Andrea (fl. 98 C de pruebas), refirió lo siguiente:

"Pues ella mi hija comenzó con controles en el puesto de salud de Miramar porque ella le daba miedo de quedar embarazada de nuevo, porque ella sufrió mucho en ese embarazo porque fue alto riesgo por un accidente que tuvo (...) ella en el tiempo que estuvo planificando con nofertyl y yo siempre la acompañaba a los controles en el Miramar. Y las inyecciones no las aplicaba allá, le daban el medicamento y ella iba donde la señora Marinella para que ella se las aplicara y a veces otras que no alcanzaba a ir al Miramar se le olvidaba porque estaba trabajando, entonces las compraba y las mandaba a aplicar (...). La eps la traslado para Sol salud, allá tuvo un control pero la inyección que le mandaron ella no se la hizo poner porque no era la misma nofertyl, pero eso fue solo un es (sic), y luego regreso a Miramar a los controles (...) Ella tuvo ese embarazo muy riesgoso, le tuvieron que atar una especie de faja para sostener el bebe. El niño nació en el mes de marzo (...) pues sí, si ella se ponía la inyección de nofertyl nos dimos cuenta que era una inyección falsificada (...) lo afirmo porque al ella quedar en embarazo, estando pendiente ya de los controles, no tenía por qué ella quedar en embarazo, si ella nunca fallaba en su inyección. (...) ella el embarazo que tuvo fue de alto riesgo (...) fue tanto que le tuvieron que mandar una faja para sostener el bebe por el problema de la columna y ya después de que el niño nació sigue con los problemas (...)"

Si bien la testigo manifiesta que la demandante tuvo un embarazo de alto riesgo por cuenta de la afectación de columna que padece debido un antecedente que tiene y que parte de su embarazo tuvo que ser fajada para sostener a la criatura, lo cierto es que de dichas situaciones nada se dijo en los hechos de la demanda y no existe soporte en la historia clínica allegada al proceso.

Lo que sí se pudo inferir del material probatorio arrimado al proceso es que la demandante Paula Andrea Cubillos Gallego tenía la voluntad de no concebir y que por ello, durante los días 6 de febrero, 12 de abril, 12 de mayo, 12 de junio y 11 de julio de 2008 (fl. 4 vto y 5) acudió al control de planificación familiar a través del centro de salud adscrito a la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla y le fue entregado para su aplicación el anticonceptivo respectivo que para los meses de febrero, junio y julio de 2008 correspondió al inyectable Nofertyl. Por tanto, es claro que, a pesar de la voluntad de la demandante de limitar su posibilidad reproductiva, hacer lo que estaba a su alcance para evitar una gestación y depositar su confianza en el método anticonceptivo que le era suministrado por la demandada, su derecho a la libertad reproductiva se vio cercenada cuando el 12 de

agosto de 2008 mediante prueba de embarazo conoció que se encontraba en estado de embarazo, configurándose de tal manera un daño.

2. Yureth Alejandra Torres Lindarte

Se demostró con la historia clínica vista a folios 68 - 109 del anexo 1 del expediente que la joven Yureth Alejandra Torres Lindarte para el año 2008 contaba con 22 años de edad, tenía un riesgo reproductivo bajo (fl. 79 vto anexo 1), así mismo, que durante dicho año asistió a controles de planificación familiar de la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla y abril, iv) 12 de mayo, v) 12 de junio y vi) 12 de julio de 2008 (fl. 76 - 77 y 79 vto anexo 1), meses durante los cuales le fue suministrado el anticonceptivo Nofertyl el cual debía aplicarse el día 12 de cada mes (fl. 79 vto anexo 1). Revisada la relación de usuarios facturados por la ESE Jaime Alvarado y Castilla para el año 2008, se observa que respecto Yureth Alejandra la demandada facturó control de planificación y anticonceptivos para los meses de febrero, marzo, abril, mayo y julio de 2008 en los cuales se refirió la entrega de Levonorgestrel + Etinilestradiol (fl. 191 cuaderno 1). En esta relación de controles no obra la atención y entrega del anticonceptivo del mes de junio de 2008 que consta en la historia clínica de la demandante.

En consulta de control del 11 de agosto de 2008 Yureth Alejandra Torres Lindarte refirió que su última menstruación fue el 28 de junio de 2008, que la última aplicación de su anticonceptivo fue el 14 de julio de 2008 y que sospechaba estar embarazada (fl. 107 anexo 1), diagnóstico que se confirmó el 12 de agosto de 2008 mediante una prueba de embarazo (fl. 98 anexo 1) y con la ecografía obstétrica realizada el 11 de septiembre de ese mismo año en el que se advirtió que a esa fecha contaba con 11.9 semanas de gestación (fl. 94 anexo 1), lo que permite inferir que la concepción ocurrió en el mes de junio de 2008.

Iniciado el control prenatal, en el formato de "fortalecimiento al programa de detección de alteraciones del embarazo" se indicó que Yureth Alejandra Torres Lindarte tenía un hijo (fl. 109 anexo 1) y este sería su segundo embarazo.

También se encuentra a folio 110 del anexo 1 un carnet de fortalecimiento al programa de atención en planificación familiar que da cuenta de los controles por enfermería realizados a la señora Yureth Alejandra Torres Lindarte entre el 8 de agosto de 2007 y 11 de agosto de 2008, controles de los que sólo dejó de asistir al del mes de enero de 2008.

El día 14 de marzo de 2009 ocurrió el nacimiento de la niña D.M.A.T. cuyos padres son Yureth Alejandra Torres Lindarte y Edgar Angarita (fl. 66 anexo 1).

En declaración rendida por la señora Brilleth Ángel Torres Lindarte progenitora de Yureth Alejandra (fl. 100 - 101 C pruebas), manifestó:

"(...) ella se estaba cuidando con esa inyección en el barrio el bosque (...) y a ella la niña le salió muy enferma porque le ha dado tres veces neumonía y ella ahorita le toca trabajar duro por esa niña (...) Ella demando porque ella no quería ese bebe, ella quería estudiar ser alguien en la vida pero como quedó así. Y ahorita vive es arreglando uñas por ahí para poder sostener sus hijos, sus dos niños (...) Ella me convidaba a mi cada vez que se tenía que aplicar la inyección me decía, mamá acompáñeme al bosque, (...) llevaba planificando seis años (...)"

Como datos relevantes de la declaración la testigo manifestó que la demandante no quería quedar embarazada porque ya tenía un hijo y quería capacitarse y hacer un proyecto de vida que se vio afectado cuando quedó embarazada. En cuanto al estado de salud de la niña concebida no existe ningún respaldo en la historia clínica allegada al proceso que demuestre su supuesta afectación de salud y menos documentos que den cuenta de la relación existente entre el presunto estado de salud de la niña y la falla en el método anticonceptivo.

Lo que si se demostró con la historia clínica de Yureth Alejandra Torres Lindarte es que no tenía la voluntad de concebir y que por ello, durante los días 12 de febrero, 12 de marzo, 11 de abril, 12 de mayo, 12 de junio y 12 de julio de 2008 (fl. 76 – 77 y 79 vto) acudió al control de planificación familiar a través del centro de salud adscrito a la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla en el que le fue entregado el método de planificación familiar Nofertyl, quedando embarazada aproximadamente en el mes de junio de 2008. Por tanto, es claro que, a pesar de la voluntad de la demandante de limitar su función natural reproductiva, su derecho a la libertad reproductiva se vio cercenada cuando el 12 de agosto de 2008 conoció que se encontraba en estado de embarazo, configurándose de tal manera el daño.

3. Yajaira David Carrillo

Se demostró con la historia clínica vista a folios 117 - 179 del anexo 1 del expediente, que la joven Yajaira David Carrillo para el año 2008 contaba con 25 años de edad, hacía parte del programa de planificación familiar de la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla y tenía un riesgo reproductivo bajo (fl. 117 vto anexo 1), así mismo, que durante dicho año asistió a controles de planificación familiar los días i) 09 de enero ii) 07 de febrero, iii) 07 de marzo iv) 09 de abril, v) 08 de mayo y vi) 10 de junio de 2008 (fl. 117 vto, 118, 153 y 160), meses durante los cuales le fue suministrado el anticonceptivo Nofertyl el cual debía aplicarse el día 11 de cada mes (fl. 117 vto anexo 1).

Revisada la relación de usuarios facturados por la ESE Jaime Alvarado y Castilla para el año 2008, se observa que respecto de Yajaira David Carrillo la demandada facturó control de planificación y anticonceptivos para los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2008 durante los cuales se refirió la entrega de Levonorgestrel + Etinilestradiol (fl. 131 cuaderno 1), mismos meses de los que obra registro en la historia clínica de la demandante.

Llama la atención del Despacho que la última cita de control de planificación familiar de la que obra registro en la historia clínica y en el carnet de Yajaira David Carrillo corresponde al 10 de junio de 2008, sin que obre prueba de control o entrega del anticonceptivo durante los meses posteriores.

En consulta médica del 16 de septiembre de 2008 Yajaira refirió amenorrea por lo que se ordenó prueba gravindex (fl. 162 anexo 1), es así que se confirmó su embarazo con el examen de laboratorio del 17 de septiembre de 2008 (fl. 169 anexo 1) y la ecografía obstétrica realizada el 25 de ese mismo mes y año en el que se advirtió que a esa fecha la embarazada contaba con 9.0 semanas de gestación (fl. 174 anexo 1), situación que permite concluir que la concepción ocurrió en la segunda mitad del mes de julio de 2008.

Iniciado el control prenatal en el formato de “fortalecimiento al programa de detección de alteraciones del embarazo” se indicó que ésta era la cuarta gestación de la joven Yajaira David Carrillo quien ya había tenido tres partos (fl. 164 anexo 1). De los embarazos anteriores obra constancia en la historia clínica allegada a este proceso.

También se encuentra a folio 180 del anexo 1 un carnet de fortalecimiento al programa de atención en planificación familiar que da cuenta de los controles por enfermería programados a la señora Yajaira David Carrillo entre el 16 de abril de 2007 y 09 de abril de 2008, sin embargo, como ya se concluyó, revisada la historia clínica de la demandante y la relación de usuarios facturados al programa de planificación familiar de la demandada, hay prueba de la realización de estos controles hasta junio de 2008.

El día 21 de abril de 2009 ocurrió el nacimiento del niño L. F. T. D. cuyos padres son Yajaira David Carrillo y José Gustavo Torres (fl. 114 anexo 1).

En declaración rendida por la señora Alicia Carrillo Peñaranda, progenitora de la demandante (fl. 102), refiere lo siguiente:

"(...) lo único que sé es que yo la acompañaba a ella a ponerse las inyecciones al puesto de salud del bosque, porque es que a ella cuando le ponían la inyección le daba mareos (...) a veces se la ponían en la mañana o en la tarde y yo la esperaba afuera, y de colocársela si se las colocaba, las inyecciones (...) pues yo la verdad no sabía que ella se estaba poniendo las inyecciones y que había quedado en embarazo poniéndose las inyecciones (...)"

De la historia clínica de Yajaira David Carrillo se advierte que si bien es cierto estuvo vinculada al programa de planificación familiar de la ESE Jaime Alvarado y Castilla, que asistió a los controles respectivos durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2008 (fl. 117 vto, 118, 153 y 160 anexo 1) y que le fue entregado el anticonceptivo Nofertyl el cual debía aplicarse el 11 de cada mes, también lo es que no demostró su asistencia a los controles de planificación familiar y entrega del medicamento Nofertyl por parte de la demandada durante los meses posteriores, especialmente en el mes de julio de 2008, cuando de acuerdo a la ecografía obstétrica a ella realizada el 25 de septiembre de ese año (fl. 174 anexo 1), se infiere que la concepción ocurrió en la segunda mitad de dicho mes. Lo anterior, no permite concluir que al momento de la concepción ocurrida en julio de 2008 Yajaira estaba planificando con el anovulatorio Nofertyl que suministraba la demandada.

Ahora, vista la declaración de la progenitora de Yajaira David Carrillo (fl. 102 C pruebas), se observa que se contradice cuando afirma que acompañaba a su hija a los controles de planificación familiar, pero al final de su relato refiere que no sabía que su hija estaba aplicándose inyecciones y que hubiera quedado en embarazo mientras se las aplicaba.

Lo anterior no permite tener certeza sobre la voluntad de la demandante de no embarazarse para el momento en que la concepción ocurrió (julio de 2008), en la medida que no existe constancia de su asistencia al control de planificación familiar para ese momento, luego no puede afirmarse la afectación de su derecho a la autodeterminación por cuenta del suministro de Nofertyl.

4. Ana Gregoria Osto Lancacho

Se demostró con la historia clínica vista a folios 186 - 243 del anexo 1 del expediente que la joven Ana Gregoria Osto Lancacho para el año 2008 contaba con 23 años de edad, hacía parte del programa de planificación familiar de la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla y tenía un riesgo reproductivo bajo (fl. 213 vto anexo 1); así mismo, que durante dicho año asistió a controles de planificación familiar los días i) 20 de febrero, ii) 19 de marzo, iii) 16 de abril, iv) 18 de junio y vi) 18 de julio de 2008 (fl. 212 y 213 vto anexo 1), meses durante los cuales le fue suministrado el anticonceptivo Nofertyl (fl. 79 vto anexo 1). Revisada la relación de usuarios facturados por la ESE Jaime Alvarado y Castilla para el año 2008, se observa que respecto de la joven Ana Gregorio Osto Lancacho que la demandada facturó control de planificación y anticonceptivos para los meses de enero, febrero, marzo, abril, junio y julio de 2008 durante los cuales se consignó el suministro de Levonorgestrel + Etinilestradiol (fl. 165 cuaderno 1).

En consulta de control del 4 de agosto de 2008 Ana Gregoria refirió aproximadamente un mes de amenorrea y estar planificando con Nofertyl por lo que se recomendó por el tratante prueba de embarazo gravindex que le fue practicada el 6 de agosto de 2008 dando resultado positivo (fl. 210 y 212 anexo 1); con la ecografía obstétrica realizada el 27 de noviembre de ese mismo año se advirtió que a esa fecha la demandante contaba con 22.1 semanas de gestación (fl. 199 anexo 1), lo que permite inferir que la concepción ocurrió a finales de junio de 2008, así mismo se infiere de la anotación de la historia clínica obrante a folio 212 del anexo 1.

Iniciado el control prenatal, en el formato de "fortalecimiento al programa de detección de alteraciones del embarazo" se indicó que era la cuarta gestación de Ana Gregoria Osto Lancacho, quien ya había tenido tres partos y que su última menstruación ocurrió el 29 de

junio de 2008 (fl. 206 anexo 1). De los embarazos anteriores obra constancia en la historia clínica allegada a este proceso.

Si bien se allegó como prueba un carnet de la demandante en la que se aprecia cumplió unas citas, además de no tenerse certeza a que citas se refiere dicho documento, las mismas fueron programadas durante los años 2006 y 2007, por lo que no tienen ninguna relevancia para el caso que se estudia.

El día 01 de abril de 2009 ocurrió el nacimiento de la niña M. A. B. O. cuyos padres son Ana Gregoria Osto Lancacho y Wilmer Enrique Beleño Moreno (fl. 184).

Obra a folios 104 – 105 del cuaderno de pruebas la declaración rendida por la señora Aura Rosa Lancacho, madre de la demandante, que frente a los hechos expuso lo siguiente:

"(...) Ella se puso a planificar y le formularon esa inyección que no recuerdo el nombre, duro dos años planificando y las inyecciones no se las ponían allá porque el médico decía que no se las podía aplicar, se las aplicaba una señora que no recuerdo el nombre, cada tres meses se la aplicaban, y de ahí salió en estado de embarazo aplicándose esa inyección, y durante todo el embarazo pasaba más en el hospital que en la casa, (...) la inyección se la daba el Hospital Materno Infantil (...) Ella decidió planificar porque tenía una niña pequeña y no quería de nuevo salir en embarazo tan pronto (...) Ella ha encontrado problemas pues tiene dos niñas pequeñas y no encuentra con quien dejarlas para ir a trabajar, a veces yo se las cuido a veces se las cuida la otra abuela y así, (...)

Conforme a lo anterior, se tiene que Ana Gregoria Osto Lancacho no tenía la voluntad de concebir y que por ello, durante los días 20 de febrero, 19 de marzo, 16 de abril, 18 de junio y 18 de julio de 2008 (fl. 212 y 213 vto anexo 1) acudió al control de planificación familiar a través del centro de salud adscrito a la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla en el que le fue entregado el método de planificación familiar Nofertyl, sin embargo, quedó embarazada aproximadamente en el mes de junio de 2008. Por tanto, es claro que, a pesar de la voluntad de la demandante de limitar su posibilidad reproductiva, hacer lo que estaba a su alcance para evitar una gestación y depositar su confianza en el método anticonceptivo que le suministraba la demandada, su derecho a la libertad reproductiva se vio cercenado cuando el 06 de agosto de 2008 conoció que se encontraba en estado de embarazo configurándose de tal manera un daño.

Si bien en la declaración rendida por la señora Aura Rosa Lancacho (fl. 104 C pruebas) manifestó que la demandante se aplicaba la inyección anticonceptiva cada tres meses, lo cierto es que de la historia clínica se advierte que Ana Gregoria asistía mensualmente a los controles de planificación y que le era entregado el anticonceptivo Nofertyl.

5. Rosallys Carolina Guloso Tortelio

Se demostró con la historia clínica vista a folios 250 – 294 del anexo 1 del expediente, que la joven Rosallys Carolina Guloso Tortello para el año 2008 contaba con 26 años de edad, hacía parte del programa de planificación familiar de la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla y tenía un riesgo reproductivo bajo (fl. 294 vto anexo 1), así mismo, que durante dicho año asistió a controles de planificación familiar los días i) 03 de abril, ii) 13 de mayo, iii) 11 de junio y iv) 10 de julio de 2008, meses durante los cuales le fue suministrado el anticonceptivo Nofertyl (fl. 280 y 280 vto, 283 y 294 vto anexo 1).

Revisada la relación de usuarios facturados por la ESE Jaime Alvarado y Castilla para el año 2008, se observa que respecto de Rosallys Carolina Guloso Tortelio la demandada facturó control de planificación y anticonceptivos para los meses de abril, mayo, junio y julio de 2008, durante los dos primeros meses consignó que se facturó Levonorgestrel + Etinilestradiol y durante junio y julio se facturó anticonceptivo inyectable (fl. 134 cuaderno 1).

En consulta médica del 21 de julio de 2008 Rosallys Carolina refirió estar planificando con inyección desde abril de 2008 y tener sospecha de embarazo por lo que se recomendó por

Revisada la relación de usuarios facturados por la ESE Jaime Alvarado y Castilla para el año 2008, se observa que respecto de la joven Vicky Cristina Parada Briceño la demandada facturó control de planificación y anticonceptivo Levonorgestrel + Etinilestradiol para los meses de enero a mayo de 2008 (fl. 167 cuaderno 1).

Como prueba del embarazo de la joven Vicky Cristina Parada obra en el expediente la ecografía obstétrica a ella practicada el 15 de agosto de 2008 que da cuenta del curso de 14.5 semanas de gestación a esa fecha (fl. 319 anexo 2), lo que permite inferir que la concepción ocurrió entre la última semana de abril y la primera semana de mayo de 2008.

Obra a folio 317 un formulario relacionado con el "fortalecimiento al programa de detección de alteraciones del embarazo" en el que se advirtió que Vicky Cristina Parada Briceño estuvo en estado de embarazo en el año 2007 (fl. 317 anexo 2). En la historia clínica no obra formato de "fortalecimiento al programa de detección de alteraciones del embarazo" correspondiente al embarazo cursado por la demandada en el año 2008.

Se allega también como prueba el carnet de la demandante en la que se aprecia las citas de planificación que cumplió y que corresponden a las de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2008. Así mismo se observa que le fue programada la próxima cita para el mes de junio de 2008 pero no se tiene constancia de la asistencia a la misma (fl. 318 anexo 2).

El día 13 de febrero de 2009 ocurrió el nacimiento de la niña S. T. L. P. cuyos padres son Vicky Cristina Parada Briceño y Edgar Edixón Luna González (fl. 298 anexo 2).

La señora Guillermina González de Luna rindió testimonio dentro de este proceso respecto de la demandante Vicky Cristina Parada en el que manifestó (fl. 551 C4):

"(...) Ella tenía una niña y comenzó a planificar con Nofertyl solicitando la inyección en el puesto de salud Miramar y de ahí siguió planificando y planificando, todos los 14 de cada mes reclamaba la inyección y se la aplicaban ahí, cuando no se la aplicaban se la aplicaba una enfermera (...) ella le toca dejar el estudio porque se pues (sic) muy mal (...) Edgar trabaja como electricista independiente y ella está en la casa porque no está trabajando. (...) PREGUNTADO: conoce usted si desde el nacimiento de la menor los padres le han asistido en salud, educación, alimentación y recreación. CONTESTO: Si señora (...)"

Conforme a lo anterior, se tiene que Vicky Cristina no tenía la voluntad de concebir y que, por ello, en las fechas arriba descritas acudió al control de planificación familiar a través del centro de salud adscrito a la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla en el que le fue entregado el método de planificación familiar Nofertyl (fl. 311 vto anexo 2). No obstante se advierte de la ecografía obstétrica de fecha 15 de agosto de 2008 vista a folio 319 del anexo 2 que la concepción pudo ocurrir entre la última semana de abril y primera semana de mayo de 2008, luego no hay certeza que el embarazo se haya producido por cuenta de la supuesta entrega del anticonceptivo Nofertyl presuntamente falsificado por parte de la entidad, pues el medicamento que se indica era falso ingresó a la bodega de la ESE Jaime Alvarado y Castilla el 6 de mayo de 2008 (fl. 94 C1) y el control al que asistió la joven Vicky Cristina en dicho mes fue de fecha 10 de mayo de 2008, fecha para la cual se infiere ya estaba embarazada. Es así, que habiendo ocurrido el embarazo de la demandante con anterioridad al suministro del anticonceptivo Nofertyl por parte de la entidad, no hay lugar a deducir que éste se haya producido por la supuesta negligencia de la entidad demandada con respecto al cargo que se le hace.

Además, en la historia clínica de Vicky Cristina no hay ningún documento que dé cuenta de cuál fue la última fecha de su menstruación en el año 2008 antes de quedar embarazada, ni tampoco la fecha mensual de aplicación del anticonceptivo que le era suministrado, circunstancia que no permite tener elementos que hagan inferir la ocurrencia del daño, pues los únicos registros que existen en el expediente respecto de esta demandante correspondientes al año 2008 son los obrantes en el formato de fortalecimiento al programa para la atención de planificación familiar obrante a folio 311 vto y la ecografía obstétrica vista a folio 313. El único formato de fortalecimiento al

programa de detección de embarazo que obra en el expediente corresponde a su primer embarazo ocurrido en 2007 (fl. 317).

Si bien fue allegado el testimonio de la señora Guillermina González de Luna, el mismo estuvo dirigido más a probar la pertenencia de la demandante al programa de planificación familiar de la entidad demandada que el daño sufrido por la demandante.

Así, Vicky Cristina Parada Briceño no demostró que la concepción no planeada se haya debido al suministro del medicamento Nofertyl que es el argumento en que se fundamenta esta acción, luego su embarazo pudo haber ocurrido en razón de la probabilidad de falla que presentaba el anovulatorio o por cualquier otra causa, pero sin que se pueda asegurar que fue por la supuesta falsificación del anticonceptivo que se le entregó.

7. Alix Eneida Parales Bernal

Se demostró con la historia clínica vista a folios 325 - 387 del anexo 2 del expediente, que la señora Alix Eneida Parales Bernal para el año 2008 contaba con 39 años de edad y hacía parte del programa de planificación familiar de la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla (fl. 361 vto anexo 2), así mismo, que durante dicho año asistió a controles de planificación familiar los días i) 22 de enero y ii) 22 de febrero de 2008 (fl. 355 - 356 anexo 2) en los que le fue suministrado Nofertyl, sin que obren más registros de controles de planificación y entrega del método anticonceptivo a la demandante, pues los demás registros que se observan en la historia clínica corresponden a años anteriores (fl. 361 vto, 379 vto anexo 2), además, de la señora Alix Eneida Parales Bernal no obra en el expediente carnet de control de planificación familiar que pueda brindar información distinta.

Revisada la relación de usuarios facturados por la ESE Jaime Alvarado y Castilla para el año 2008, se observa que respecto de la señora Alix Eneida Parales Bernal la demandada facturó control de planificación y anticonceptivos para los meses de enero, febrero, abril y mayo de 2008 durante los cuales se refirió la facturación de Levonorgestrel + Etinilestradiol (fl. 167 cuaderno 1).

La señora Alix Eneida Parales tuvo conocimiento cierto de su embarazo el 16 de julio de 2008 mediante una prueba de embarazo (fl. 354 anexo 2), diagnóstico que fue confirmado con la ecografía obstétrica realizada el 24 de julio de ese mismo año en el que se advirtió que a esa fecha contaba con 5.2 semanas de gestación (fl. 344 anexo 2), lo que permite inferir que la concepción ocurrió en el mes de junio de 2008.

Iniciado el control prenatal en el formato de "fortalecimiento al programa de detección de alteraciones del embarazo" se indicó que era la quinta gestación de Alix Eneida Parales Bernal, quien ya había tenido tres partos y un aborto y que su última menstruación ocurrió el 16 de mayo de 2008 (fl. 349).

El día 29 de marzo de 2009 ocurrió el nacimiento del niño E. A. R. P. cuyos padres son Alix Eneida Parales Bernal y Richard Alexander Rojas Ramírez (fl. 323).

De la historia clínica de Alix Eneida Parales Bernal se advierte que si bien es cierto estuvo vinculada al programa de planificación familiar de la ESE Jaime Alvarado y Castilla, que asistió a los controles respectivos durante los meses de enero y febrero de 2008 (fl. 355 - 356 anexo 2) y que le fue entregado el anticonceptivo Nofertyl, también lo es que no demostró su asistencia a los controles de planificación durante los meses de marzo, abril, mayo y junio previos a conocerse su estado de gravidez y menos, que la ESE Jaime Alvarado y Castilla le haya suministrado el anticonceptivo Nofertyl durante dichos meses, lo que no permite concluir que al momento de la concepción estaba planificando con el anovulatorio Nofertyl que suministraba la demandada, máxime cuando de la ecografía a ella realizada el 24 de julio de 2008 (fl. 344 anexo 2) se infiere que la concepción ocurrió en el mes de junio de ese año.

Si bien es cierto en la relación de usuarios del programa de planificación familiar de la ESE Jaime Alvarado y Castilla se observó que a la usuaria le fue facturado el servicio de control y entrega de anovulatorio Levonorgestrel – Etinilestradiol para los meses de abril y mayo de 2008 (fl. 167 C1), también lo es que la mera facturación no es prueba suficiente de la asistencia al control programado y la entrega del anticonceptivo, situación que debe estar respaldada con la historia clínica de cada usuaria del servicio.

Lo anterior no permite tener certeza sobre la voluntad de la demandante de planificar para el momento en que la concepción ocurrió (junio de 2008), en la medida que no existe constancia de su asistencia al control de planificación familiar para ese momento, luego no puede afirmarse la existencia del daño reflejado en la coartación de su derecho a la autodeterminación por cuenta del suministro de Nofertyl.

8. Elba Becerra

Se demostró con la historia clínica vista a folios 393 - 451 del anexo 2 del expediente, que la joven Elba Becerra para el año 2008 contaba con 26 años de edad, hacía parte del programa de planificación familiar de la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla y tenía un riesgo reproductivo bajo (fl. 437 vto anexo 2); así mismo, que durante dicho año asistió a controles de planificación familiar los días i) 23 de enero, ii) 21 de febrero, iii) 12 de marzo, iv) 23 de abril, v) 21 de mayo, vi) 25 de junio y vii) 23 de julio de 2008 (fl. 431 – 432 y 437 vto anexo 2), meses durante los cuales le fue suministrado el anticonceptivo Nofertyl.

Revisada la relación de usuarios facturados por la ESE Jaime Alvarado y Castilla para el año 2008, se observa que respecto de Elba Becerra la demandada facturó control de planificación y anticonceptivos para los meses de enero a julio de 2008 durante los cuales se refirió la facturación de Levonorgestrel + Etinilestradiol a excepción de los meses de junio y julio cuando se facturó anticonceptivo inyectable (fl. 116 cuaderno 1).

Elba Becerra tuvo conocimiento cierto de su embarazo el 24 de julio de 2008 mediante una prueba de embarazo (fl. 430 anexo 2), diagnóstico que fue confirmado con la ecografía obstétrica realizada el 11 de agosto de ese mismo año en el que se advirtió que a esa fecha contaba con 6.5 semanas de gestación (fl. 420 anexo 2), lo que permite inferir que la concepción ocurrió en el mes de junio de 2008.

Obra a folio 426 – anexo 2 un formulario relacionado con el “fortalecimiento al programa de detección de alteraciones del embarazo” en el que se advirtió que la Elba Becerra había tenido 2 gestaciones anteriores, esta sería su tercera gestación y su última menstruación fue el 10 de junio de 2008 (fl. 426).

Si bien a folio 452 obra como prueba un carnet de la demandante en la que se aprecia cumplió unas citas y que algunas de las fechas en éste consignadas coinciden con las que figuran en la historia clínica como de control de planificación familiar, no se tiene certeza sobre a que citas se refiere dicho documento.

El día 19 de marzo de 2009 ocurrió el nacimiento de la niña K. L. R. B. cuyos padres son Elba Becerra y Fabio Enrique Ramírez Peroza (fl. 391 anexo 2).

En testimonio rendido por las señoras Alba Alicia Rangel Rincón y Alix Xiomara Sánchez Peroza con respecto a Elba Becerra, manifestaron lo siguiente (fls. 547 – 550 cuaderno 4):

“(…) ALBA ALICIA RANGEL RINCÓN (…) Yo le estaba aplicando las inyecciones a ELBA BECERRA desde 2005 hasta el 2008 que ella salió embarazada, la inyección Nofertyl las cuales se las daba el materno mensualmente porque estaba en un control de planificación familiar. Y de ahí para acá fue que salió en embarazo porque la inyección le falló o no le sirvió y nació la niña. PREGUNTADO: Cuanto hace que usted conoce a la señora ELBA BECERRA y al señor FABIO ENRIQUE RAMIREZ, y que relaciones de amistad o negocio ha tenido con ellos. CONTESTÓ: hace diez años y mi relación con ellos es de vecinos pues vivimos cerca (...) ellos tiene tres hijos FERB de 13 años más o menos LFRB que tiene como 11 años más o menos y la niña KLRB que cumple 5 añitos. (...) El señor trabaja en

oficios varios, en construcción y en lo que le salga, la señora trabaja con revistas y venta de catálogo (...). Yo hice un curso de enfermería en el SENA como en el 1992 más o menos de inyectología y primeros auxilios (...). PREGUNTADO: Conoce usted si desde el nacimiento de la menor los padres le han asistido en educación, salud y recreación. CONTESTÓ: Si, ellos si le han dado la educación, alimentación y los gastos de salud, todo lo que la niña ha requerido (...). ALIX XIOMARA SÁNCHEZ PEROZA (...) tengo conocimiento ella planificaba en el Hospital Materno Infantil, asistía a unos controles de planificación familiar, dentro del grupo familiar ellos no tenían planificado tener otro hijo porque estaban esperando el turno para hacerse el pomey, y pues por eso ella estaba en su grupo de planificación. Además, que a ella por el tipo de sangre que tiene se le había recomendado no tener más hijos y además tiene problemas de anemia y hepatitis. Y a raíz del embarazo ella presentó muchos inconvenientes (...). Y a grosso modo su embarazo fue muy riesgoso porque los glóbulos rojos se bajan demasiado a raíz de la anemia. PREGUNTADO: Cuanto hace que usted conoce a la señora ELBA BECERRA y al señor FABIO ENRIQUE RAMÍREZ, y que relación de amistad o negocio a tenido con ellos. CONTESTÓ: Fabio es mi hermano y con ella la conozco hace como 17 años (...) Del trabajo de mi hermano el trabaja en construcción y en oficios varios (...) Una vecina llamada Alicia, que ella siempre le aplicaba las inyecciones a los de la cuadra...".

Si bien la apoderada de la parte demandada tachó de sospechoso el testimonio de Alix Ramírez y Elba Becerra respectivamente, el despacho valorara el testimonio en atención a que son las personas más cercanas a los demandantes quienes pueden hacer un relato de los hechos que rodearon el embarazo de la demandante. Así mismo, analizado el testimonio de la testigo Alix Xiomara Sánchez no se advierte temeridad o sospecha en cuanto a lo manifestado.

Conforme a lo anterior, se tiene que Elba Becerra no tenía la voluntad de concebir y que por ello, durante los días i) 23 de enero, ii) 21 de febrero, iii) 12 de marzo, iv) 23 de abril, v) 21 de mayo, vi) 25 de junio y vii) 23 de julio de 2008 (fl. 431 - 432 y 437 vto anexo 2) acudió al control de planificación familiar a través del centro de salud adscrito a la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla en el que le fue entregado el método de planificación familiar Nofertyl, no obstante, quedó embarazada aproximadamente en el mes de junio de 2008. Por tanto, es claro que, a pesar de la voluntad de la demandante de no tener más hijos, hacer lo que estaba a su alcance para evitar una gestación y depositar su confianza en el método anticonceptivo que le estaba siendo suministrado por la entidad demandada, su derecho a la libertad reproductiva se vio cercenado cuando conoció que se encontraba en estado de embarazo, configurándose de tal manera un daño.

En cuanto a los testimonios recibidos, debe señalar el despacho que del rendido por la señora Alba Alicia Rangel Rincón se destaca que manifestó ser quien aplicaba las inyecciones anticonceptivas a la demandante cada mes, los demás hechos por ella declarados son consecuentes con la historia clínica de la demandante. En cuanto a lo declarado por Alix Xiomara Sánchez se tiene que, aunque la testigo manifestó que su cuñada sufrió serias afectaciones de salud debido al embarazo por el diagnóstico de hepatitis y anemia que tenía, lo cierto es que nada obra al respecto en la historia clínica aportada al expediente y tampoco se refirió tal afectación en los hechos de la demanda.

9. Diana Marcela Guerrero Astorga

Se demostró con la historia clínica vista a folios 457 - 490 del anexo 2 del expediente, que la adolescente Diana Marcela Guerrero Astorga para el año 2008 contaba con 17 años de edad, hacía parte del programa de planificación familiar de la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla y tenía un riesgo reproductivo bajo (fl. 470 vto anexo 2), así mismo, que durante dicho año asistió a controles de planificación familiar los días i) 10 enero, ii) 10 de abril, iii) 8 de mayo, iv) 10 de junio, v) 12 de agosto, vi) 09 de septiembre y vii) 09 de octubre de 2008. En los meses de enero y abril de 2008 le fue suministrado el anticonceptivo depoprovera, en mayo, junio y agosto Nofertyl y en septiembre y octubre angestal (fls. 468, 470 vto y 471 anexo 2). Si bien en la historia clínica vista a folio 471 (anexo 2) se advierte que en la cita de control de junio se le indicó a la demandante que su próximo control era el 8 de julio de 2008 y en el carnet de control de planificación visto a folio 491 se indicó que la cita se cumplió, lo cierto es que en el expediente no obra historia clínica correspondiente a esa fecha y tampoco constancia que se le haya entregado el anticonceptivo a Diana Marcela

Guerrero, por lo que no se tendrá como probada la asistencia al control de planificación de la fecha en cuestión.

Revisada la relación de usuarios facturados por la ESE Jaime Alvarado y Castilla para el año 2008, se observa que respecto de la adolescente Diana Marcela Guerrero Astorga, la demandada facturó control de planificación y anticonceptivos para el mes de enero y de abril a octubre de 2008 durante los cuales se refirió la facturación de Levonorgestrel + Etinilestradiol (fl. 143 cuaderno 1).

Como prueba del embarazo de Diana Marcela Guerrero Astorga obra en el expediente la ecografía obstétrica a ella practicada el 22 de diciembre de 2008 que da cuenta del curso de 28.7 semanas de gestación a esa fecha (fl. 462 anexo 2), lo que permite inferir que la concepción ocurrió entre la última semana de mayo y primera semana de junio de 2008.

Obra a folio 467 del anexo 2 un formulario relacionado con el "fortalecimiento al programa de detección de alteraciones del embarazo" entre otros documentos (fl. 473 – anexo 2), en los que se advirtió que Diana Marcela estuvo en estado de gestación en el año 2007 cuando contaba con 15 años de edad, por lo que sería su segundo embarazo.

Se allega también como prueba el carnet de la demandante en la que se aprecia las citas de planificación que cumplió y que corresponden a las de enero, abril, mayo, junio agosto, septiembre y octubre de 2008 que se encuentran soportadas con la historia clínica de la demandante (fl. 491 anexo 2).

El día 14 de marzo de 2009 ocurrió el nacimiento de la niña N. V. R. G. cuyos padres son Diana Marcela Guerrero Astorga y José del Carmen Rangel Lindarte (fl. 455).

A folios 201 – 203 del cuaderno de pruebas obra el testimonio rendido por la señora Alba Rosa Astorga Flórez quien con relación a Diana Marcela Guerrero Astorga, expresó:

"Ella tuvo el niño pequeño y decidió planificar, fue al puesto de salud y allá le dieron unas inyecciones de Nofertyl que le estaban dando, estando planificando queda embarazada y era menor de edad con eso ocurrió, teniendo como 17 años. La señora Inocencia Romero le colocaba las inyecciones y ella no quería tener más hijos (...) el embarazo fue aproximadamente en el mes de julio y ella se aplicaba las inyecciones (...) ahora le toca luchar duro por esa niña (...) ahorita ellos se separaron, a ella le toca la carga de las responsabilidades, vive sola con los niños, hace un año se separaron (...) ella trabaja en casa de familia para darle todo a ellos (...)"

Este testimonio fue tachado por el apoderado de la entidad demandada al considerar que la declarante era la progenitora de Diana Marcela. El despacho valorara el testimonio en atención a que son las personas más cercanas a la demandante quienes pueden hacer un relato de los hechos que rodearon el embarazo cuando el objeto de la prueba es precisamente demostrar las afectaciones sufridas por quien demanda. Además, revisado el testimonio de la señora Alba Rosa Astorga Flórez no hizo declaraciones distintas a referirse que la demandante se encontraba vinculada al programa de planificación de la ESE Jaime Alvarado y Castilla y que fue estando vinculada al mismo que resultó embarazada.

Para concluir, se tiene que la adolescente Diana Marcela Guerrero Astorga no tenía la voluntad de concebir y que por ello, durante los días i) 10 enero, ii) 10 de abril, iii) 8 de mayo, iv) 10 de junio, v) 12 de agosto, vi) 09 de septiembre y vii) 09 de octubre de 2008 acudió al control de planificación familiar a través del centro de salud adscrito a la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla en el que le fue entregado el método de planificación familiar Nofertyl, quedando embarazada aproximadamente entre la última semana de mayo y la primera semana de junio de 2008. Por tanto, es claro que a pesar de la voluntad de la demandante de limitar su posibilidad reproductiva, hacer lo que estaba a su alcance para evitar una gestación y depositar su confianza en el método anticonceptivo que le suministraba la entidad demandada, su derecho a la libertad reproductiva se vio cercenado cuando conoció que se encontraba en estado de embarazo, configurándose de

tal manera un daño. Si bien no se tiene prueba que la adolescente haya acudido a su control de planificación familiar en julio de 2008, dicha información es irrelevante si se tiene en cuenta que el embarazo ocurrió entre la última semana de mayo y la primera semana de junio según se infiere de la ecografía vista a folio 462 del anexo 2.

Tiene una connotación especial el caso de Diana Marcela Guerrero Astorga y es que para el momento de la concepción era una adolescente de 17 años de edad quien además era madre de un niño que había nacido en el año 2007, circunstancias que hacían más grave su situación debido a la vulnerabilidad a que estaba expuesta por su escasa edad para afrontar un segundo embarazo y las repercusiones económicas y sociales que necesariamente afloran debido a su inexperiencia y escasa formación académica.

10. Karina Esther Pérez García

Se demostró con la historia clínica vista a folios 496 – 525 del anexo 2 del expediente que la joven Karina Esther Pérez García para el año 2008 contaba con 22 años de edad. En la consulta médica del 16 de julio de 2008 la demandante refirió tener un retraso por lo que el médico tratante le ordenó prueba de embarazo Gravindex. El embarazo fue confirmado el 9 de agosto de 2008 mediante prueba de embarazo (fl. 515 anexo 2) y con la ecografía obstétrica realizada el 19 de ese mismo mes y año en el que se advirtió que a esa fecha contaba con 7.4 semanas de gestación (fl. 510 anexo 2), lo que permite inferir que la concepción ocurrió en el mes de julio de 2008.

La historia clínica de Karina Esther Pérez García no da cuenta de que ésta hiciera parte del programa de planificación familia de la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla para el año 2008 ni en ningún otro periodo y menos que dicha empresa le haya suministrado el anticonceptivo Nofertyl. Tampoco obra en el proceso carnet de planificación familiar que indique la programación de las citas de control para tal fin.

Iniciado el control prenatal en el formato de "fortalecimiento al programa de detección de alteraciones del embarazo" se indicó que era la cuarta gestación de Karina Esther Pérez García quien ya había tenido tres partos anteriores, 1 natural y 2 cesáreas (fl. 520) y que su última menstruación ocurrió el 25 de junio de 2008.

El día 06 de abril de 2008 ocurrió el nacimiento de la niña K.T.P.G. cuya madre es Karina Esther Pérez García (fl. 495).

Como testigos de Karina Ester rindieron su declaración las señoras Olga Lucia Sedano y José Armando Céspedes Beleño (fls. 553 – 556 C4), quienes manifestaron:

"(...) KARINA ESTER PÉREZ (...) hasta donde yo sé ella estaba planificando con las inyecciones Nofertyl y pues de un momento a otro salió embarazada y tuvo una bebe ella se llama KT, ella estaba en mi casa, nosotros la teníamos alojada allá. (...) PREGUNTADO: cuanto hace que usted conoce a la señora KARINA ESTER PÉREZ GARCÍA y que relaciones de amistad o negocio ha tenido con ellos. CONTESTÓ: Yo tengo con mi esposo viviendo 9 años y a ella la conocí cuando se fue a vivir a mi casa porque es sobrina de mi esposo, a los dos años de estar viviendo con él (...) ella paga arriendo, el porque es sobrina de mi esposo, a los dos años de estar viviendo con él (...) ella paga arriendo, el muchacho trabaja en una tienda con un tío y ella no trabaja (...)
JOSÉ ARMANDO CÉSPEDES BELEÑO (...) Ella estaba planificando con inyección Nofertyl y ella quedó embarazada en el año 2008, (...) decidimos tener el bebe porque ningún bebe es culpable de lo que los otros hacen (...) ella vive sola arrendada con la niña KTCG que tiene 4 años y 7 meses y el niño se llama YANP, que tiene 12 años, (...) Pues yo soy el que los sostengo a ellos porque ella no trabaja debido a que la niña nació con problemas y eso. A pesar de que yo no convivo con ella yo le pasó lo de la niña (...) Ella estaba planificando en el centro de salud del Bosque (...) PREGUNTADO: (...) Usted narró que su hija KT nació con problemas, manifieste al Despacho a qué tipo de problemas se refiere, si han sido diagnosticados por el médico y si se diagnosticado también la causa. CONTESTÓ: Ella nació con una enfermedad en la sangre le salen granos por todo el cuerpo y se ha llevado donde el médico y le han hecho exámenes y no le sale nada (...)

Para el despacho, Karina Esther no demostró ser parte del programa de planificación familiar desarrollado por la ESE Jaime Alvarado y Castilla para el año 2008 ni en ningún otro tiempo y que por cuenta del suministro de Nofertyl por parte de esa entidad haya

quedado en embarazo. Como quiera que no demostró estar en programa de planificación de la ESE demandada, tampoco se puede dar por probada la vulneración de su derecho a la autodeterminación y voluntad de no concebir.

Si bien los testigos refieren la afectación sufrida por la demandante a raíz de la concepción de su segunda hija ocurrida supuestamente mientras se encontraba activa en el programa de planificación de la ESE Jaime Alvarado y Castilla y aparentes problemas de salud que presenta la niña KTPG, lo cierto es que sin que la supuesta planificación de la demandante por cuenta de la ESE se encuentre registrada en su historia clínica ni en ningún otro registro de la ESE, no puede el despacho dar probado el enunciado fáctico que soportaría la acreditación del daño.

11. Ana Julia Hernández Serna

Se demostró con la historia clínica vista a folios 536 - 597 del anexo 3 del expediente, que la señora Ana Julia Hernández Serna para el año 2008 contaba con 41 años de edad, hacía parte del programa de planificación familiar de la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla y tenía un riesgo reproductivo bajo (fl. 557 vto anexo 3), así mismo, que durante dicho año asistió a controles de planificación familiar los días i) 18 de enero, ii) 19 de febrero, iii) 19 de marzo, iv) 18 de junio, v) 18 de julio y vi) 19 de agosto de 2008, meses durante los que se le entregó Nofertyl a excepción del mes de agosto cuando le fue entregado angestal. Según la historia clínica los días 18 de abril, 19 de mayo y 18 de julio de 2008 la demandante reclamó el anticonceptivo Nofertyl que le era suministrado cada mes, sin embargo, en estos meses no aparece diligenciada en la historia clínica la ficha de control (fl. 557 vto anexo 3).

Para demostrar el embarazo de la señora Ana Julia Hernández Cerna obra en el expediente la prueba de embarazo practicada el 15 de septiembre de 2008 y la ecografía obstétrica a ella realizada el 30 de enero de 2009 que da cuenta del curso de 33.0 semanas de gestación a esa fecha (fl. 594 anexo 3), lo que permite inferir que la concepción ocurrió en la segunda mitad del mes de junio de 2008.

Obra a folio 550 del anexo 3 formulario relacionado con el "fortalecimiento al programa de detección de alteraciones del embarazo" que se comenzó a diligenciar el 24 de septiembre de 2008 en el que se advirtió que era el sexto embarazo de Ana Julia Hernández Serna quien tuvo 1 aborto y 4 partos contando hasta esa fecha con 4 hijos vivos.

También se tiene de la historia clínica que Ana Julia Hernández era una paciente diagnosticada con crisis de ansiedad y por tal motivo en junio de 2008 fue remitida a consulta por psiquiatría (fl. 554), de igual forma en consulta médica del 20 de octubre de 2008 la paciente fue atendida nuevamente por consulta general y remitida al servicio de psiquiatría, en la historia clínica se lee (fl. 540 anexo 3):

"(...) 2 años de evolución consistente en crisis de ansiedad, en tratamiento. Actualmente con amitriptilina 25 mg, paciente quien cursa con embarazo 12 sem, no deseado, refiere rechazo hacia feto y no estar conforme con esta situación motivo por el cual consulta"

El día 23 de febrero de 2009 ocurrió el nacimiento del niño J.S.F.H. cuyos padres son Ana Julia Hernández Cerna y Robinson Florián Arrieta (fl. 534 anexo 3).

A folios 110 – 112 obran los testimonios de las señoras Leydy Mariana Pinzón y la auxiliar de enfermería Dalia Rosa Campos cuñada y ex cuñada de la demandante, quienes expresaron sobre los hechos de la demanda lo siguiente:

"LEYDY MARIANA PINZÓN GONZÁLEZ: (...) La señora Julia María (sic) Hernández Cerna, es una persona de bajos recursos económicos donde la conozco hace más de seis años (...) me comunica que está embarazada y para ella era terrible porque estaba confiada del medicamento que le estaba suministrando el matemo, luego, ella vivía enferma, no tenía recursos económicos para tener una maternidad, se quejaba mucho, lloraba mucho, tanto así que ella llevo al punto de pensar en regalar el bebe porque no tenía como poder mantener un nuevo hijo. Fui un apoyo para sobrellevar ese problema en lo personal en lo económico, también tengo conocimiento que fue una placenta previa, fue sometida

a un tratamiento para que madurara el bebe, ya que en cualquier momento ella lo podía perder, su hijo efectivamente a los 7 meses se le vino (...). Al preguntársele a la testigo sobre el número de hijos que tiene la demandante señaló: "Sí, y son cuatro con el de ahorita (...) la edad de la hija mayor unos 23 años, sigue Fabián aproximadamente con unos 13 años y Vanessa con 11 años aproximadamente y sigue Juan Sebastián que tiene 4 años. (...). Al preguntársele si le consta que la demandante utilizara otros métodos anticonceptivos respondió: "no, porque es una mujer de muy bajos recursos económicos y por eso acudía al matemo ya que en esta entidad, el anticonceptivo es gratuito (...) en la entidad se lo entregaban solamente y una amiga que era enfermera le aplicaba la inyección, creo que en el matemo no había servicio de inyectología (...)

DALIA ROSA CAMPOS QUINTERO, (...) ella planificaba en el puesto de salud Miramar, allí le entregaban las inyecciones cada mes y me decía a mí que se las aplicara y yo iba a la casa de ella y se la aplicaba y era la inyección Nofertyl, y a los pocos días fue cuando salió que varias muchachas habían salido embarazadas pero no pensé que eran de baja calidad y ella cuando se sintió embarazada decía que no quería más embarazos porque no tenía la manera de sostenerlos por la calidad de trabajo que hay y el esposo no tiene un trabajo estable sino donde le salga y ella a veces donde le salga trabajo o en casas de familia, ella es asmática y mantiene siempre con un inhalador. (...) Ella es de muy bajos recursos (...)"

Conforme a lo anterior, se tiene que Ana Julia Hernández Cerna no tenía la voluntad de concebir y que por ello, durante los días 18 de enero, 19 de febrero, 19 de marzo, 18 de junio y 19 de agosto de 2008 acudió al control de planificación familiar a través del centro de salud adscrito a la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla en el que le fue entregado el método de planificación familiar Nofertyl a excepción del mes de agosto de 2008 cuando le fue entregado angestal, los días 18 de abril, 19 de mayo y 18 de julio aunque no tuvo control de enfermería sí acudió a la entidad demandada a reclamar el anticonceptivo, fechas en las que también le fue entregado Nofertyl (fl. 557 vto anexo 3).

Ana Julia quedó embarazada en el mes de junio de 2008, por tanto, es claro que a pesar de la voluntad de limitar su posibilidad reproductiva, hacer lo que estaba a su alcance para evitar una gestación y depositar su confianza en el método anticonceptivo Nofertyl que le era suministrado por la entidad demandada, su derecho a la libertad reproductiva se vio cercenado cuando el 15 de septiembre de 2008 conoció que se encontraba en estado de embarazo configurándose de tal manera un daño.

Se advierte de la historia clínica que la demandante era una mujer con diversas afectaciones de salud y que durante su embarazo fue diagnosticada con placenta previa con hemorragia que hizo que éste finalizara a las 35 semanas de gestación mediante cesárea que le fue practicada en el Hospital San Vicente de Arauca (fl. 597 anexo 3), cuando los demás partos por ella experimentados habían sido vaginales (fl. 550 anexo 3). El rechazo que Ana Julia Hernández sentía por su embarazo fue referido en las declaraciones de Leydy Mariana Pinzón y Dalia Rosa Campos.

12. Ana Milena Medina Gómez

Se demostró con la historia clínica vista a folios 603 – 623 del anexo 3 del expediente, que la señora Ana Milena Medina Gómez para el año 2008 contaba con 26 años de edad, hacía parte del programa de planificación familiar de la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla y tenía un riesgo reproductivo bajo (fl. 311 vto anexo 3); así mismo, que durante dicho año asistió a controles de planificación familiar los días i) 18 de enero, ii) 20 de febrero, iii) 14 de marzo, iv) 21 de abril, v) 21 de mayo, vi) 18 de junio y vii) 15 de julio de 2008 (fl. 604 vto – 605 y 608 vto), meses durante los cuales le fue suministrado el anticonceptivo Nofertyl. Como prueba del embarazo de Ana Milena Medina Gómez obra en el expediente la ecografía obstétrica a ella practicada el 7 de octubre de 2008 que da cuenta del curso de 9 semanas 4 días de gestación a esa fecha (fl. 616 anexo 3), lo que permite inferir que la concepción ocurrió en julio de 2008.

Obra a folio 608 anexo 3 un formulario relacionado con "atención a planificación familiar" en el que se advirtió que Ana Milena para el año 2007 había tenido tres gestaciones de las cuales 2 terminaron con hijos nacidos vivos y 1 en aborto.

Si bien a folio 624 se allega como prueba un carnet de la demandante en la que se aprecia la programación de unas citas y que algunas de las fechas en éste consignadas coinciden con las que figuran en la historia clínica como de control de planificación familiar, no se tiene certeza a qué tipo de citas se refiere dicho documento.

El día 30 de abril de 2009 ocurrió el nacimiento del niño L.F.R.M. cuyos padres son Luis Fernando Rangel Martínez y Ana Milena Medina Gómez (fl. 602 anexo 3).

Obra a folios 113 – 114 las declaraciones de las señoras Grecia Yamile Madrid Navarro y Luzmila León Chaparro, quienes sobre los hechos de la demanda relacionados con Ana Milena expusieron lo siguiente:

"GRECIA YAMILE MADRID NAVARRO, (...) pues nosotras íbamos ambas a reclamar la inyección porque planificábamos con el mismo método, yo le aplicaba la inyección de Nofertyl y yo me la aplicaba yo mismo, no sé porque ella quedó embarazada y yo no pues ella sufrió mucho porque el niño de ella estaba muy pequeñito y cuando se dio cuenta que estaba embarazada ella fue hasta el psicólogo porque se desesperó se angustió; (...)". Cuando se le preguntó si la demandante es de bajos recursos manifestó: *"si es de bajos recursos y tiene 4 hijos con el último (...) A las citas uno siempre tenía que ir puntual porque si no se perdía la cita, pero si iba puntualmente porque si uno empezaba a aplicarse la inyección por ejemplo un treinta (30), debía ser todos los treinta y si ese treinta caía un domingo íbamos el viernes a la cita a reclamar la inyección para aplicarla el domingo (...) LUZMILA LEÓN CHAPARRO, (...) pues la verdad yo tengo tienda y ella vive cerca de la casa mía, ella iba llorando embarazada, sé que tiene 4 niños, y ella es de bajos recursos, no tiene esposo. Al preguntársele sobre si tenía conocimiento que la demandante estaba en algún programa de planificación manifestó: "sí, ella estaba en un programa de planificación familiar en el materno (...)"*.

Conforme a lo anterior, se tiene que Ana Milena Medina Díaz no tenía la voluntad de concebir y que por ello, durante los días 18 de enero, 20 de febrero, 14 de marzo, 21 de abril, 21 de mayo, 18 de junio y 15 de julio de 2008 (fl. 604 vto – 605 y 608 vto anexo 3) acudió al control de planificación familiar liderado por la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla en el que le fue entregado el método de planificación familiar Nofertyl, quedando embarazada aproximadamente en el mes de julio de 2008. Por tanto, es claro que, a pesar de la voluntad de la demandante de limitar su posibilidad reproductiva, hacer lo que estaba a su alcance para evitar una gestación y depositar su confianza en el método anticonceptivo que le era suministrado por la entidad demandada, su derecho a la libertad reproductiva se vio cercenado cuando el 7 de septiembre de 2008 mediante la ecografía obstétrica a ella realizada conoció que se encontraba en estado de embarazo configurándose de tal manera un daño.

Con el testimonio rendido por las señoras Grecia Yamile Madrid Navarro y Luzmila León Chaparro (fl. 113 – 114 cuaderno de pruebas), se pudo establecer que la demandante se encontraba en el programa de planificación familiar de la ESE Jaime Alvarado y Castilla y que se aplicaba el medicamento anticonceptivo allí suministrado de manera rigurosa, así mismo, que sufrió al conocer de su embarazo por cuanto no deseaba tener más hijos y además es una mujer de bajos recursos económicos. Si bien la testigo Grecia Yamile Madrid refirió que la demandante tuvo que ser atendida por el servicio médico de psicología una vez conoció que estaba embarazada dicho relato no fue respaldado con la historia clínica correspondiente.

13. María Marleny Guantiva Rodríguez

Se demostró con la historia clínica vista a folios 629 - 695 del anexo 3 del expediente, que la señora María Marleny Guantiva Rodríguez para el año 2008 contaba con 28 años de edad, hacía parte del programa de planificación familiar de la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla y tenía un riesgo reproductivo bajo (fl. 665 vto anexo 3), así mismo; que durante dicho año asistió a controles de planificación familiar los días i) 18 de febrero, ii) 17 de marzo, iii) 17 de abril, iv) 14 de mayo y v) 16 de julio de 2008 (fl. 663 vto - 664 vto anexo 3), meses durante los cuales le fue suministrado el anticonceptivo Nofertyl. Como prueba del embarazo de María Marleny Guantiva Rodríguez obra en el expediente la prueba gravindex en sangre de fecha 29 de julio de 2008 (fl. 658 anexo 3) y la ecografía obstétrica a ella practicada el 12 de

septiembre de 2008 que da cuenta del curso de 13 semanas 5 días de gestación a esa fecha (fl. 652 anexo 3), lo que permite inferir que la concepción ocurrió en junio de 2008.

Llama la atención del Despacho que del mes de junio de 2008 que es el mes en que se infiere ocurrió la concepción no existe registro alguno ni en la historia clínica de la demandante ni en el formato de fortalecimiento para la atención de planificación familiar (fl. 665 vto anexo 3) que dé cuenta de la asistencia de María Marleny al control de planificación o que haya reclamado el medicamento anticonceptivo Nofertyl, situación que no permite establecer el cuidado de la demandante para la efectividad del método utilizado. Es así que solamente se demuestra la asistencia a los controles desde febrero hasta mayo de 2008 y después se advierte una nueva asistencia el 16 de julio de 2008.

Obra a folio 662 del anexo 3 un formulario relacionado con el "fortalecimiento al programa de detección de alteraciones del embarazo" del que se advirtió que sería la cuarta gestación de María Marleny quien ya había tenido tres partos y en el que también se consignó que la demandante planificó hasta el mes de julio de 2008 con el anticonceptivo Nofertyl y que su última menstruación ocurrió el 7 de junio de 2008. De los embarazos anteriores obra constancia en la historia clínica allegada.

El día 19 de marzo de 2009 ocurrió el nacimiento del niño W.D.J.G. cuyos padres son María Marleny Guantiva Rodríguez y Norberto Antonio Jiménez Leal (fl. 627).

En declaración rendida por la señora Elvia María Camejo Flórez (fl. 116), refirió lo siguiente con respecto a los hechos y en cuanto tiene que ver con María Marleny Guantiva:

"(...) ellos llegaron a trabajar porque estaban sin trabajo y venían de lejos, y se les dio trabajo en la sabana en una finca, ella tenía una niña como de dos añitos y ella vino a la casa para que si la dejáramos venir cada mes acá a Arauca, pero no se específicamente en donde, porque quería planificar para colocarse la inyección, cuidarse, y pasó que ella quedó en embarazo estando colocándose la inyección, ella dijo que no tenía más bebés (...). Al preguntársele a la testigo si le consta que María Marleny estaba en un programa de planificación familiar manifestó: "No se (...)"

De la historia clínica de María Marleny Guantiva Rodríguez se advierte que si bien es cierto estuvo vinculada al programa de planificación familiar de la ESE Jaime Alvarado y Castilla, asistió a los controles respectivos los días 18 de febrero, 17 de marzo, 17 de abril, 14 de mayo y 16 de julio de 2008 (fl. 654 - 664 vto y 665 vto) y que le fue entregado el anticonceptivo Nofertyl el cual debía aplicarse el 19 de cada mes, también lo es que no demostró su asistencia al control de planificación del mes de junio previo a conocerse su estado de gravidez (29 de julio de 2008) y menos que la ESE Jaime Alvarado y Castilla le haya suministrado el anticonceptivo Nofertyl, lo que permite inferir la interrupción del método de planificación, máxime cuando de la ecografía a ella realizada el 12 de septiembre de 2008 (fl. 652) se infiere que la concepción ocurrió en el mes de junio de ese mismo año.

Ahora, vista la declaración rendida por Elvia María Camejo obrante a folio 116 del cuaderno de pruebas se observa que no ofrece claridad con respecto al hecho de si la demandante planificaba o no, toda vez que señala que ella quería planificar pero después refiere que no le consta si estaba en un programa de planificación familiar. En cuanto a la posible afectación emocional o moral que el embarazo haya podido traer a la demandante nada dijo la testigo, afirmando solamente que no quería tener más bebés.

Lo anterior no permite tener certeza sobre la voluntad de la demandante de no quedar en embarazo para el momento en que la concepción ocurrió (junio de 2008) toda vez que lo que se demostró fue la interrupción en el control de planificación familiar y en el suministro del anticonceptivo Nofertyl, luego no puede afirmarse la existencia del daño reflejado en la coartación de su derecho a la autodeterminación reproductiva.

14. Sandra Patricia Espinel Tovar

Se demostró con la historia clínica vista a folios 701 - 732 del anexo 3 del expediente, que la joven Sandra Patricia Espinel Tovar para el año 2008 contaba con 22 años de edad, hacía parte del programa de planificación familiar de la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla y tenía un riesgo reproductivo bajo (fl. 722 vto anexo 3); así mismo, que durante dicho año asistió a controles de planificación familiar los días i) 09 de enero, ii) 27 de febrero, iii) 26 de marzo, iv) 30 de abril, v) 28 de mayo, vi) 01 de julio y vii) 01 de agosto de 2008 (fl. 720, 723 y 722 vto anexo 3). Durante el año 2007 y los meses de enero y febrero de 2008 la demandante, según consta en el registro visto a folio 722 vto anexo 3, planificó con minipildora, para los meses de marzo y abril de 2008 le fue entregado en sus citas de control de planificación familiar la inyección Nofertyl (fl. 723 vto anexo 3). Si bien para los meses de mayo y julio de 2008 existe la constancia de asistencia al control de planificación sin que se enuncie el anticonceptivo que le fue entregado a la demandante, se presume la entrega de Nofertyl ya que existe la anotación de satisfacción con el método que la usuaria estaba empleando y nada se dijo sobre cambio de medicamento (fl. 720 vto y 723 vto anexo 3), además, en el formato de detección de alteraciones del embarazo visto a folio 716 y en la anotación de historia clínica obrante a folio 720 vto (anexo 3) se señaló que Sandra Patricia planificó con Nofertyl hasta el 5 de julio de 2008. En la historia clínica no obra ninguna constancia que la accionante hubiera asistido a control de planificación familiar en el mes de junio de 2008.

Como prueba del embarazo de Sandra Patricia Espinel Tovar obra en el expediente resultado positivo del examen de laboratorio clínico practicado el 4 de agosto de 2008 (fl. 715 anexo 3) y la ecografía obstétrica a ella realizada el 21 de agosto de 2008 que da cuenta del curso de 5.1 semanas de gestación a esa fecha (fl. 711 anexo 3), lo que permite inferir que la concepción ocurrió durante la primera mitad del mes de julio de 2008.

Obra a folio 716 del anexo 3 formulario relacionado con el “fortalecimiento al programa de detección de alteraciones del embarazo” en el que se advirtió que era el segundo embarazo de Sandra Patricia. También se refirió en ese formato que la última menstruación de la demandante fue el 5 de junio de 2008 y que planificó con Nofertyl hasta el 5 de julio de 2008.

Si bien a folio 732 del anexo 3 se allega como prueba un carnet de la demandante en la que se aprecia la programación de unas citas y que algunas de las fechas en éste consignadas coinciden con las que figuran en la historia clínica como de control de planificación familiar, no se tiene certeza sobre a qué citas se refiere dicho documento.

El día 13 de abril de 2009 ocurrió el nacimiento de la niña K.A.B.E. cuyos padres son Sandra Patricia Espinel Tovar e Iván Balta Nieves (fl. 699 anexo 3).

Obra a folio 117 las declaraciones de los señores Jorge Enrique Espinel y Vilma Leonor Jiménez Balta, padre y cuñada de la demandante quienes sobre los hechos de la demanda señalaron lo siguiente:

“JORGE ENRIQUE ESPINEL, (...) ella iba mensualmente al hospital materno al asunto de la inyección para planificar, y mensualmente la enfermera Milena Lozada la inyectaba a ella y resulto que cuando se dio cuenta era porque estaba embarazada, a ella le dio muy duro porque ella no esperaba eso y estuvo muy enferma (...). Al preguntársele al testigo por quienes está conformado el grupo familiar de la demandante refirió: “son 4, Sandra, el marido, D. que es la mayorcita de 9 años y K. de 4 años (...).”
VILMA LEONOR JIMÉNEZ BALTA, (...) lo que yo sé es que mi cuñada estaba planificando en el materno infantil (...) y para sorpresa de ella estando recibiendo su planificación con unas inyecciones, quedó embarazada, Nofertyl era el nombre de las inyecciones, ella quedó embarazada y eso fue muy difícil para todos, porque dentro de los planes de ellos no estaba tener otro hijo así de rápido y después ha sido muy difícil para ella y para todos porque nos enteramos que no había sido solo ella sino otras señoras más, y había la preocupación de no saber lo que se había inyectado sobre todo a Patricia (...) Y si el bebe fuera a nacer con algún problema, (...) la inyección se la aplicaba una enfermera amiga y vecina nuestra que se llama Milena Lozada (...) si paso un embarazo muy preocupada, de hecho tuvo que asistir en varias oportunidades al hospital, pero yo creo que era más emocional porque cuando ella iba no le encontraban nada (...).”

Conforme a lo anterior, se tiene que Sandra Patricia Espinel Tovar no tenía la voluntad de concebir y por ello, durante los días 09 de enero, 27 de febrero, 26 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 01 de julio de 2008 y 01 de agosto de 2008 (fl. fl. 720, 723 y 722 vto anexo 3) acudió al control de planificación familiar liderado por la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla de los cuales le fue entregado el anticonceptivo Nofertyl durante los meses marzo, abril, mayo y julio quedando embarazada aproximadamente en la primera mitad del mes de julio de 2008. Por tanto, es claro que, a pesar de la voluntad de la demandante de limitar posibilidad reproductiva, hacer lo que estaba a su alcance para evitar una gestación y depositar su confianza en el método anticonceptivo que empleaba, su derecho a la libertad reproductiva se vio cercenado cuando el 4 de agosto de 2008 mediante prueba de embarazo a ella realizada conoció que se encontraba en estado de embarazo configurándose de tal manera un daño.

En el testimonio rendido por los señores Jorge Enrique Espinel y Vilma Leonor Jiménez Balta (fl. 117 C pruebas), se indicó que la enfermera Milena Lozada era quien le aplicaba la inyección anticonceptiva a la demandante quien se encontraba en el programa de planificación familiar de la ESE Jaime Alvarado y Castilla.

15. Debora Yaneri Carrero Tineo representada por su madre Luz Elvira Tineo

Se demostró con la historia clínica vista a folios 134 - 774 del anexo 3 del expediente que la adolescente Devora Yanery Carrero Tineo para el año 2008 contaba con 15 años de edad, hacía parte del programa de planificación familiar de la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla y tenía un riesgo reproductivo alto (fl. 760 vto); así mismo, que durante dicho año asistió a controles de planificación familiar los días i) 20 de febrero, ii) 25 de marzo, iii) 23 de abril, iv) 25 de abril, v) 23 de mayo y vi) 25 de junio 2008 (fl. 755 vto, 758, 760 vto). En los meses de febrero, marzo y abril de 2008 la historia clínica refiere expresamente que le fue suministrado el anticonceptivo Nofertyl el cual debía aplicarse en los días 26 de cada mes; si bien para los meses de mayo y junio solamente se indica que a la adolescente le fue entregado el método sin especificarse a cual correspondía, se infiere que le fue entregado Nofertyl por cuanto en la historia clínica no obra ninguna anotación que dé cuenta del cambio del método de planificación. Además, una vez iniciados los controles prenatales Devora Yaneri refirió que se encontraba planificando con Nofertyl y que lo hizo hasta el 26 de julio de 2008 (fl. 752 anexo 3). La ecografía obstétrica realizada a la demandante el 22 de agosto de 2008 da cuenta que a esa fecha contaba con 6.2 semanas de gestación (fl. 753 anexo 3), lo que permite inferir que la concepción ocurrió en la primera mitad del mes de julio de 2008.

Iniciado el control prenatal, en el formato de "fortalecimiento al programa de detección de alteraciones del embarazo" se estableció que la adolescente Debora Yaneri Carrero Tineo tenía un hijo y que esta sería su segunda gestación (fl. 752 anexo 3). Respecto del primer embarazo también obra constancia en los demás documentos de la historia clínica aportada a este proceso.

También se encuentra a folio 774 del anexo 3 un carnet de fortalecimiento al programa de atención en planificación familiar correspondiente a Debora Yaneri que da cuenta de la programación de citas para el control de planificación familiar pero no de su asistencia a las mismas durante el año 2008, sin embargo, como ya se concluyó, revisada la historia clínica de la demandante, da cuenta de la asistencia a los controles de planificación familiar en las fechas arriba señaladas.

El día 07 de abril de 2009 ocurrió el nacimiento de la niña L.M.C.C. cuyos padres son Debora Yaneri Carrero Tineo y Usbaldo Curcho Silva (fl. 736).

En declaración rendida por Edith Curcho y Rosiris del Carmen Ballestas de la Rosa, cuñada y amiga de Debora Yaneri Carrero Tineo (fl. 119 - 121 C de pruebas), señalaron lo siguiente:

"EDITH CURCHO, (...) yo fui la que la lleve a ella para que fuera a planificar al Matemo por lo que ella tuvo el bebe muy jovencita y yo no quería que tuviera más bebes a temprana edad, (...) ella duro planificando como unos 7 meses o un año no recuerdo bien, y ahí lo que sabemos es que me dijo que ella estaba embarazada y le pregunte porqué y ella me dijo que se había colocado la inyección y no sabía por qué, cuando nos enteramos es que la inyección que le habían colocado estaba pasada (...) ROSIRIS DEL CARMEN BALLESTAS (...) yo la acompañaba a ella al matemo a buscar la inyección Nofertyl, todos los meses, cuando fuimos a buscar las inyecciones y al mes ella se dio cuenta que estaba embarazada, cuando salieron varias señoras embarazadas del matemo y les hicieron una reunión en el matemo si no estoy mal y fue cuando se dieron cuenta que la inyección estaba mala (...) ella se colocaba la inyección en la casa de Martha, DEVORA iba hasta la casa de Martha (...) cada mes (...)"

Conforme a lo anterior, se tiene que la adolescente que demanda no tenía la voluntad de concebir y que por ello, durante los días 20 de febrero, 25 de marzo, 23 de abril, 23 de mayo y 25 de junio 2008 (fl. 755 vto, 758, 760 vto anexo 3) acudió al control del programa de planificación familiar que ofrecía la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla en el que le fue entregado el método de planificación familiar Nofertyl, quedando embarazada en la primera mitad del mes de julio de 2008 según se infiere de la ecografía vista a fl. 753 anexo 3. Por tanto, es claro que, a pesar de la voluntad de la demandante de limitar su posibilidad reproductiva, hacer lo que estaba a su alcance para evitar una gestación y depositar su confianza en el método anticonceptivo que le suministraba la entidad demandada, su derecho a la libertad reproductiva y su proyecto de vida se vio cercenado cuando conoció que estaba embarazada configurándose de tal manera un daño.

Es importante señalar que este daño se intensifica cuando se advierte que Debora Yaneri Carrero Tineo para el momento de la concepción no deseada era una adolescente de 15 años, circunstancias que en efecto hacía más grave su situación debido a la vulnerabilidad a que estaba expuesta por su escasa edad para afrontar un segundo embarazo y las repercusiones económicas y sociales que necesariamente afloran debido a su inexperiencia y escasa formación académica. Lo más importante, era una adolescente que requería especial protección del Estado.

Los testimonios de Edith Curcho y Rosiris del Carmen Ballestas recepcionados a solicitud de la parte actora respaldaron la información contenida en la historia clínica de la adolescente Devora Yanery en relación a su asistencia a los controles de planificación familiar y su intención de no tener más hijos por su temprana edad (fl. 119 – 212 C pruebas).

16. Mirella Erazo Rodríguez

Se demostró con la historia clínica vista a folios 780 – 815 del anexo 4 del expediente que la señora Mirella Erazo Rodríguez para el año 2008 contaba con 27 años de edad, estuvo vinculada al programa de planificación familiar de la ESE Jaime Alvarado y Castilla y que asistió a controles de planificación el 11 de enero, 13 de febrero, 13 de marzo, 13 de mayo, 11 de julio, 13 de agosto y 12 de septiembre de 2008 (fls. 789 vto – 790 y 794). Durante los meses de febrero, marzo, mayo y julio le fue suministrado Nofertyl y para el mes de septiembre le fue suministrado angestal, si bien para el mes de agosto solamente se indica que a la demandante le fue entregado el método anticonceptivo inyección sin especificarse a cual correspondía, también lo es que se infiere que le fue entregado Nofertyl por cuanto en la historia clínica no obra ninguna anotación que dé cuenta del cambio del método de planificación sino hasta septiembre de 2008 cuando se señala que se reinicia el programa de planificación con el anticonceptivo angestal (fl. 789 – 790 vto y 794 – 795 anexo 4). La demandante conoció que estaba en embarazo el 17 de septiembre de 2008 mediante prueba Gravindex que dio resultado positivo (fl. 791 anexo 4), diagnostico que fue confirmado por ecografía obstétrica del 25 de septiembre de 2008 que da cuenta de un embarazo de 4.6 semanas, lo que permite inferir que la concepción ocurrió en el mes de agosto de 2008.

Iniciado el control prenatal, en el formato de "fortalecimiento al programa de detección de alteraciones del embarazo" se estableció que la señora Mirella Erazo Rodríguez tenía 7

hijos vivos y que ésta sería su novena gestación, así como también que su última menstruación ocurrió el 28 de julio de 2008 (fl. 788 anexo 4).

También se encuentra a folio 815 del anexo 4 un carnet de fortalecimiento al programa de atención en planificación familiar que da cuenta de la programación de citas para los días 11 de febrero, 13 de marzo, 13 de mayo, 13 de junio, 13 de agosto y 12 de septiembre de 2008 que según se indica fueron cumplidas, algunas de esas citas concuerdan con las consignadas en la historia clínica de la demandante.

La señora Mirella Erazo Rodríguez sufrió un aborto retenido de 6.5 semanas, por lo que le fue practicado un legrado el 7 de octubre de 2008 (fl. 811 anexo 4).

En declaración rendida por José Ismael Cedeño Tineo y Marilu Polo Erazo, esposo e hija de la señora Mirella Erazo Rodríguez (fl. 122 - 123 C de pruebas), refirieron lo siguiente:

"(...) JOSÉ ISMAEL CEDEÑO TINEO, (...) le aplicaron unos medicamentos inyecciones para planificar y a causa de eso le perjudico y ella perdió el bebe y estuvo enferma en el hospital (...) tengo dos hijos una niña se llama A. P. que tiene 14 años y E.E. (...) que tiene 10 años, y mi esposa MIREYA ERAZO (...) ella abortó en el Hospital a causa de los medicamentos (...)
MARILU POLO ERAZO, (...) Hace cuatro años que sucedió eso, ella estuvo bien grave en el hospital, yo estuve con ella ahí, porque ella se estaba colocando Nofertyl y tenía el bebe por fuera del útero y entonces no lo podía tener y le sacaron el bebe y le hicieron un legrado (...) Ella años atrás se estaba colocando la Nofertyl en el Centro de Salud de Meridiano 70 y yo de vez en cuando la llevaba para allá al control de planificación (...) ella iba al control mensual y a veces se las ponían ahí en el Meridiano 70 o a veces se las ponía en la casa, yo misma se la aplicaba (...)

Se puede inferir del material probatorio arrimado al proceso que la demandante Mirella Erazo tenía la voluntad de no concebir y que, por ello, durante los días 11 de enero, 13 de febrero, 13 de marzo, 13 de mayo, 11 de julio, 13 de agosto y 12 de septiembre de 2008 acudió al control de planificación familiar que lideraba la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla (fls. 789 vto - 790 y 794). Por tanto, es claro que, a pesar de la voluntad de la demandante de limitar su posibilidad reproductiva, hacer lo que estaba a su alcance para evitar una gestación y depositar su confianza en el método anticonceptivo que le suministraba la entidad demandada, su derecho a la libertad reproductiva se vio cercenada cuando el 17 de septiembre de 2008 conoció que se encontraba en estado de embarazo configurándose de tal manera un daño. Debe señalarse que este daño también se vio reflejado en el hecho que además de concebir sin voluntad, la demandante tuvo que verse expuesta a la pérdida de la criatura que esperaba y a que se le practicara un legrado el 7 de octubre de 2008 cuando contaba con 6.5 semanas de embarazo, situación que indiscutiblemente trae afectaciones emocionales.

Los testigos atribuyen la pérdida de la criatura a la aplicación del medicamento Nofertyl supuestamente falsificado, sin embargo, respecto de este cargo nada se dijo en la demanda ni existe prueba en el expediente.

17. Sandra Milena Padilla Zambrano

Se demostró con la historia clínica vista a folios 820 - 924 del anexo 4 del expediente, que la señora Sandra Milena Padilla Zambrano para el año 2008 contaba con 28 años de edad, hacía parte del programa de planificación familiar de la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla y tenía un riesgo reproductivo bajo (fl. 907 vto anexo 4); así mismo, que durante dicho año asistió a controles de planificación familiar los días i) 13 de febrero, ii) 12 de marzo, iii) 16 de abril y iv) 14 de mayo de 2008 (fl. 903, 903 vto y 907 vto anexo 4), meses durante los cuales le fue suministrado el anticonceptivo Nofertyl (fl. 907 vto anexo 4). El 09 de julio de 2008 la demandante se practicó prueba de embarazo que resultó positiva (fl. 899 anexo 4) y a través de ecografía obstétrica realizada el 17 de ese mismo mes y año se advirtió que a esa fecha contaba con 6.4 semanas de gestación (fl. 889 anexo 4), lo que permite inferir que la concepción ocurrió en la primera semana del mes de junio de 2008.

Iniciado el control prenatal en el formato de "fortalecimiento al programa de detección de alteraciones del embarazo" se indicó que era la segunda gestación de la señora Sandra Milena Padilla Zambrano, quien ya había tenido un parto obra constancia en la menstruación ocurrió el 30 de mayo de 2008. Del embarazo anterior obra constancia en la historia clínica allegada a este proceso.

Si bien se allega como prueba un carnet de la demandante en la que se aprecia la programación de unas citas y algunas de estas coinciden con las citas de control de planificación a que asistió Sandra Milena según se desprende de la historia clínica, no se tiene certeza sobre a qué citas se refiere dicho documento (fl. 928 anexo 4).

El día 5 de marzo de 2009 ocurrió el nacimiento de la niña D.S.C.P. cuyos padres son Sandra Milena Padilla Zambrano y Yamid Alcides Colon (fl. 818).

Obra a folios 125 - 127 del cuaderno de pruebas la declaración rendida por las señoras Rosa Castillo y María Emilse Piraban Egue, quienes frente a los hechos expusieron lo siguiente:

"(...) ROSA CASTILLO (...) ella se estaba cuidando con inyecciones y se puso esa inyección y quedó embarazada, una señora del barrio la inyectaba (...) ella tenía tres años de estarse cuidando con esa inyección, no sé si estaba en algún plan de planificación familiar, yo lo sé es que ella planificaba con eso (...) tiene dos niñas la mayor tiene siete años y se llama (...) la menor se llama D.S., tiene cinco añitos (...)"
Ella empezó a planificar en el 2007 el 30 de agosto con las inyecciones que estaba dando la ESE Jaime Alvarado y Castilla e iba y reclamaba al materno mensualmente, ella se inyectaba donde una señora que siempre nos inyectaba se llama doña Cecilia, incluso a mí me inyectaba, después de casi un año aproximadamente ella quedó embarazada aplicándose aún su inyección (...) ella trabaja en casa de familia y el trabaja en lo que le salga (...)"

Conforme a lo anterior, se tiene que la demandante Sandra Milena Padilla Zambrano no tenía la voluntad de concebir y que por ello acudió en las fechas arriba descritas al control de planificación familiar que lideraba la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla en las que le fue suministrado el método de planificación familiar Nofertyl, quedando embarazada aproximadamente en la primera semana del mes de junio de 2008. Por tanto, es claro que, a pesar de la voluntad de la demandante de limitar su posibilidad reproductiva, hacer lo que estaba a su alcance para evitar una gestación y depositar su confianza en el método anticonceptivo que le era suministrado por la demandada, su derecho a la libertad reproductiva se vio cercenado cuando el 06 de agosto de 2008 conoció que se encontraba en estado de embarazo configurándose de tal manera un daño.

Si bien los testimonios aportados por la demandante nada señalan en cuanto a afectaciones distintas a la ocurrencia del embarazo, que pudieran haber sido experimentadas en razón de la concepción no planeado, lo cierto es que reafirman la evidencia existente en la historia clínica en el sentido que Sandra Milena era cumplida con las fechas de control para la entrega del método anticonceptivo Nofertyl y que reclamado el medicamento procuraba su aplicación.

Si bien a folio 821 del anexo 4 se allegó una orden médica que recomienda terapia física para la niña D.S.C.P. (quien fue concebida mientras la demandante planificaba) y se observa un diagnóstico de retraso del desarrollo psicomotor, también lo es que frente a esta situación nada se dijo en los hechos de la demanda ni se hizo ninguna solicitud de indemnización; además, dicho documento no es suficiente para establecer la causa del retraso en el desarrollo psicomotor de la menor y ello impide hacer un mayor análisis sobre eventuales daños.

18. Meryuri Alejandra Arias Madrid

Se demostró con la historia clínica vista a folios 931 - 956 del anexo 4 del expediente que la adolescente Meryuri Alejandra Arias Madrid para el año 2008 contaba con 17 años de edad, hacía parte del programa de planificación familiar de la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla y

tenía un riesgo reproductivo alto (fl. 951 vto anexo 4), así mismo, que durante dicho año asistió a controles de planificación familiar los días i) 28 de marzo (cuando inició en el programa), ii) 23 de abril y iii) 24 de mayo de 2008, meses durante los cuales le fue suministrado el anticonceptivo Nofertyl (fl. 951 vto y 952 vto anexo 4), también da cuenta de la asistencia de la demandante a los controles en las fechas antes señaladas la relación de usuarios facturados al programa de planificación de la ESE Jaime Alvarado y Castilla para el año 2008, aunque allí se indique que el anticonceptivo facturado fue otro (fl. 113 C1).

El 28 de agosto de 2008 la demandante se practicó prueba de embarazo que resultó positiva (fl. 944 anexo 4) y a través de ecografía obstétrica realizada el 15 de octubre del mismo año se advirtió que a esa fecha contaba con 16.2 semanas de gestación (fl. 937 y 955 anexo 4), lo que permite inferir que la concepción ocurrió en junio de 2008.

Iniciado el control prenatal, en el formato de "fortalecimiento al programa de detección de alteraciones del embarazo" se estableció que la adolescente Meryury Alejandra no tenía hijos, que este sería su primer embarazo, su última menstruación fue el 30 de julio de 2008 y según ella indicó planificó con Nofertyl hasta el mes de julio de 2008 (fl. 950 anexo 4).

También se encuentra a folio 957 del anexo 4 un carnet de fortalecimiento al programa de atención en planificación familiar que da cuenta de solo dos controles por enfermería realizados a la adolescente Meryuri Alejandra Arias Madrid el 23 de abril y 24 de mayo de 2008, fechas que coinciden con las de la historia clínica.

El día 30 de marzo de 2009 ocurrió el nacimiento del niño J.S.L.A. cuyos padres son la joven Meryury Alejandra Arias Madrid y Sixto Andrés López Moreno (fl. 929 anexo 4). En declaración rendida por la señora Libia Inés Madrid Restrepo y Esthela Madrid Nuñez, madre y prima de la demandante (fl. 128 - 130 C de pruebas), refirieron lo siguiente:

"(...) LIBIA INÉS MADRID (sic) RESTREPO (...) ella estaba planificando con la inyección Nofertyl porque ella todavía no quería traer niños al mundo porque deseaba estudiar y seguir adelante, y al traer un niño al mundo pues a ella se le iba a dificultar (...) entonces ella era puntualita de ir a reclamar y a ponerse su inyección para no quedar embarazada, la inyección a mi consta que se la colocaba porque se la colocaba una cuñada mía, se llama LIBIA NUÑEZ (...) de ahí tuvo un niño y ella no pudo seguir estudiando porque después que el niño nació tenía que cuidarlo y económicamente no podía seguir, porque ellos vivían donde la suegra, y la suegra trabaja también y quien le iba a cuidar el bebe (...) el marido se rebusca trabajando en lo que le salga por ahí, ella no trabaja pues no tiene quien le cuide el niño. (...) ella llegó a la casa a decirme que estaba embarazada y ella lloró la decime eso (...) cualquier persona desea un hijo porque es lo más lindo pero en el momento no quería tenerlo porque estaba estudiando y le perjudicaba (...)"

ESTHELA MADRID NUÑEZ (...) Yo sabía que ella se estaba cuidando con la inyección Nofertyl, yo sé porque yo vivo donde mi mamá y mi mamá era la que le aplicaba las inyecciones a ella, (...) empecé a contarme que estaba embarazada y se puso a llorar y cuando fue que vi por la televisión que muchas mujeres en Arauca habían salido embarazadas por la cuestión de la inyección que estaba vencida, se que el niño ahorita tiene 4 añitos, pues nació en el 2009, y pues la inyección le afectó a ella porque quería seguir estudiando (...) no pudo continuar con los estudios(...)"

Se puede concluir de lo obrante en el expediente que Meryury Alejandra Arias Madrid comenzó a planificar a través del programa de planificación familiar liderado por la ESE Jaime Alvarado y Castilla el 28 de marzo de 2008 como se advierte a folio 952 vto (anexo 4) y asistió a los controles con ese mismo fin el 23 de abril y el 24 de mayo de 2008 en los que le fue suministrado el anticonceptivo Nofertyl (fl. 951 vto anexo 4). Sin embargo, lo que no se demostró en este caso es que la demandante haya hecho lo que estaba a su alcance para evitar su gestación en virtud a que en la historia clínica y en el carnet de control de planificación familiar no hay registros alguno que indique que la joven Meryury Alejandra haya acudido a su control mensual y reclamado el anticonceptivo Nofertyl en el mes de junio de 2008, en el que habría concebido, máxime, cuando apenas desde el mes de marzo de ese mismo año había comenzado a planificar y su riesgo reproductivo era alto (fl. 951 anexo 4), tampoco hay registros de que lo haya hecho en julio de 2008 como lo

afirmó al momento de diligenciarse el formato "programa de detección de alteraciones del embarazo" (fl. 950 anexo 4).

Si bien la madre de la demandante y su prima en los testimonios vistos a folios 128 – 130 del C de pruebas afirman que Meryury Alejandra mensualmente se aplicaba la inyección de la anticonceptiva Nofertyl, lo cierto es que en la historia clínica no existe evidencia de la entrega de la referida inyección a partir del mes de junio de 2008 ni revisada la relación de facturación de usuarios de la ESE Jaime Alvarado y Castilla se advierte su suministro a partir de esta fecha. Para el despacho dichos testimonios no tiene la fuerza de acreditar el enunciado fáctico que es presupuesto de la declaratoria de responsabilidad de la demandada, según el cual la demandante recibió de la ESE demandada el anticonceptivo Nofertyl y pese a haberlo aplicado no surtió efectos. Se le resta valor probatorio a los testimonios respecto a este enunciado fáctico en cuanto: i) ninguna de las testigos señaló haberle costado que en el mes de junio la demandante reclamara el anticonceptivo; ii) conforme al análisis probatorio que viene efectuando el despacho, se constata que de la entrega del anticonceptivo siempre quedaba registro en la historia clínica o carnet de la beneficiarias del programa de planificación.

Por lo anterior, no se encuentra demostrada la coartación del derecho a la autodeterminación de la demandante Meryury Alejandra Arias, por la supuesta ineffectividad del anticonceptivo Nofertyl, pues ni siquiera dio cuenta que éste le haya sido entregado durante el mes de la concepción.

19. Eneida Alfonso Rivera

Se demostró con la historia clínica vista a folios 962 - 980 del anexo 4 del expediente, que la señora Eneida Alfonso Rivera para el año 2008 contaba con 31 años de edad, hacía parte del programa de planificación familiar de la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla desde el año 2006 y tenía un riesgo reproductivo medio. Durante el año 2008 asistió a controles de planificación familiar los días i) 17 de enero, ii) 18 de febrero, iii) 18 de marzo, iv) 20 de mayo, v) 19 de junio, vi) 17 de julio y vii) 20 de agosto de 2008 durante los cuales le fue suministrado el anticonceptivo Nofertyl a excepción del mes de agosto en que fue cambiado por angestal; la aplicación de la inyección debía hacerse el día 20 de cada mes (fl. 963 vto. Anexo 4, 964 vto – 970 vto). A través de ecografía obstétrica realizada el 25 de noviembre de 2008 se advirtió que a esa fecha la demandante contaba con 16.8 semanas de gestación (fl. 977 anexo 4), lo que permite inferir que la concepción ocurrió entre la última semana de julio y la primera del mes de agosto de 2008.

En el formulario de "fortalecimiento al programa para la atención de planificación familiar" visto a folio 963 del anexo 4 se observa como antecedente obstétrico de Eneida Alfonso Rivera que para el año 2008 ya contaba con dos hijos.

Si bien se allega como prueba una copia del carnet de control del programa de planificación familiar de Eneida Alfonso Rivera (fl. 980 anexo 4), lo cierto es que los controles a que asistió la demandante allí registrados corresponden a los años 2006 y 2007, hechos que no tiene relevancia para el asunto estudiado, sin embargo, de lo que si dan cuenta es que desde dichos años estaba planificaba con el anticonceptivo Nofertyl.

El día 27 de abril de 2009 ocurrió el nacimiento del niño D.A.G.A. cuyos padres son Eneida Alfonso Rivera y Dumar Eduardo Garrido Mojica (fl. 961 anexo 4).

Obra a folios 132 – 134 del cuaderno de pruebas las declaraciones rendidas por las señoras Dayie Jakeline Santos Rincón y Ledys María Vides Pérez, cuñadas de la demandante, quienes frente a los hechos expusieron lo siguiente:

"(...) DAYIE JAKELINE SANTOS RINCÓN (...) Yo también planificaba con Nofertyl y junto con ella íbamos y no la aplicábamos allí, en el centro de salud unión, y ella sí siguió planificando y en cambio yo no, yo empecé a comprar y de ahí fue donde ella resultó embarazada. Cuando ella estaba embarazada

creo que le aplicaron otra inyección, pero no me se el nombre. Cuando ella se dio cuenta que estaba en estado comenzó a sentirse mal y ya ella con ese deseo de no tener más hijos, porque ya tenía los dos grandes y ahí comenzó a manchar, tenía ya síntomas de aborto le habían dicho en el hospital. De ahí para acá ella comenzó a sufrir mucho, (...). Ibamos y la reclamábamos allá, cuando la enfermera estaba ocupada no la aplicaba y cuando eso nos tocaba asistir a una tía o a la droguería a que nos la aplicaran y nos hacían firmar de que si ella no la aplicaban allá (...)

LEDYS MARÍA VIDES PÉREZ (...) mi cuñada sé que salió embarazada el 01 de julio de 2008 al 20 del mismo mes, de ahí en adelante ella cuando le colocaron la ampollita ya estaba embarazada (...) pues ella antes de saber que estaba si planificaba todos los meses y ella reclamaba su inyección en el puesto de salud de la unión allá se la colocaban o donde una tía (...)"

Conforme a lo anterior, se tiene que Eneida Alfonso Rivera no tenía la voluntad de concebir y que por ello acudió en las fechas arriba descritas al control de planificación familiar que lideraba la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla en el que le fue entregado el método de planificación familiar Nofertyl, quedando embarazada entre la última semana de julio y la primera del mes de agosto de 2008. Por tanto, es claro que a pesar de la voluntad de la demandante de limitar su posibilidad reproductiva, hacer lo que estaba a su alcance para evitar una gestación y depositar su confianza en el método anticonceptivo que le era suministrado por la entidad demandada, su derecho a la libertad reproductiva se vio cercenado cuando conoció su estado de embarazo configurándose de tal manera un daño. Debe tenerse en cuenta que si bien en la consulta de control de planificación del 20 de agosto de 2008 a Eneida Alfonso le fue entregado el anovulatorio angestal, lo cierto es que para ese momento ya había ocurrido la concepción y con anterioridad a esa fecha se le venía suministrando Nofertyl.

Si bien los testimonios aportados por la demandante nada señalan en cuanto a afectaciones distintas que pudieran haber sido experimentadas en razón del embarazo no planeado, lo cierto es que reafirman la evidencia existente en la historia clínica en el sentido que la demandante era cumplida con las fechas de control para la entrega del método anticonceptivo Nofertyl y que reclamado el medicamento procuraba su aplicación. Las testigos citaron que la demandante tuvo síntomas de aborto, que estuvo hospitalizada por dicha situación y que después del nacimiento de su hijo también estuvo hospitalizado, lo cierto es que no se aportó prueba que demuestre tales hechos y menos que su ocurrencia tenga relación directa con la aplicación del anticonceptivo Nofertyl.

20. Shirli María Olivo Mendoza

Se demostró con la historia clínica vista a folios 985 - 1003 del anexo 4 del expediente, que la joven Shirli María Olivo Mendoza para el año 2008 contaba con 20 años de edad, hacía parte del programa de planificación familiar de la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla desde el año 2007 y tenía un riesgo reproductivo bajo. Durante el año 2008 asistió a controles de planificación familiar los días: i) 19 de marzo, ii) 16 de abril, iii) 21 de mayo y iv) 20 de junio de 2008 durante los cuales le fue suministrado el anticonceptivo Nofertyl; la aplicación de la inyección debía hacerse el día 21 de cada mes (fl. 991 vto - 994 Anexo 4). El 24 de julio de 2008 le fue realizada a Shirli María Olivo una prueba de embarazo que dio resultado positivo (fl. 986 anexo 4), mediante ecografía obstétrica realizada el 31 de julio de 2008 se advirtió que a esa fecha la demandante contaba con 7.2 semanas de gestación (fl. 1001 anexo 4), lo que permite inferir que la concepción ocurrió en el mes de junio de 2008.

En el formulario del "programa de detección de alteraciones del embarazo" visto a folio 997 del anexo 4 se observa como antecedente obstétrico de Shirli María Olivos Mendoza que tenía un hijo y este sería su segundo embarazo.

El día 4 de marzo de 2009 ocurrió el nacimiento del niño E.J.N.O. cuyos padres son Shirli María Olivo Mendoza y Pedro Navarro Buelvas (fl. 983 anexo 4).

Obra a folios 135 - 139 del cuaderno de pruebas las declaraciones rendidas por los señores Abimael Arrieta Merchán y Pedro Navarro Buelvas, quienes frente a los hechos expusieron lo siguiente:

si bien a folio 1051 se allega como prueba un carnet de la demandante en la que se aprecia la programación de unas citas y que algunas de las fechas en éste consignadas coinciden con las que figuran en la historia clínica como de control de planificación familiar, no se tiene certeza sobre a qué tipo citas se refiere dicho documento.

El día 25 de abril de 2009 ocurrió el nacimiento del niño E.S.S.P cuyos padres son Nelsy Johana Portilla Rojas y Edwin Miguel Sarabia Hernández (fl. 1006 anexo 4).

Obra a folios 139 - 141 del cuaderno de pruebas la declaración rendida por la señora Normaritzta Rojas Bossa, madre de la demandante, quienes frente a los hechos expuso lo siguiente:

"(...) me contó que había salido embarazada, con unas inyecciones que estaba planificando, pero que las inyecciones habían salido, vencidas, pasadas (...) ella vive con el esposo (...) y con los dos hijos, el mayor (...) tiene ocho años y E., que fue el niño que tuvo por causa de las inyecciones (...) el sustento de ellos viene cuando el esposo tiene trabajo y sobre todo, una venta de comidas rápidas que tenemos ahí en la casa (...) (...) en el materno infantil se las suministraban y se las aplicaba la señora Martha Chacón, la señora Leonor (...) que bien (sic) ahí en el barrio, el día trece de cada mes (...)"

Conforme a lo anterior, se tiene que la demandante Nelsy Johana Portilla no tenía la voluntad de concebir y por ello acudió los días i) 13 de febrero, ii) 12 de marzo, iii) 11 de abril y iv) 30 de mayo de 2008 al control de planificación familiar que lideraba la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla donde le fue entregado el método de planificación familiar inyectable Nofertyl, por tanto, se advierte que a pesar de la voluntad de la demandante de limitar su posibilidad reproductiva quedó en estado de gravidez en julio de 2008 tal como se infiere de la lectura de la ecografía a ella realizada el 07 de octubre de 2008 (fl. 1018 anexo 4).

Sin embargo, lo que no se demostró en este caso es que la demandante haya hecho lo que estaba a su alcance para evitar su gestación en virtud a que en la historia clínica de control de planificación familiar no hay registro que indique que la joven Nelsy Johana haya acudido a su control mensual y reclamado el anticonceptivo Nofertyl en los meses de junio y julio de 2008, siendo este último mes en el que habría ocurrido la concepción de acuerdo a la ecografía a ella realizada (fl. 1018 vto anexo 4). Si bien en la relación de usuarios facturados al programa de planificación familiar del año 2008 se observa que respecto de la demandante se facturó el control para los meses de junio y julio (fl. 173 C1) lo cierto es que con la sola facturación este despacho no puede dar por acreditado el enunciado fáctico referente a la asistencia al control y la entrega del método anticonceptivo.

Por lo anterior, la demandante no probó la continuidad en el tratamiento anovulatorio y por tanto, no se puede inferir que el daño que atribuye a la ESE Jaime Alvarado y Castillo se haya configurado por la provisión del inyectable Nofertyl.

22. María Rubiela Ortega Bermúdez

Se demostró con la historia clínica vista a folios 1057 - 1111 anexo 4 y 5 del expediente, que la joven María Rubiela Ortega Bermúdez para el año 2008 contaba con 19 años de edad, hacía parte del programa de planificación familiar de la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla desde el año 2007 y tenía un riesgo reproductivo medio. Durante el año 2008 asistió a controles de planificación familiar los días: i) 21 de abril, ii) 21 de mayo, iii) junio (no se tiene certeza de la fecha por cuanto solo existe nota que indica que le fue entregado el método) y iv) 16 de julio de 2008 durante los cuales le fue suministrado el anticonceptivo Nofertyl (fl. 1059 y 1098 anexo 4). Revisada la relación de usuarios facturados en el Programa de planificación familiar de la ESE Jaime Alvarado y Castillo se encontró que la demandante facturó controles de planificación familiar durante los mismos meses (fl. 163 C1).

El 12 de agosto de 2008 le fue realizada a María Rubiela Ortega Bermúdez una prueba de embarazo que dio resultado positivo (fl. 1059 y 1099 anexo 4) y mediante ecografía obstétrica realizada el 19 de agosto de 2008 se advirtió que a esa fecha la demandante contaba con 7.4 semanas de gestación (fl. 1073 anexo 4), lo que permite inferir que la concepción ocurrió en el mes de junio de 2008.

En el formulario del "programa de detección de alteraciones del embarazo" visto a folio 1060 vto del anexo 4 se observa como antecedente obstétrico de María Rubiela Ortega Bermúdez que tenía dos hijos y este sería su tercer embarazo.

Si bien se allega como prueba una copia del carnet de control del programa de planificación familiar de María Rubiela Ortega (fl. 1109 anexo 5), lo cierto es que de los controles a que asistió la demandante allí registrados solamente dos corresponden al año 2008 (21 de mayo y 16 de julio), los demás le fueron realizados durante el año 2007. También se observa en dicho carnet las citas programadas para el año 2008 de las cuales solo las del mes de mayo y julio coinciden con la historia clínica.

El día 02 de abril de 2009 ocurrió el nacimiento de la niña D.Y.H.O. cuyos padres son María Rubiela Ortega Bermúdez y Jafet Santiago Herrera Sánchez (fl. 1054 anexo 4).

Obra a folios 142 - 143 del cuaderno de pruebas la declaración rendida por la señora Rosa Angelina Sánchez, cuñada de la demandante, quien frente a los hechos expuso lo siguiente:

"(...) Yo lo que sé es que ella estaba planificando con las inyecciones nofertyl ella salió embarazada (...) yo era la que la inyectaba a ella (...) en el Miramar es donde a ella se le entregaban las inyecciones (...)"

Conforme a lo anterior, se tiene que la demandante María Rubiela Ortega Bermúdez no tenía la voluntad de concebir y que por ello acudió en las fechas arriba descritas al control de planificación familiar que lideraba la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla en el que le fue entregado el método de planificación familiar Nofertyl, quedando embarazada aproximadamente en el mes de junio de 2008 cuando le era suministrada la inyección aludida. Por tanto, es claro que, a pesar de la voluntad de la demandante de limitar su posibilidad reproductiva, hacer lo que estaba a su alcance para evitar una gestación y depositar su confianza en el método anticonceptivo que le era suministrado, su derecho a la libertad reproductiva se vio cercenado cuando conoció su estado de embarazo configurándose de tal manera un daño.

23. Lucelides Barbosa Pérez

Se demostró con la historia clínica vista a folios 1116 - 1195 del anexo 5 del expediente, que la joven Lucelides Barbosa Pérez para el año 2008 contaba con 24 años de edad, hacía parte del programa de planificación familiar de la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla y tenía un riesgo reproductivo bajo. Durante dicho año asistió a controles de planificación familiar los días: i) 20 de febrero, ii) 19 de marzo, iii) 16 de abril, iv) 21 de mayo y v) 16 de julio de 2008 durante los cuales le fue suministrado el anticonceptivo Nofertyl (fl. 1172 – 1173 vto Anexo 5). Revisada la relación de usuarios facturados al programa de planificación familiar en el año 2008 se advierte que durante los mismos meses a la demandante se le facturó consulta de control por enfermería (fl.114 C1); la aplicación de la inyección debía hacerse el día 22 de cada mes (fl. 1166 vto y 1167 anexo 5).

El 17 de julio de 2008 le fue realizada a Lucelides Barbosa Pérez una prueba de embarazo que dio resultado positivo (fl. 1171 anexo 5), mediante ecografía obstétrica realizada el 26 de agosto de 2008 se advirtió que a esa fecha la demandante contaba con 9.3 semanas de gestación (fl. 1120 anexo 5), lo que permite inferir que la concepción ocurrió en la segunda mitad del mes de junio de 2008.

En el formulario del "programa de detección de alteraciones del embarazo" visto a folios 1129 y 1167 del anexo 5 se observa como antecedente obstétrico de Lucelides Barbosa Pérez que tenía dos hijos y este sería su tercer embarazo. También se observa en dicho documento que la demandante estaba planificando con Nofertyl y su última aplicación fue el 22 de julio de 2008.

El día 29 de marzo de 2009 ocurrió el nacimiento de la niña S.S.S.B. cuyos padres son Lucelides Barbosa Pérez y Yony Luis Santiz Merlano (fl. 1113 anexo 5).
Obra a folios 144 - 147 del cuaderno de pruebas las declaraciones rendidas por las señoras Mabel del Socorro Santis Merlano y Olga Regina Merlano de Santiz, quienes frente a los hechos expusieron lo siguiente:

*"(...) MABEL DEL SOCORRO SANTIS MERLANO (...) Mi cuñada salió embarazada en el 2008, no sabe bien si fue en el mes de junio o julio, la cual ella se encontraba planificando con la inyección creo que se llama Nofertyl que le suministraba ahí en la ESE ALVARADO Y CASTILLA, mes a mes, primero se las aplicaban ahí mismo en el materno, y cambiaron eso porque después se las entregaban a ellas mismas para que se las mandaran a aplicar, mi cuñada mensualmente las reclamaba (...) a ella se la aplicaba la señora Mireya Sánchez, vecina de ella. (...) Para ella salir embarazada fue como traumático en la familia pues porque en ese momento mi hermano trabajaba era como taxista y los 2 niños estaban pequeños, el mayor de 4 años y el segundo de 3 años. Y a raíz de su embarazo hubo muchos problemas e inconvenientes dentro del hogar, en la parte económica no era buena (...)
OLGA REGINA MERLANO DE SANTIS (...) Ella se estaba poniendo la ampolla Nofertyl mensualmente para no quedar en embarazo, (...) cuando supimos que ella estaba embarazada ellos tuvieron muchos problemas porque eran peleas y peleas y ellos se iban a dejar y fue por el embarazo porque algunas veces no tenían ni para comprarle la leche a los otros niños (...)"*

Conforme a lo anterior, se tiene que Lucelides no tenía la voluntad de concebir y por ello acudió los días i) 20 de febrero, ii) 19 de marzo, iii) 16 de abril, iv) 21 de mayo, y v) 16 de julio de 2008 al control de planificación familiar que lideraba la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla donde le fue entregado el método de planificación familiar inyectable Nofertyl, por tanto, se advierte que a pesar de la voluntad de la demandante de limitar su posibilidad reproductiva quedó en estado de gravidez a finales de junio de 2008 tal como se infiere de la lectura de la ecografía a ella realizada el 19 de agosto de 2008 (fl. 1073 anexo 4).

Sin embargo, lo que no se demostró en este caso es que Lucelides Barbosa haya hecho lo que estaba a su alcance para evitar su gestación en virtud a que en la historia clínica de control de planificación familiar no hay registro que indique que la joven haya acudido a su control mensual y reclamado el anticonceptivo Nofertyl en el mes de junio de 2008, siendo este mes en el que ocurrió la concepción de acuerdo a la ecografía a ella realizada (fl. 1073 vto anexo 4), máxime cuando ni siquiera en la relación de facturación de usuarios de la entidad se advierte la facturación correspondiente a este mes.

Por lo anterior, la demandante no probó la continuidad en el tratamiento anovulatorio y, por tanto, no se puede inferir que el daño que atribuye a la ESE Jaime Alvarado y Castillo se haya configurado por la provisión del inyectable Nofertyl.

24. Damaris Rodríguez Mosquera

Se demostró con la historia clínica vista a folios 1200 a 1260 del anexo 5 del expediente, que la joven Damaris Rodríguez Mosquera para el año 2008 contaba con 24 años de edad, hacía parte del programa de planificación familiar de la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla desde el año 2007 (fl. 1228 vto anexo 5) y tenía un riesgo reproductivo alto. Durante el año 2008 asistió a controles de planificación familiar los días i) 16 de enero, ii) 13 de febrero, iii) 18 de marzo, iv) 18 de abril, v) 16 de mayo, vi) 17 de julio y vii) 14 de agosto de 2008 durante los cuales le fue suministrado el anticonceptivo Nofertyl (fl. 1206 vto Anexo 5). Revisada la relación de usuarios facturados en el programa de planificación familiar de la ESE Jaime Alvarado y Castilla durante el año 2008, se encontró que la demandante facturó atención de planificación en los mismos meses antes descritos (fl. 180 C1).

El 29 de agosto de 2008 le fue realizada a Damaris Rodríguez Mosquera una prueba de embarazo que dio resultado positivo (fl. 1221 anexo 5), mediante ecografía obstétrica realizada el 11 de septiembre de 2008 se advirtió que a esa fecha la demandante contaba con 8.8 semanas de gestación (fl. 1220 anexo 5), lo que permite inferir que la concepción ocurrió en la primera mitad del mes de julio de 2008.

En el formulario del “programa de detección de alteraciones del embarazo” visto a folio 1222 del anexo 5 se observa como antecedente obstétrico de Damaris Rodríguez Mosquera que este sería su tercer embarazo y que de los dos anteriores permanecía con vida uno de sus hijos. Así mismo, se observó en dichos documentos que su última menstruación fue el 9 de julio de 2008, fecha hasta la que se aplicó el anticonceptivo Nofertyl.

El día 03 de abril de 2009 ocurrió el nacimiento de la niña M.F.P.R. cuyos padres son Damaris Rodríguez Mosquera y Román Enrique Puertas Yance (fl. 1199 anexo 5).

Obra a folios 143 - 144 del cuaderno de pruebas la declaración rendida por la señora María Jaqueline Mosquera Céspedes, progenitora de la demandante, quien frente a los hechos expuso lo siguiente:

“(...) ella se ponía la Nofertyl todos los 18, iba al puesto de salud y la jefe se la entregaba y doña Rosa Yanci se la colocaba a Damaris, y ella planificó un año y el 18 de 2008 reclamó su inyección y cuando llegó a la casa ella se sintió como mareada y eso y le contó a la señora que le ponía la inyección y ella le dijo que se hiciera una prueba de embarazo para ver qué pasaba, (...)y ella se la hizo (...) y resultó positiva, ella se la llevó y le mostró la prueba a la jefe y la jefe se quedó asombrada y dijo que tenían problemas con las inyecciones (...) el problema es que ese embarazo a mi hija le causó muchos daños, porque como ella tiene un niño y el esposo la abandonó porque tenían muchos problemas, y ella vive conmigo ahora y con sus dos bebés (...) quien sostiene el hogar es mi esposo, o sea el papá de Damaris (...) nos ha tocado llevar una carga porque ella no estaba pendiente de tener otro bebé y nos ha tocado llevar una responsabilidad (...)”.

Conforme a lo anterior, se tiene que la demandante Damaris Rodríguez acudió en las fechas arriba descritas al control de planificación familiar que lideraba la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla en el que le fue entregado el método de planificación familiar Nofertyl quedando embarazada aproximadamente en la primera mitad del mes de julio de 2008 según se infiere de la ecografía vista a folio 1120 del anexo 5, cuando hacía parte del programa de planificación familiar de la entidad demandada. Sin embargo, en la historia clínica no hay registro alguno que indique que Damarys acudió a su control mensual y reclamado el anticonceptivo Nofertyl en el mes de junio de 2008, es decir, que desde el control de planificación familiar del 16 de mayo de 2008 volvió a realizarse el siguiente hasta el 17 de julio de 2008 sin que obre alguna constancia que haya recibido el método en junio de ese año, razón por la que en este caso no se encuentra acreditado el daño.

No puede asegurarse que el embarazo de Damarys haya acaecido por cuenta del suministro del medicamento Nofertyl supuestamente falso por parte de la entidad demandada, toda vez que cuando ésta acudió al control de planificación familiar el 17 de julio de 2008, después de haberse ausentado en el mes de junio de ese mismo año, ya se encontraba en estado de gravidez; así, pudo ocurrir que la demandante no se aplicó la inyección para junio de 2008 (pues no existe prueba de lo contrario) o de haberlo hecho, el medicamento que se aplicó no le fue suministrado por la entidad demandada.

25. Ana Elsy Castillo Quintero

Se demostró con la historia clínica vista a folios 1266 – 1306 del anexo 5 del expediente, que la señora Ana Elsy Castillo Quintero para el año 2008 contaba con 31 años de edad, hacía parte del programa de planificación familiar de la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla y tenía un riesgo reproductivo bajo.

De acuerdo a la historia clínica allegada, durante el año 2008 la demandante asistió a controles de planificación familiar los días i) 29 de enero, ii) 01 de abril y iii) 29 de mayo de 2008, durante enero y abril le fue suministrado anticonceptivo inyectable Nofertyl, sin

embargo, en el mes de mayo de 2008 tras manifestar la demandante que tenía amenorrea desde enero de ese año, le fue suspendido el método anticonceptivo y se inició control de embarazo con preservativos que según se indicó en la historia clínica le fueron suministrados. De la relación de facturación de usuarios del programa de planificación familiar de la ESE Jaime Alvarado y Castilla también se advierte que Ana Elsy Castillo habría facturado controles de planificación durante los meses de enero, febrero, abril, mayo y julio de 2008 (fl. 126 C1).

El 03 de agosto de 2008 le fue realizada a Ana Elsy Castillo una prueba de embarazo que dio resultado positivo (fl. 1293 anexo 5), mediante ecografía obstétrica realizada el 8 de septiembre de 2008 se advirtió que a esa fecha la demandante contaba con 10,6 semanas de gestación (fl. 1285 anexo 5), lo que permite inferir que la concepción ocurrió en el mes de junio de 2008.

En el formulario del "programa de detección de alteraciones del embarazo" visto a folio 1292 del anexo 4 se observa como antecedente obstétrico de Ana Elsy Castillo que tenía dos hijos y este sería su tercer embarazo. También se observa en dicho documento según la información suministrada por la demandante, que usaba el método de planificación Nofertyl y que su última menstruación ocurrió el 28 de mayo de 2008.

A folio 1307 del anexo 5 del expediente obra carnet de fortalecimiento al programa de atención en planificación familiar correspondiente a Ana Elsy, sin embargo, las anotaciones de control de dicho documento correspondiente al año 2007, luego no tiene ninguna relevancia probatoria para este proceso.

El día 3 de abril de 2009 ocurrió el nacimiento de la niña T.S.C.C. cuyos padres son Ana Elsy Castillo Quintero y Carlos Armando Cedeño Ramírez (fl. 1264 anexo 5).

Obra a folios 150 - 152 del cuaderno de pruebas la declaración rendida por la señora Flor Jadellis Castillo Quintero, hermana de la demandante, quien frente a los hechos de la demanda expuso lo siguiente:

"(...) FLOR JADELLIS CASTILLO QUINTERO: (...) ella no quería tener más hijos y por ese motivo ella se puso en control para evitar tener más hijos y resulta que esas inyecciones según parece eran falsas (...)" Al preguntársele a la testigo como estaba conformado el grupo familiar de la demandante señaló: *"el señor Carlos Armando Cedeño, la señora Elsy Castillo, Juan Carlos Barreto de 18 años, D.A.C. de 12 años y T.S.C. de 4 años, (...) el señor Carlos Armando Cedeño, el trabaja independiente, es ganadero (...)"*. Al preguntársele donde le suministraba a inyección Nofertyl a la demandante manifestó: *"en el puesto de salud del Meridiano 70"*. Al preguntársele a la testigo si conocía cada cuando se realizaba Ana Elsy el control de planificación y donde se aplicaba la inyección señaló: *"todos los meses, era mensual (...) yo se la aplicaba a ella todos los meses"* (...)

Se puede concluir de lo obrante en el expediente que Ana Elsy Castillo Quintero comenzó a planificar a través del programa de planificación familiar liderado por la ESE Jaime Alvarado y Castilla como se advierte a folios 1296 vto y 1297 - 1297 vto del anexo 5, razón por la que durante 2008 asistió a los controles respectivos con ese fin, el 29 de enero, 01 de abril y 29 de mayo. Durante enero y abril le fue suministrado el anticonceptivo Nofertyl pero en el control del 29 de mayo de 2008, debido a la amenorrea que presentaba desde enero de ese año, se le suspendió el método anticonceptivo inyectable y se inició planificación con preservativos que según reposa en la historia clínica le fueron entregados en esa misma cita de control (fl. 1296 vto anexo 5).

Aunque en la relación de facturación de usuarios del programa de planificación familiar de la ESE Jaime Alvarado y Castilla se señaló que Ana Elsy habría facturado controles de planificación en enero, febrero, abril, mayo y julio de 2008 (fl. 126 C1) lo cierto es que en la historia clínica solamente advierten tres controles (enero, abril y mayo) y la sola facturación no da cuenta de la realización de los demás controles. Además, si en gracia de discusión se aceptara como prueba la relación de usuarios facturados, lo cierto es que no obra

facturación del control correspondiente al mes de junio de 2008 que es el mes en que, según la ecografía obstétrica realizada el 8 de septiembre de 2008, ocurrió la concepción.

Así, no existe prueba que dé cuenta que Ana Elsy Castillo Quintero durante los meses de mayo y junio de 2008 haya planificado con el anticonceptivo Nofertyl, que este hubiera sido suministrado por la ESE Jaime Alvarado y Castilla a través de unos de sus centros de salud y que a dicha situación se atribuyera su embarazo.

Si bien la testigo Flor Jadellis Castillo Quintero afirmó que la demandante se aplicaba mensualmente la inyección anticonceptiva Nofertyl, lo cierto es que en la historia clínica no respaldan dichas afirmaciones, razón por la que no se encuentra demostrada la existencia del daño de la demandante, reflejado en la limitación de su derecho a la autodeterminación por la supuesta ineffectividad del anticonceptivo Nofertyl.

26. Elida María Sáenz Infante

Se demostró con la historia clínica vista a folios 1341 – 1363 del anexo 6 del expediente, que la joven Elida María Sáenz Infante para el año 2008 contaba con 21 años de edad, hacía parte del programa de planificación familiar de la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla desde el año 2006 (fl. 1361 vto anexo 6) y tenía un riesgo reproductivo medio. Durante el año 2008 asistió a controles de planificación familiar los días i) 10 de marzo, ii) 10 de abril, iii) 10 de mayo y iv) 10 de junio de 2008 durante los cuales le fue suministrado el anticonceptivo Nofertyl, así mismo, según anotación que reposa en el formulario de control de planificación en el mes de diciembre de 2007 a la paciente le fue entregado el método de planificación del mes de enero de 2008 y en el mes de febrero ella compró la inyección anticonceptiva (fl. 1355 vto Anexo 6). Revisada la relación de usuarios facturados al programa de planificación familiar de la ESE Jaime Alvarado y Castilla para el año 2008, se observa que la demandante facturó controles de planificación familiar y entrega de método anticonceptivo para los meses de enero, marzo, abril, mayo y junio de ese año, lo que coincide con la información que reposa en la historia clínica (fl. 184 cuaderno 1).

Mediante ecografía obstétrica realizada el 14 de julio de 2008 se advirtió que a esa fecha la demandante contaba con 6.9 semanas de gestación (fl. 1348 anexo 6), lo que permite inferir que la concepción ocurrió en el mes de junio de 2008.

En el formulario del “programa de detección de alteraciones del embarazo” visto a folio 1353 del anexo 6 se observa como antecedente obstétrico de Elida María que tenía dos hijos y este sería su tercer embarazo. También que su última menstruación habría ocurrido el 28 de mayo de 2008.

A folio 1365 del anexo 6 obra el carnet de planificación familiar de la demandante que da cuenta de algunos controles a los que asistió durante el año 2007 (información que no es relevante para este proceso) y en los meses de marzo, mayo y junio de 2008.

El día 23 de febrero de 2009 ocurrió el nacimiento del niño T.J.A.S. cuyos padres son Elida María Sáenz Infante y Nelson Lorenzo Acevedo Ceballos (fl. 1339 anexo 6).

Obra a folios 156 - 159 del cuaderno de pruebas las declaraciones rendidas por las señoras Elva Rosa Infante Jiménez y Mayra Alejandra Sáenz Infante, madre y hermana de la demandante, quienes frente a los hechos expusieron lo siguiente:

“(...) ELVA ROSA INFANTE JIMÉNEZ (...) Lo que yo sé, lo sé porque mi hija aún vive conmigo, ella era una madre soltera tenía dos niños (...) nosotros somos el apoyo de ella, ella estaba de amores con Nelson se estaba conociendo con Nelson, ella estaba planificando con la inyección Nofertyl, ella todos los meses, el día 10 de cada mes se aplicaba la inyección normal, se la daban en el puesto de salud Miramar y se la aplicaba la jefe Olga ahí mismo en el puesto de salud Miramar, y es cuando ella sale embarazada estando planificando (...) gracias a Dios nos tenía a nosotros y la apoyamos y aún vive en mi casa con Nelson que esta con ella y están viendo por su hijo (...) el niño de Nelson que es el del problema de la inyección se llama Tomas Julián Acevedo Sáenz de 4 años y medio, el otro niño se

llama Breiner Andrés Patiño Sáenz que tiene 9 años, la niña Ivón Vanessa Patiño Sáenz que tiene 10 años, y ellos dos viven en unión libre desde hace como 5 años o más y todos ellos están viviendo en mi casa (...)

MAYRA ALEJANDRA SÁENZ INFANTE (...) Elida mi hermana en ese tiempo como en la actualidad ha vivido con mis padres, tiene dos niños (...) en ese tiempo (...) ella era novia de Nelson y ya tenía los dos niños y pues no había planes de otro hijo porque se supone que la situación económica era muy difícil y se cuidaba para no quedar embarazada con Nofertyl, inyección que se aplicaba en el puesto de salud Miramar por la jefe Olga (...) cuando por sorpresa resultó que estaba embarazada planificando muy juiciosa con la inyección Nofertyl, y pues Nelson muy responsablemente asumió la responsabilidad y se organizaron porque eran novios y pues ahora depende económicamente de él, ella y los tres niños"

Conforme a lo anterior, se tiene que Elida María Sáenz Infante no tenía la voluntad de concebir y que por ello acudió en las fechas arriba descritas al control de planificación familiar que lideraba la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla en el que le fue entregado el método de planificación familiar Nofertyl, quedando embarazada aproximadamente en el mes de junio de 2008. Por tanto, es claro que, a pesar de la voluntad de la demandante de limitar su posibilidad reproductiva, hacer lo que estaba a su alcance para evitar una gestación y depositar su confianza en el método anticonceptivo que le era suministrado por la entidad demandada, su derecho a la libertad reproductiva se vio cercenado cuando conoció su estado de embarazo configurándose de tal manera un daño.

Es importante destacar de las declaraciones rendidas por las testigos citadas por la demandante que ésta para el año 2008 ya tenía dos hijos, era madre soltera y vivía con su progenitora quien era su apoyo para ese momento, es así que además de verse afectados sus derechos reproductivos también tuvo que enfrentar la llegada de un tercer hijo en situaciones económicas no tan favorables en razón a que tanto ella como sus dos primeros hijos dependían del apoyo de su progenitora. Los testimonios aportados por la demandante también confirman que la demandante era cumplida con las fechas de control de planificación familiar y su aplicación (fls. 157 - 159 C pruebas).

27. Iris Irene López

Se demostró con la historia clínica vista a folios 1370 - 1412 del anexo 6 del expediente, que la joven Iris Irene López para el año 2008 contaba con 20 años de edad, hacía parte del programa de planificación familiar de la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla desde el año 2007 y tenía un riesgo reproductivo bajo. Durante el año 2008 asistió a controles de planificación familiar los días i) 10 de enero, ii) 07 de febrero, iii) 09 de abril y iv) 09 de mayo de 2008 durante los cuales le fue suministrado el anticonceptivo Nofertyl, si bien no existe constancia de su asistencia al control del mes de marzo de 2008, según anotación en la historia clínica para ese periodo la demandante compró la inyección anticonceptiva (fl. 1388 vto, 1390 - 1390 vto anexo 6). Revisada la relación de usuarios facturados al programa de planificación familiar de la ESE Jaime Alvarado y Castilla para el año 2008, se observa que la demandante facturó controles de planificación familiar y entrega de método anticonceptivo para los meses de enero, febrero, abril y mayo de ese año, lo que coincide con la información que reposa en la historia clínica (fl. 150 cuaderno 1). En el último control de planificación familiar se observa que por información de la demandante la última menstruación ocurrió el 25 de abril de 2008 (fl. 1390 anexo 6).

A folio 1391 del anexo 6 se observa el formulario de detección temprana de las alteraciones diligenciado respecto de la demandante el 24 de julio de 2008 en el que consta la anotación "paciente refiere amenorrea de 3 meses de evolución actualmente planificando Nofertyl mensual. Se explica a la paciente que puede ser secundario a uso Nofertyl. Se indica Gravindex, control con resultado (...)".

El 25 de julio de 2008 le fue realizada a Iris Irene López una prueba de embarazo que dio resultado positivo (fl. 1398 anexo 6), mediante ecografía obstétrica realizada el 21 de agosto de 2008 se advirtió que a esa fecha la demandante contaba con 13.9 semanas de gestación (fl. 1403 anexo 6), lo que permite inferir que la concepción ocurrió en el mes de mayo de 2008.

En el formulario del "programa de detección de alteraciones del embarazo" visto a folio 1393 del anexo 6 se observa como antecedente obstétrico de Iris Irene López que tenía un hijo y este sería su segundo embarazo. También que su última menstruación habría ocurrido el 25 de abril de 2008.

A folio 1413 obra un carnet de planificación familiar de la demandante que da cuenta de un control a que asistió durante el año 2007 (información que no es relevante para este proceso) y de los realizados en los meses de enero, febrero y abril de 2008.

El día 19 de febrero de 2009 ocurrió el nacimiento de la niña M.P.R.L. cuyos padres son Iris Irene López y Cesar Augusto Ramírez Cardozo (fl. 1369 anexo 6).

Obra a folios 160 - 162 del cuaderno de pruebas las declaraciones rendidas por las señoras Dilia Verónica Cardozo y Cesar Augusto Ramírez Cardozo, quienes frente a los hechos expusieron lo siguiente:

"(...) DILIA VERÓNICA CARDOZO CARDOZO (...) cuando ella se puso en control porque ellos no tenían trabajo y mala situación económica, ella estaba afiliada a compartía y ahí fue al Puesto de Salud del Bosque a ponerse en control ella iba todos los meses al control y cuando resultó la mujer fue embarazada (...) ahí fue cuando nos enteramos que las inyecciones que le estaban poniendo estaban vencidas o falsas (...) ella trabaja en una casa de familia y el cuándo le sale por ahí trabajo, ellos viven en la casa y nosotros somos los que los ayudamos, ella le toca llevarse la niña para el trabajo y el niño lo cuido yo (...)

CESAR AUGUSTO RAMÍREZ (...) ella inició a planificar con ese programa de planificación familiar del gobierno, ella era muy puntual en la aplicación de esas inyecciones se las aplicaba en el Centro de Salud del Bosque con la enfermera de turno que era la persona encargada de aplicarla (...) después nos enteramos que habían mujeres que habían salido embarazadas planificando con ese medicamento, ella alcanzó a aplicarse dos inyecciones estando embarazada porque no sabía que estaba embarazada, pero afortunadamente no fue un problema para la niña porque ella nació normal, cuando salió embarazada ella estaba estudiando el bachillerato y le toco salirse, no pudo seguir trabajando porque ella trabajaba en una casa de familia, no teníamos cada propia vivíamos en la casa de mis papás, además teníamos otro niño mayor que la niña y no estaba en los planes tener otro hijo (...)"

Conforme a lo anterior, se tiene que la demandante Iris Irene López no tenía la voluntad de concebir y que por ello acudió en las fechas arriba descritas al control de planificación familiar que lideraba la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla en el que le fue entregado el método de planificación familiar Nofertyl, quedando embarazada aproximadamente en el mes de mayo de 2008. Por tanto, a pesar de la voluntad de la demandante de limitar su posibilidad reproductiva, hacer lo que estaba a su alcance para evitar una gestación y depositar su confianza en el método anticonceptivo que le era suministrado por la entidad demandada, su derecho a la libertad reproductiva se vio cercenado cuando conoció su estado de embarazo configurándose de tal manera un daño.

Es importante destacar del testimonio de Dilia Verónica Cardozo Cardozo y Cesar Augusto Ramírez (fls. 160 – 162 C pruebas) que la demandante era cumplida con los controles de planificación familiar, tenía un hijo, trabajaba en casa de familia y estaba estudiando el bachillerato cuando quedó en estado de embarazo por lo que tuvo que dejar su trabajo y suspender sus estudios, lo que necesariamente influyo en el cambio de su proyecto de vida.

28. Ana Rosa Parales Moreno

Se demostró con la historia clínica vista a folios 1418 – 1424 del anexo 6 del expediente, que la joven Ana Rosa Parales Moreno para el año 2008 contaba con 20 años de edad, hacía parte del programa de planificación familiar de la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla y tenía un riesgo reproductivo medio (fl. 1419 vto anexo 6). Durante el año 2008 asistió a controles de planificación familiar los días i) 5 de marzo, ii) 11 de abril, iii) 14 de mayo y iv) 8 de julio de 2008 durante los cuales le fue suministrado el anticonceptivo Nofertyl, según anotación que reposa en el formulario de control de planificación de fecha 8 de julio de 2008 la demandante refirió que el método de planificación del mes de junio le fue entregado en

mayo de ese mismo año (fl. 1419 vto Anexo 6). Revisada la relación de usuarios facturados al programa de planificación familiar de la ESE Jaime Alvarado y Castilla para el año 2008, se observa que la demandante facturó controles de planificación familiar y entrega de método anticonceptivo para los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de ese año, de los cuales en los meses de junio y julio se le facturó anticonceptivo inyectable (fl. 167 cuaderno 1).

El 18 de septiembre de 2008 le fue realizada a Ana Rosa Parales Moreno una prueba de embarazo que dio resultado positivo (fl. 1431 anexo 6). Mediante ecografía obstétrica realizada el 25 de septiembre de 2008 se advirtió que a esa fecha la demandante contaba con 12.8 semanas de gestación (fl. 1434 anexo 6), lo que permite inferir que la concepción ocurrió en el mes de junio de 2008.

En el formulario del "programa de detección de alteraciones del embarazo" visto a folio 1426 vto del anexo 6 se observa como antecedente obstétrico de Ana Rosa que este sería su primer embarazo.

A folio 1446 obra el carnet de planificación familiar de la demandante que da cuenta de los controles a los que asistió durante el año 2008 los cuales coinciden con los registrados en el formulario de fortalecimiento al programa para la atención de planificación familiar (fl. 1419 anexo 6).

El día 8 de abril de 2009 ocurrió el nacimiento del niño C.F.G.P. cuyos padres son Ana Rosa Parales Moreno y Carlos Efraín Gómez Córdoba (fl. 1416 anexo 6).

Obra a folios 163 - 164 del cuaderno de pruebas la declaración rendida por la señora María Elizabeth Parales Moreno, hermana de la demandante Ana Rosa Parales Moreno, quien frente a los hechos expuso lo siguiente:

"(...) Ana Rosa se casó a los dos días asistimos a control médico para ella ponerse a planificar porque todavía no quería tener hijos y venía cada mes a control a la cita médica a pedir su inyección y cada mes se la colocaba y al año y medio salió embarazada con esa ampolla (...) ellos trabajan en una finca (...) yo la acompañaba a las citas médicas. En el puesto de salud del Barrio Miramar (...)"

Conforme a lo anterior, se tiene que la demandante Ana Rosa Parales Moreno no tenía la voluntad de concebir y que por ello acudió en las fechas arriba descritas al control de planificación familiar que lideraba la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla en el que le fue entregado el método de planificación familiar Nofertyl, quedando embarazada aproximadamente en el mes de junio de 2008. Por tanto, es claro que, a pesar de la voluntad de la demandante de limitar su posibilidad reproductiva, hacer lo que estaba a su alcance para evitar una gestación y depositar su confianza en el método anticonceptivo que le era suministrado por la entidad demandada, su derecho a la libertad reproductiva se vio cercenado cuando conoció su estado de embarazo configurándose de tal manera un daño.

Si bien es cierto la concepción pudo ocurrir en el mes de junio y para este mes no fue diligenciado el formato de control de planificación, también lo es que en dicho formato se consignó anotación de fecha 8 de julio de 2008 en la que se dejó constancia que a Ana Rosa le fue entregada por parte de la ESE Jaime Alvarado y Castilla la inyección correspondiente al mes de junio 2008 en el mes de mayo de ese año y que en el mes de junio su menstruación ocurrió el día 23, así la inyección anticonceptiva del mes de junio de 2008 fue entregada por la entidad demandada y recibida por la joven Ana Rosa Parales Moreno.

Es importante destacar que el testimonio de la señora María Elizabeth Parales Moreno reafirma que la demandante era cumplida con las fechas de control de planificación familiar.

29. Ángela Figueroa Vargas

Se demostró con la historia clínica vista a folios 1452 – 1525 del anexo 6 del expediente, que la joven Ana Rosa Parales Moreno para el año 2008 contaba con 20 años de edad, hacía parte del programa de planificación familiar de la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla y tenía un riesgo reproductivo bajo. Durante el año 2008 asistió a controles de planificación familiar los días i) 31 de enero, ii) 27 de febrero, iii) 25 de marzo, iv) 25 de abril, v) 22 de mayo y vi) 26 de junio de 2008 durante los cuales le fue suministrado el anticonceptivo Nofertyl que debía aplicar según el formato de atención a planificación familiar el día 27 de cada mes (fl. 1499 vto, 1500 – 1501, 1504, 1515 – 1515 vto anexo 6). Revisada la relación de usuarios facturados al programa de planificación familiar de la ESE Jaime Alvarado y Castilla para el año 2008, se observa que la demandante facturó controles de planificación familiar y entrega de método anticonceptivo para los meses de febrero a julio de ese año, en el mes de septiembre solo se advirtió consulta de control (fl. 167 cuaderno 1).

En consulta médica del 3 de septiembre de 2008 la demandante manifestó sospecha de embarazo (fl. 1515 anexo 6) por lo que el 4 de ese mismo mes y año le fue realizada una prueba de embarazo que dio resultado positivo (fl. 1522 anexo 6). Mediante ecografía obstétrica realizada el 10 de septiembre de 2008 se advirtió que a esa fecha Ángela contaba con 9.9 semanas de gestación (fl. 1510 anexo 6), lo que permite inferir que la concepción ocurrió en las primeras semanas del mes de julio de 2008.

En el formulario del “programa de detección de alteraciones del embarazo” visto a folio 1516 del anexo 6 se observa como antecedente obstétrico de Ángela Figueroa Vargas que tenía un hijo y este sería su segundo embarazo, además, que su última menstruación habría ocurrido el 8 de julio de 2008.

El día 31 de marzo de 2009 ocurrió el nacimiento del niño J.S.P.F. cuyos padres son Ángela Figueroa Vargas y Julio Cesar Puente Rangel (fl. 1450 anexo 6).

Obra a folios 165 - 167 del cuaderno de pruebas las declaraciones rendidas por las señoras Blanca Cecilia Vargas Bohórquez y Raquel Figueroa, progenitora y hermana de la demandante Ángela Figueroa Vargas respectivamente, quienes frente a los hechos expusieron lo siguiente:

“(...) BLANCA CECILIA VARGAS BOHÓRQUEZ (...) Mi hija Ángela tenía un niño muy pequeño, de dos años, y en vista de eso opto por planificar con inyecciones, ella fue al control y estaba planificando con unas inyecciones llamadas Nofertyl que ella las llevaba a la casa y una vecina se las aplicaba, ella iba a control al Puesto de Salud del Bosque o a veces iba al matemo a reclamar las inyecciones por ahí el 26 o 27 de cada mes porque ella se aplicaba las inyecciones los 30 de cada mes (...) cuando se dio cuenta era que estaba embarazada y esas inyecciones le afectaron hasta el bebe porque él nació con un brote que no se le quitaba con nada y ella lo llevaba al médico, al hospital y le formulaban cremas pero no se le quitaba y además que el niño tiene un problema de frenillo en la lengua, de todas maneras debido a la situación económica que es difícil ellos de allí y de allá pagan arriendo o se van a trabajar a la sabana (...) él trabaja por ahí en lo que salga (...) y ella se dedica al cuidado de los niños y a los oficios del hogar (...)

RAQUEL FIGUEROA (...) Yo vivía con Ángela en el Pedro Nel Jiménez en la casa de mi mamá (...) yo miraba a doña Rosaura entrando a la habitación donde Ángela dormía para aplicarse inyecciones de planificar, sé que las inyecciones se las daban en el matemo (...) las inyecciones se llamaban Nofertyl (...) después fue que resultó ella en embarazo (...) Ahorita ellos están viviendo en una finca y él trabaja en una arrocera, y ella es ama de casa (...)”.

Conforme a lo anterior, se tiene que la demandante Ángela Figueroa Vargas no tenía la voluntad de concebir y que por ello acudió en las fechas arriba descritas al control de planificación familiar que lideraba la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla en el que le fue entregado el método de planificación familiar Nofertyl, quedando embarazada aproximadamente en el mes de julio de 2008. Por tanto, a pesar de la voluntad de la demandante de limitar su posibilidad reproductiva, hacer lo que estaba a su alcance para evitar una gestación y depositar su confianza en el método anticonceptivo que le era suministrado, su derecho a la libertad reproductiva se vio cercenado cuando conoció su estado de embarazo, configurándose de tal manera un daño.

De los testimonios rendidos por la progenitora y hermana de la demanda se destaca que era cumplida con las fechas de control de planificación familiar. Si bien la señora Blanca Cecilia Vargas refirió que debido a la aplicación de las inyecciones Nofertyl el hijo de la demandante nació con un brote que no se le quitaba, lo cierto es que en la historia clínica obrante en el expediente no existe ninguna anotación en tal sentido relacionada con el niño nacido y menos que dé cuenta que la supuesta condición médica por él presentada se deba a la aplicación del anticonceptivo Nofertyl a la progenitora Ángela Figueroa Vargas.

30. Doris Janeth Rodríguez Chávez

Se demostró con la historia clínica vista a folios 1531 - 1564 del anexo 7 del expediente, que la adolescente Ana Rosa Parales Moreno para el año 2008 contaba con 17 años de edad, hacia parte del programa de planificación familiar de la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla desde 2007 y tenía un riesgo reproductivo bajo (fl. 1547 vto anexo 7). Durante el año 2008 asistió a controles de planificación familiar los días i) 5 de marzo y ii) 08 de mayo de 2008 durante los cuales le fue suministrado el anticonceptivo Nofertyl según el formato de fortalecimiento al programa de atención de planificación familiar (fl. 1547 vto anexo 7), sin embargo, en la anotación de la historia clínica correspondiente al 8 de mayo de 2018 se lee que le fue entregada a la demandante una "caja de píldoras de minipil" (fl. 1545 anexo 7). Revisada la relación de usuarios facturados al programa de planificación familiar de la ESE Jaime Alvarado y Castilla para el año 2008, se observa que la demandante facturó controles de planificación familiar y entrega de método anticonceptivo (levonorgestrel + Etinilestradiol) para los meses de marzo, mayo y junio de ese año (fl. 180 cuaderno 1).

El 16 de septiembre de 2008 en consulta médica la demandante refirió amenorrea de más o menos 3 meses por lo que le fue ordenada prueba de embarazo que le fue realizada en la misma fecha dando como resultado positivo (fl. 1549 anexo 7). Mediante ecografía obstétrica realizada el 21 de enero de 2009 se advirtió que a esa fecha la demandante contaba con 32.0 semanas de gestación (fl. 1555 anexo 7), lo que permite inferir que la concepción ocurrió en el mes de junio de 2008.

En el formulario del "programa de detección de alteraciones del embarazo" visto a folio 1551 del anexo 7 se observa como antecedente obstétrico de Doris Janeth Rodríguez Chávez que para el año 2008 tenía un hijo y este sería su segundo embarazo, además, que su última menstruación habría ocurrido el 30 de junio de ese año. Del embarazo anterior obra constancia en la historia clínica de la demandante.

A folio 1565 anexo 7 obra carnet de planificación familiar de la demandante que solamente da cuenta de un control de planificación realizado en septiembre de 2007, luego dicho documento no aporta prueba relevante al proceso.

El día 4 de marzo de 2009 ocurrió el nacimiento de la niña L. M. S. R. cuyos padres son Doris Janeth Rodríguez Chaves y Franklin Sogamoso Ereu (fl. 1529 anexo 7).

Conforme a lo anterior, se tiene que la demandante Doris Janeth Rodríguez Chaves acudió el 5 de marzo y 8 de mayo de 2008 al control de planificación familiar que lideraba la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla donde le fue entregado para el mes de marzo el método de planificación familiar inyectable Nofertyl y para el mes de mayo las píldoras minipil, por tanto, a pesar de la voluntad de la demandante de limitar su posibilidad reproductiva quedó en estado de gravidez en junio de 2008 tal como se infiere de la lectura de la ecografía a ella realizada el 21 de enero de 2009 (fl. 1555 anexo 7).

Sin embargo, no se demostró en este caso es que la demandante haya hecho lo que estaba a su alcance para evitar su gestación, en virtud a que en la historia clínica y en el carnet de control de planificación familiar no hay registro alguno que indique que la joven Doris Janeth Rodríguez Chavés haya acudido a su control mensual y reclamado el anticonceptivo Nofertyl durante los meses de abril y junio, julio y agosto anteriores a

conocerse su embarazo, especialmente en el mes de junio de 2008 en el que se infiere ocurrió la concepción (fl. 1555 vto anexo 7). Si bien en la relación de usuarios facturados al programa de planificación familiar del año 2008 se observa que respecto de la demandante se facturó control de planificación en el mes de junio de ese año (fl. 180 C1) lo cierto es que la mera facturación no acredita la asistencia al control y la entrega del método anticonceptivo. Además, en el mes de mayo de 2008 (anterior a la concepción) le fue suministrado como anticonceptivo "caja de píldoras de minipil", y en la demanda se imputa el daño alegado a irregularidades en el anticonceptivo Nofertyl.

Así, debe tenerse en cuenta que la demandante no probó la continuidad en el tratamiento anovulatorio y que de los dos únicos registros de control existentes en la historia clínica se pudo advertir que en las dos oportunidades a Doris Janeth Rodríguez Chávez le fue suministrado un método de planificación distinto, pues mientras en marzo se le suministró Nofertyl, en mayo se le hizo entrega de píldoras Minipil (fl. 1545 anexo 7), situación que no permite inferir que el daño que atribuye la demandante a la ESE Jaime Alvarado y Castillo se haya configurado por la provisión del inyectable Nofertyl.

Por lo anterior, no se encuentra acreditado el daño respecto de la joven Doris Janeth Rodríguez Chaves.

31. Heidi Marleny Rodríguez Sánchez

Se demostró con la historia clínica vista a folios 1571 – 1618 del anexo 7 del expediente, que la señora Heidi Marleny Rodríguez Sánchez para el año 2008 contaba con 18 años de edad, hacía parte del programa de planificación familiar de la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla y tenía un riesgo reproductivo bajo.

Durante el año 2008 asistió a las siguientes citas de planificación familiar:

1. El día 19 de febrero de 2008 acudió sin antecedentes de planificación, se le explicaron los métodos existentes y ofrecidos por la ESE Jaime Alvarado y Castilla, se le ordenó prueba de embarazo y regresar con resultado para iniciar con el método (fl. 1587 anexo 7).
2. El día 09 de abril de 2008 la usuaria asistió a control de planificación familiar con reporte de Gravidex realizado el 4 de abril de 2008 con resultado negativo, se dejó constancia que no había iniciado ningún método anticonceptivo y se ordenó otro Gravindex para iniciar método (fl. 1588 anexo 7).
3. El 12 de junio de 2008 la demandante acudió a control de planificación familiar en que se le aplicó el método (sin que se indique en la historia clínica el nombre del anovulatorio aplicado) y se le hizo entrega de preservativos (fl. 1590 vto anexo 7).
4. El 10 de julio de 2008 la demandante acudió a control de planificación familiar en el que se entregó método Nofertyl que debía aplicar el 11 de julio de 2008 (fl. 1573 vto y 1590 anexo 7).

Revisada la relación de usuarios facturados al programa de planificación familiar de la ESE Jaime Alvarado y Castilla para el año 2008, se observa que la demandante facturó controles de planificación familiar y entrega de método anticonceptivo para los meses de abril, junio y julio (fl. 181 cuaderno 1).

El 05 de agosto de 2008 le fue realizada a Heidi Marleny Rodríguez una prueba de embarazo que dio resultado positivo (fl. 1592 anexo 7). Mediante ecografía obstétrica realizada el 10 de septiembre de 2008 se advirtió que a esa fecha la demandante contaba con 12.6 semanas de gestación (fl. 1599 anexo 7), lo que permite inferir que la concepción ocurrió aproximadamente en la última semana del mes de junio de 2008.

En el formulario del "programa de detección de alteraciones del embarazo" visto a folio 1593 del anexo 7 se observa como antecedente obstétrico de Heidi Marleny Rodríguez que sería su primer embarazo y además, que su última menstruación habría ocurrido el 12 de junio de 2008.

El día 20 de marzo de 2009 ocurrió el nacimiento de la niña Y.P.G.R. cuyos padres son Heidi Marleny Rodríguez Sánchez y Ferley Alexander Garrido Romero (fl. 1569 anexo 7).

Obra a folios 168 - 171 del cuaderno de pruebas las declaraciones rendidas por las señoras Siani Doreli Galindez Blanco y María Teresa Sánchez Quenza, quienes frente a los hechos expusieron lo siguiente:

"(...) SUANI DORELI GALINDEZ BLANCO (...) Hasta donde yo sé que es que ella estaba planificando y salió embarazada (...) ella se iba a colocar las inyecciones en el centro de salud de la unión". Al preguntársele a la testigo sobre cómo estaba conformado el hogar de la demandante y Ferley Alexander Garrido Moreno manifestó: "Ellos no viven. Ellos hace rato se separaron, ella está sola. Tienen una niña, y se quedó con ella, la niña tiene cuatro añitos, (...) actualmente ella está trabajando en casas de familia (...)"
MARÍA TERESA SÁNCHEZ QUENZA (...) estaba planificando con esas inyecciones y a los tres meses quedó embarazada. Esa se la dieron en el materno, se la colocaba en el puesto de salud de la unión y ella se miró muy mala cuando fue a tener la niña. Ella no supo que fue dolor de parto, le toco hacerle cesárea. La niña le nació malita. Y ella no tiene trabajo por medio cuidar la niña".

Conforme a lo anterior, se tiene que Heidi Marleny Rodríguez Sánchez acudió en las fechas arriba descritas a control de planificación familiar que lideraba la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla comenzando a planificar realmente el 12 de junio de 2008 cuando se le aplicó el método en el centro de salud al que asistió (la historia clínica no indica que medicamento aplicó a la usuaria). La asistencia a controles de planificación duró hasta el 10 de julio de 2008, última fecha que reposa en la historia clínica. La concepción de esta demandante ocurrió aproximadamente en la última semana del mes de junio de 2008.

Teniendo en cuenta los hechos probados respecto de Heidi Marleny no es factible concluir que su embarazo haya sido producto del supuesto suministro del anticonceptivo Nofertyl presuntamente falsificado por parte de la ESE Jaime Alvarado y Castilla, pues en primer lugar en la anotación de la historia clínica del 12 de junio de 2008 no se indicó que anticonceptivo se le aplicó a la demandante y segundo, precisamente en el mes de la concepción (junio de 2008) fue cuando la citada joven comenzó a planificar, sin que haya registros que con anterioridad al 12 de junio de 2008 ella hubiera utilizado ese u otro método contraceptivo, luego no era totalmente confiable en dicho momento el medicamento que se le suministró, precisamente por esa razón además de la aplicación del medicamento en la fecha antes mencionada le fueron entregados a la usuaria preservativos (método de barrera).

Por lo anterior, no hay lugar a declarar la existencia del daño como consecuencia de la entrega del medicamento Nofertyl.

32. Sandra Milena Valdivieso Duarte

Se demostró con la historia clínica vista a folios 1623 - 1673 del anexo 7 del expediente que la señora Sandra Milena Valdivieso Duarte para el año 2008 contaba con 28 años de edad, hacía parte del programa de planificación familiar de la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla desde el año 2006 (fl. 1627 vto anexo 7) y tenía un riesgo reproductivo bajo. Durante el año 2008 asistió a controles de planificación familiar los días i) 27 de marzo, ii) 29 de abril, iii) 28 de mayo y iv) 27 de junio, durante los cuales le fue suministrado el anticonceptivo Nofertyl que debía aplicar el día 30 de cada mes (fl. 1639 y 1639 vto, 1645 vto, 1648 vto anexo 7). Revisada la relación de usuarios facturados al programa de planificación familiar de la ESE Jaime Alvarado y Castilla para el año 2008, se observa que la demandante facturó controles de planificación familiar y entrega de método anticonceptivo para los meses de febrero, marzo y junio de ese año y que en el mes de mayo de 2008 solamente se le facturó consulta de control (fl. 193 cuaderno 1).

El 22 de julio de 2008 le fue realizada a Sandra Milena Valdivieso una prueba de embarazo que dio resultado positivo (fl. 1651 anexo 7). Mediante ecografía obstétrica realizada el 25 de agosto de 2008 se advirtió que a esa fecha la demandante contaba con 10.2 semanas de gestación (fl. 1661 anexo 7), lo que permite inferir que la concepción ocurrió en el mes de junio de 2008.

En el formulario del "programa de detección de alteraciones del embarazo" visto a folio 1650 del anexo 7 se observa como antecedente obstétrico de Sandra Milena Valdivieso que tenía un hijo y este sería su segundo embarazo, además, que su última menstruación habría ocurrido el 12 de junio de 2008.

A folio 1674 del anexo 7 obra carnet de planificación familiar de la demandante que da cuenta de control de planificación realizados durante el año 2007, luego dicho documento no aporta prueba relevante al proceso.

El día 9 de marzo de 2009 ocurrió el nacimiento del niño O.S.A.V. cuyos padres son los Sandra Milena Valdivieso Duarte y Elibardo Alnada Cavanzo (fl. 1622 anexo 7).

Obra a folios 172 – 173 del cuaderno de pruebas el testimonio de Yira Angélica Bautista Villamizar, quien frente a los hechos y respecto de la demandante Sandra Milena Valdivieso Duarte expuso lo siguiente:

"(...) ella estaba planificando con la inyección de nofertyl y en ocasiones yo le aplicaba esa inyección. Ella quedó en embarazo estando en el mes de planificación, y que no es ella sola sino que han había (sic) varias personas que están en eso (...) pues ella empezó el método de planificación en el centro de salud del bisque (sic), se las hacía mensual, en ocasiones se la aplicaba o en otras las compañeras de estudio de enfermería había veces que se las aplicaba dos o tres meses seguido y a veces ella volvía y me pedía el favor de que se la aplicara (...) ella vive con los dos niños (...) el papá de los niños creo que le da una manutención (...) y ella trabaja por ahí independiente para lo que los niños necesiten (...)"

Conforme a lo anterior, se tiene que Sandra Milena Valdivieso Duarte no tenía la voluntad de concebir y que por ello acudió en las fechas arriba descritas al control de planificación familiar que lideraba la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla en el que le fue entregado el método de planificación familiar Nofertyl, quedando embarazada en el mes de junio de 2008. Por tanto, es claro que, a pesar de la voluntad de la demandante de limitar su posibilidad reproductiva, hacer lo que estaba a su alcance para evitar una gestación y depositar su confianza en el método anticonceptivo que le era suministrado por la entidad demandada, su derecho a la libertad reproductiva se vio cercenado cuando conoció su estado de embarazo configurándose de tal manera un daño.

33. Rocío Pórtela Gil

Se demostró con la historia clínica vista a folios 1679 – 1714 del anexo 7 del expediente que la señora Rocío Portela Gil para el año 2008 contaba con 29 años de edad, hacía parte del programa de planificación familiar de la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla y tenía un riesgo reproductivo medio. Durante el año 2008 asistió a controles de planificación familiar los días i) 7 de febrero, ii) 7 de marzo, iii) 7 de abril, iv) 9 de mayo, v) 9 de junio, vi) 17 de julio y vii) 6 de agosto de 2008 durante los cuales le fue suministrado el anticonceptivo Nofertyl a excepción del control del mes de agosto cuando se le entregó angestal y preservativos. La inyección debía aplicársela el día 7 de cada mes.

Si bien en el mes de junio de 2008 acudió a la cita de control el día 9, en el formato de control del programa quedó consignado que la usuaria manifestó que contaba con una inyección de reserva por lo que ya se había aplicado el método del 7 de junio de 2008, igual constancia quedó respecto del mes de julio de 2008 toda vez que acudió al control el día 17 de ese mes (fl. 1702 vto, 1704 vto anexo 7).

Revisada la relación de usuarios facturados al programa de planificación familiar de la ESE Jaime Alvarado y Castilla para el año 2008, se observa que la demandante facturó controles

de planificación familiar y entrega de método anticonceptivo para los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto; de febrero a mayo según se desprende de la relación se facturó levonorgestrel + etinilestradiol y durante junio, julio y agosto anticonceptivo inyectable (fl. 173 cuaderno 1).

El 23 de septiembre de 2008 le fue realizada a Rocío Portela Gil una prueba de embarazo que dio resultado positivo (fl. 1696 anexo 7). Mediante ecografía obstétrica realizada el 25 de septiembre de 2008 se advirtió que a esa fecha la demandante contaba con 8.9 semanas de gestación (fl. 1692 anexo 7), lo que permite inferir que la concepción ocurrió en el mes de julio de 2008.

En el formulario del "programa de detección de alteraciones del embarazo" visto a folio 1688 del anexo 7 se observa como antecedente obstétrico de Rocío Portela Gil que tenía cinco hijos y este sería su sexto embarazo, además, que su última menstruación habría ocurrido el 26 de julio de 2008.

A folio 1702 y 1716 del anexo 7 obra copia del carnet de planificación familiar de la demandante que da cuenta de controles realizados el 7 de febrero, 7 de marzo y 7 de abril de 2008 en los que se advierte se suministró Nefertyl, también obra a folio 1715 del mismo anexo otro carnet que da cuenta de los controles del 9 de junio y 6 de agosto de ese mismo año.

El día 02 de mayo de 2009 ocurrió el nacimiento del niño W.Y.P.G. cuya madre es la señora Rocío Portela Gil (fl. 1677 anexo 7).

Obra a folios 174 - 176 del cuaderno de pruebas las declaraciones rendidas por las señoras María Inés Benítez Franco y Doris Mireya Monalve, quienes frente a los hechos y en relación con la demandante Rocío Portela Gil expusieron lo siguiente:

"(...) MARÍA INÉS BENÍTEZ FRANCO (...) La señora Rocío primero planificaba con la de probera, la de tres meses, luego a ella se la cambiaron por la del mes, por la nofertyl y ahí fue cuando ella, planificando quedó embarazada. Cuando le aplicaban las inyecciones se las hacía aplicar allá en la vereda, y luego ella dejó de aplicársela allá porque la señora sufrió de problemas de la vista (...) De ahí ella se la hacía aplicar en el puesto de salud Miramar y a veces se la hacía aplicar por mi persona (...) Pues Rocío no tiene marido, (...) ella está sola, decía que no quería tener más bebés (...) vive sola con los niños como cuatro o cinco. La grande me parece que tiene 15, el otro tiene como 13 o 12, el otro va a cumplir 10, el otro tiene como 8 o 7 y el de nofertyl que tiene como 4 (...) Pues ella le ayudan familia en acción (...) y ella trabaja (...) por ahorita tiene un lotecito que no paga arriendo (...) la gente le ayuda con el lotecito porque ella es sola. Ella trabaja en la misma casa y por ahí de cocinera donde los mismos vecinos. No se si ella recibe ayuda del papá de los niños (...)
DORIS MIREYA MONSALVE (...) a ella le cambiaron la inyección cuando el niño mayor cumplió un añito, le cambiaron la inyección para la de nofertyl ya iba a tener cuatro años planificando con esa inyección cuando salió embarazada. Ella se la aplicaba cuando no en el puesto de salud del Muramar una señora, o mi suegra. (...) pues ella es madre cabeza de familia, no tiene marido ella trabaja en la casa de familia le ayudan los vecinos, también se beneficia de familias en acción. Tiene seis hijos, la mayor tiene 16, y todos viven con ella. (...)"

Conforme a lo anterior, se tiene que la demandante Rocío Portela Gil acudió en las fechas arriba descritas al control de planificación familiar que lideraba la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla en el que le fue entregado el método de planificación familiar Nofertyl quedando embarazada aproximadamente en el mes de julio de 2008 y, sin embargo, no puede aseverarse es que el embarazo haya ocurrido por cuenta del supuesto suministro del anticonceptivo Nofertyl por parte de la ESE Jaime Alvarado y Castilla.

Lo anterior, teniendo en cuenta que quedó registrado en la historia clínica de la señora Rocío Portela Gil que durante los meses de junio y julio de 2008 no asistió en las fechas estipuladas a los controles de planificación familiar por cuanto aseguró que tenía reservas de anticonceptivos y que por ello asistió en días distintos a los programados. Es así, que habiendo ocurrido la concepción en el mes de julio de 2008, según se infiere de la ecografía vista a fl. 1705 anexo 7, cuando Rocío no acudió al centro de salud que le suministraba el anticonceptivo, sino que aceptó haberse aplicado un medicamento que

tenía de reserva, sin que se determinara su procedencia y sin que obre anotación en su historia clínica que indique que en un mismo periodo se le hayan entregados dos ampollas, no puede asegurarse que el daño que dice haber sufrido con su embarazo sea imputable a la ESE Jaime Alvarado y Castilla, pues no hay constancia que para ese mes la entidad demandada le haya entregado el anovulatorio con anterioridad a la fecha en que debía aplicárselo.

Debe tenerse en cuenta que Rocío Pórtela de acuerdo a la información registrada en el formato de fortalecimiento al programa de planificación familiar visto a fl. 1704 vto (anexo 7), debía aplicarse la inyección anticonceptiva el día 7 de cada mes y en los meses de junio y julio de 2008 acudió a los controles los días 9 y 17 respectivamente.

Por lo anterior la demandante no demostró en este caso que el daño aludido sea responsabilidad de la entidad demandada.

34. Ana Betty Osto

Se demostró con la historia clínica vista a folios 1719 – 1740 del anexo 7 del expediente que la joven Ana Betty Ostos para el año 2008 contaba con 23 años de edad, hacía parte del programa de planificación familiar de la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla y tenía un riesgo reproductivo alto. Durante el año 2008 asistió a controles de planificación familiar los días i) 7 de abril y ii) 9 de mayo de 2008 durante los cuales le fue suministrado el anticonceptivo Nofertyl, la inyección debía aplicársela el día 8 de cada mes (fl. 1723 vto y 1742 anexo 7). Revisada la relación de usuarios facturados al programa de planificación familiar de la ESE Jaime Alvarado y Castilla para el año 2008, se observa que la demandante facturó controles de planificación familiar y entrega de método anticonceptivo para los meses de abril, mayo, junio y agosto de 2008 (fl. 165 cuaderno 1).

El 30 de septiembre de 2008 le fue realizada a Ana Betty Osto una prueba de embarazo que dio resultado positivo (fl. 1732 anexo 7). Mediante ecografía obstétrica realizada el 13 de octubre de 2008 se advirtió que a esa fecha la demandante contaba con 14 semanas de gestación (fl. 1737 anexo 7), lo que permite inferir que la concepción ocurrió en el mes de julio de 2008.

En el formulario del “programa de detección de alteraciones del embarazo” visto a folio 1727 del anexo 7 se observa como antecedente obstétrico de Ana Betty Osto que tenía tres hijos y este sería su cuarto embarazo, además, que su última menstruación habría ocurrido el 16 de junio de 2008.

A folio 1742 del anexo 7 obra carnet de planificación familiar de la demandante que da cuenta de controles realizados el 7 de abril y 9 de mayo de 2008 en los que se advierte se suministró Nofertyl, también obra un carnet en el que consta solamente una anotación correspondiente al 06 de agosto de 2008.

El día 11 de abril de 2009 ocurrió el nacimiento del niño Y.Z.M.O. cuyos padres son Ana Betty Osto y Jesús Oliverio Mosquera Benítez (fl. 1718 anexo 7).

Obra a folios 177 - 180 del cuaderno de pruebas las declaraciones rendidas por los señores Víctor Alcides Mosquera Lozada y Carmen Teresa Mosquera Lozada, quienes frente a los hechos y en relación con Ana Betty Osto expusieron lo siguiente:

“(…) VÍCTOR ALCIDES MOSQUERA LOZADA (...) Hasta donde tengo conocimiento Betty planificaba con la inyección de 3 meses esa de la no fertilidad, en el año 2008 la señora empezó a tener unos síntomas entre abril y mayo como náuseas mareos (...) pero como ella estaba planificando, no era posible y luego se practicó la prueba de embarazo y le salió positiva, esto le trajo problemas con el esposo hasta que se separaron, (...) a ella como madre soltera le ha tocado duro (...) ella vive en la Vereda Payara, en un lotecito donde no paga arriendo y tiene los siguientes hijos: Karina de 11 años, Brayan de 9 años, Yoleyda de 7 años y el niño Jimmy de 4 años, ella se separó de su compañero permanente en el año 2008 (...) ella está trabajando en un restaurante escolar de la vereda y recibe el

beneficio de familias en acción cada 2 o 4 meses porque esto no tiene puntualidad y el compañero que tenía también sustenta los niños. (...) ella bajaba al materno a reclamarla y se la aplicaba en el Puesto de Miramar o allá arriba la señora Inés (...) PREGUNTADO: Recuerda usted cada cuando Ana Betty se aplicaba la inyección, CONTESTÓ: Cada mes, porque primero fue cada tres meses y luego cambio a cada mes (...) en ocasiones yo la acompañe porque yo tenía un motor fuera de borda y la trala en la canoa para eso (...)

CARMEN TERESA MOSQUERA LOZADA (...) ella planificaba normal iba al puesto de salud le entregaban la inyección que ella planificaba, y desde abril y mayo dijeron que había salido las inyecciones dañadas, vencidas y dijeron que había salido muchas mujeres embarazadas y ella fue una de esas (...) su esposo se enojó con ella y se separó de ella (...) viven con ella los hijos, la mayor Ana Karina de 11 años, el niño Brayan Jesús de 9 años, Ely Yoleyda de 7 años y Jimmy Samir de 4 años (...) ella trabaja en un restaurante en el colegio (...).

Conforme a lo anterior, se tiene que la demandante Ana Betty Ostos Chaves acudió el 7 de abril y 9 de mayo de 2008 al control de planificación familiar que lideraba la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla donde le fue entregado el método de planificación familiar inyectable Nofertyl, sin embargo, no se demostró que la demandante haya hecho lo que estaba a su alcance para dar continuidad a su deseo de planificación, en virtud a que en la historia clínica allegada al proceso solamente obran los registros de los controles antes señalados (abril y mayo) sin que exista evidencia del cumplimiento de controles de planificación familiar y entrega del anticonceptivo Nofertyl durante los meses de junio y julio de 2008, siendo este último mes en el que ocurrió la concepción tal como se infiere de la ecografía obstétrica realizada Ana Betty el 13 de octubre de 2008 (fl. 1737 anexo 7).

Si bien en la relación de usuarios facturados al programa de planificación familiar del año 2008 se observa que respecto de la demandante se facturó en el mes de junio y agosto de ese año consulta de control por enfermería y el anticonceptivo Levonorgestrel + Etinilestradiol (fl. 165 C1), lo cierto es que la sola facturación no acredita la asistencia al control y la entrega del método, además, en dicha relación no se observa registro de facturación del mes de julio de 2008 que es cuando ocurrió el embarazo de acuerdo a la historia clínica, máxime si se tiene en cuenta que la demandante refirió como fecha de última menstruación el 16 de junio de 2008 (fl. 1727 anexo 7). Es así que Ana Betty no demostró la continuidad en el tratamiento de planificación familiar.

Ahora, llama la atención del Despacho que los testigos Víctor Alcides y Carmen Teresa Mosquera Lozada refieren que el embarazo de Ana Betty habría ocurrido entre los meses de abril y mayo de 2008 (meses en los que la demandante recibió el método anticonceptivo Nofertyl), siendo que la concepción ocurrió de acuerdo a la lectura de la ecografía obrante en el expediente, en julio de ese mismo año.

Lo anterior no permite inferir que el daño que Ana Betty Ostos atribuye a la ESE Jaime Alvarado y Castillo se haya configurado por la supuesta irregularidad del inyectable Nofertyl que se le suministró, razón por la que éste no se encuentra acreditado.

35. Madelsy García Castillejo

Se demostró con la historia clínica vista a folios 1747 - 1785 del anexo 8 del expediente que la joven Madelsy García Castillejo para el año 2008 contaba con 21 años de edad, hacía parte del programa de planificación familiar de la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla y tenía un riesgo reproductivo bajo. Durante el año 2008 asistió a controles de planificación familiar los días i) 15 de febrero, ii) 14 de marzo, iii) 15 de abril y iv) 13 de mayo de 2008 durante los cuales le fue suministrado el anticonceptivo Nofertyl que debía ser aplicado el día 15 de cada mes (fl. 1759, 1764 vto, 1765 vto anexo 8). Revisada la relación de usuarios facturados al programa de planificación familiar de la ESE Jaime Alvarado y Castilla para el año 2008, se observa que la demandante facturó controles de planificación familiar y entrega de método anticonceptivo para los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2008, mismos que figuran en la historia clínica de la demandante (fl. 137 cuaderno 1).

Mediante ecografía obstétrica realizada el 12 de agosto de 2008 se advirtió que a esa fecha la demandante contaba con 19 semanas 4 días de gestación con variabilidad de dos

semanas (fl. 1772 anexo 8), lo que permite inferir que la concepción ocurrió en el mes de marzo de 2008.

En el formulario del "programa de detección de alteraciones del embarazo" visto a folio 1770 del anexo 8 se observa como antecedente obstétrico de Madelsy García Castillejo que tenía un hijo y este sería su segundo embarazo, además, que su última menstruación habría ocurrido en el mes de mayo de 2008.

A folio 1786 anexo 8 obra un carnet de cita en el que se observa la programación para los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2008, sin embargo, no existe certeza a qué tipo de controles se refiere dicho documento.

El día 22 de diciembre de 2008 ocurrió el nacimiento de la niña Z.A.C.G. cuyos padres son Madelsy García Castillejo y Luis Alexander Castillo (fl. 1745 anexo 8).

Conforme a lo anterior, se tiene que la demandante Madelsy García Castillejo no tenía la voluntad de concebir y que por ello acudió en las fechas arriba descritas al control de planificación familiar que lideraba la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla en el que le fue entregado el método de planificación familiar Nofertyl, quedando embarazada en el mes de marzo de 2008.

No obstante lo anterior, considera el despacho que no existe relación entre el daño que dice haber sufrido Madelsy con la concepción no deseada y la supuesta actuación de la ESE Jaime Alvarado y Castilla, toda vez que el embarazo ocurrió en el mes de marzo de 2008 cuando aún no habían ingresado a la bodega de la ESE Jaime Alvarado y Castilla las inyecciones de Nofertyl supuestamente falsificadas, circunstancia a la que se atribuye el daño de acuerdo a los hechos de la demanda, pues dicho medicamento, de acuerdo a la nota de entrega No. 004 – 2008 vista a folio 94 del C1, fue recibida por la entidad demandada hasta el 6 de mayo de 2008.

Es así, que el embarazo de Madelsy pudo haber ocurrido en razón de la probabilidad de falla que presentaba el anovulatorio o por cualquier otra causa, pero sin que se pueda asegurar que fue por la supuesta falsificación del anticonceptivo que se le entregó mientras hizo parte del programa de planificación familiar de la ESE Jaime Alvarado y Castilla, por tanto, no hay lugar a declarar la existencia del daño fundamentado en la concepción no planeada por cuenta del suministro del medicamento supuestamente falsificado que es el argumento en que se fundamenta esta acción.

36. Rosalba Tarazona Ramírez

Se demostró con la historia clínica vista a folios 1791 – 1836 del anexo 8 del expediente que la joven Rosalba Tarazona Ramírez para el año 2008 contaba con 23 años de edad, hacía parte del programa de planificación familiar de la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla y tenía un riesgo reproductivo alto. Durante el año 2008 asistió a controles de planificación familiar los días i) 10 de abril, ii) 10 de mayo, iii) 10 de junio y iv) 10 de julio de 2008 durante los cuales le fue suministrado el anticonceptivo Nofertyl (fl. 1815 vto 1835 vto anexo 8). Revisada la relación de usuarios facturados al programa de planificación familiar de la ESE Jaime Alvarado y Castilla para el año 2008, se observa que la demandante facturó controles de planificación familiar y entrega de método anticonceptivo para los meses de enero, abril, junio y julio de 2008; según se desprende de la relación se facturó levonorgestre + Etinilestradiol en enero y marzo de 2008 y durante junio y julio de ese mismo año anticonceptivo inyectable (fl. 189 cuaderno 1).

Tras referir preocupación en consulta del 10 de julio de 2008 (fl. 1816 anexo 8), el 25 de julio de ese mismo año le fue realizada a Rosalba una prueba de embarazo que dio resultado positivo (fl. 1825 anexo 8). Mediante ecografía obstétrica realizada el 11 de noviembre de 2008 se advirtió que a esa fecha la demandante contaba con 24.3 semanas de gestación (fl. 1832 anexo 8), lo que permite inferir que la concepción ocurrió entre finales del mes de mayo y la primera semana del mes de junio de 2008.

En el formulario del "programa de detección de alteraciones del embarazo" visto a folio 1836 del anexo 8 se observa como antecedente obstétrico de Rosalba Tarazona Ramírez que tenía tres hijos y este sería su cuarto embarazo, además, que su última menstruación habría ocurrido el 27 de mayo de 2008.

El día 17 de febrero de 2009 ocurrió el nacimiento del niño J.A.E.T. cuyos padres son Rosalba Tarazona Ramírez y Celfio Espinel Zocadagui (fl. 1790 anexo 8).

Obra a folios 181 - 182 del C pruebas la declaración de la señora Claudia Pedrozo Jiménez, quien frente a los hechos y en relación con Rosalba Tarazona Gil expuso lo siguiente:

"(...) Yo la distingo a ella desde 2008 que fue el año en que quedó embarazada (...) ahí empezó ella a trabajar y a sufrir con ese embarazo, ella ya no quería más bebés, porque ya tenía 3 niños y le ha tocado sola, y entonces se puso a planificar en el puesto de salud Miramar y salieron malas las inyecciones porque quedó embarazada (...) el niño mayor de 10 años, E. de 7 años, J. de 4 años y medio (...) y ella vive sola con los niños (...)"

Conforme a lo anterior, se tiene que Rosalba Tarazona Ramírez no tenía la voluntad de concebir y que por ello acudió en las fechas arriba descritas al control de planificación familiar que lideraba la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla en el que le fue entregado el método de planificación familiar Nofertyl, quedando embarazada aproximadamente en el mes de junio de 2008. Por tanto, es claro que, a pesar de la voluntad de la demandante de limitar su posibilidad reproductiva, hacer lo que estaba a su alcance para evitar una gestación y depositar su confianza en el método anticonceptivo que le era suministrado por la entidad demandada, su derecho a la libertad reproductiva se vio cercenado cuando conoció su estado de embarazo configurándose de tal manera un daño.

Del testimonio rendido por Claudia Pedrozo Jiménez se puede recalcar que Rosalba es una mujer madre cabeza de familia trabajadora que cuando quedó embarazada en el año 2008 tenía tres hijos todos menores de edad y a su cargo, lo que permite inferir que su situación fue compleja y agobiante, máxime cuando en la anotación de la historia clínica de fecha 5 de agosto de 2008 el médico tratante señaló: *"esta usuaria refiere que se alimenta muy poco porque donde trabaja le llevan la comida tarde (...) y también que hace mucha fuerza a cada rato porque le toca levantar cajas pesadas, esta señora es apática reniega por todo es muy negativa que no tiene con que darle de comer a los otros hijos, etc"* (fl. 1819 C pruebas).

37. Lilia Rosa Ortiz Cáceres

Se demostró con la historia clínica vista a folios 1840 - 1862 del anexo 8 del expediente que la joven Lilia Rosa Ortiz Cáceres para el año 2008 contaba con 21 años de edad, hacía parte del programa de planificación familiar de la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla. Durante el año 2008 asistió a controles de planificación familiar los días i) 16 de enero, ii) 15 de abril y iii) 16 de mayo de 2008 (fl. 1852 y 1856 vto anexo 8). En consulta médica del 1 de marzo de 2008 (fl. 1852 anexo 8) y en la de control de planificación familiar del 15 de abril de 2008 quedó registrado que la demandante planificaba con depoprovera pero que deseaba cambiar de método (fl. 1852 vto anexo 8), por lo que en el control del 15 de abril se le hicieron recomendaciones sobre el uso y manejo de otros métodos anticonceptivos y decidió cambiarse a Nofertyl el cual le fue entregado en esa misma consulta (fl. 1856 vto). En la cita de control del 16 de mayo de 2008 la usuaria manifestó estar conforme con el anticonceptivo entregado en control anterior (Nofertyl) y refirió su intención de continuar con el mismo (fl. 1856 vto anexo 8). Así las cosas, durante los meses de abril y mayo a la demandante le fue suministrado el anticonceptivo Nofertyl.

Revisada la relación de usuarios facturados al programa de planificación familiar de la ESE Jaime Alvarado y Castilla para el año 2008, se observa que respecto de la la demandante

se facturó controles de planificación familiar y entrega de método anticonceptivo para los meses de enero, abril y mayo de 2008 (fl. 164 C 1).

Mediante ecografía obstétrica realizada el 07 de octubre de 2008 se advirtió que a esa fecha la demandante contaba con 15 semanas de gestación (fl. 1861 anexo 8), lo que permite inferir que la concepción ocurrió a finales del mes de junio de 2008.

A folio 1863 del anexo 8 obra carnet de planificación familiar de la demandante que da cuenta de dos controles realizados durante los meses de abril y mayo de 2008 que coinciden con las anotaciones registradas en la historia clínica allegada.

El día 30 de marzo de 2009 ocurrió el nacimiento de la niña M. S.A.O. cuyos padres son Lilia Rosa Ortiz Cáceres y Jonathan Jair Alarcón Barreto (fl. 1839 anexo 8).

Obra a folios 183 del cuaderno de pruebas la declaración rendida por la señora Lina María Mejía, quien frente a los hechos y en relación con la demandante Lilia Rosa Ortiz Cáceres expuso lo siguiente:

"(...) a ella la conozco desde que éramos pequeñitas y manteníamos juntas todo el tiempo, ella ya tenía un bebe cuando quedó embarazada de la niña, me acuerdo que ella planificaba e iba al puesto de salud mensualmente a buscar la inyección que allí le suministraban, y ya llevaba meses aplicándose la inyección Nofertyl y un día me llegó con la noticia que estaba embarazada (...) Después al cabo de los meses fue que escuchamos que el problema que había muchas mujeres embarazadas y todas se encontraban planificando con la misma inyección (...) ahorita el compañero permanente trabaja ellos cuidan una propiedad y él lava carros (...)"

Conforme a lo anterior, se tiene que la demandante Lilia Rosa Ortiz Cáceres acudió el 16 de enero, 15 abril y 16 de mayo de 2008 al control de planificación familiar que lideraba la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla donde le fue entregado el método de planificación familiar inyectable Nofertyl durante los meses de abril y mayo, sin embargo, no se demostró que la demandante haya hecho lo que estaba a su alcance para continuar con la planificación, en virtud a que en la historia clínica allegada al proceso solamente obran los registros de los controles antes señalados (enero, abril y mayo) sin que exista evidencia del cumplimiento de controles de planificación familiar y entrega del anticonceptivo Nofertyl durante el mes de junio de 2008, siendo que en éste último fue en el que ocurrió la concepción, tal como se infiere de la ecografía obstétrica realizada a Lilia Rosa el 7 de octubre de 2008 (fl. 1861 anexo 8), máxime cuando no existe registro en la historia clínica que indique la fecha de aplicación del biológico, además, revisada la relación de usuarios facturados al programa de planificación familiar del año 2008 tampoco existe registro de facturación que indique que la demandante acudió al control de planificación en fechas distintas a las que se encuentran en la historia clínica.

Por su parte, el testimonio de la señora Lina María Mejía no aportó información distinta a la registrada en la historia clínica de la demandante o datos relevantes que pudieran permitir inferir la aplicación del anticonceptivo Nofertyl de manera continua hasta la ocurrencia de la concepción.

Por lo expuesto, no existe prueba que el embarazo de la demandante Lilia Rosa Ortiz Cáceres se pueda atribuir a la provisión del inyectable Nofertyl por parte de la ESE Jaime Alvarado y Castillo, al momento de quedar embarazada.

38. Dianne Vanessa Cáceres Rangel

Se demostró con la historia clínica vista a folios 1868 – 1885 del anexo 8 del expediente que la joven Dianne Vanessa Cáceres Rangel para el año 2008 contaba con 21 años de edad, hacía parte del programa de planificación familiar de la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla desde 2006 (fl. 1871 vto) y tenía un riesgo reproductivo bajo.

Durante el año 2008 asistió a controles de planificación familiar los días i) 18 de febrero, ii) 14 de marzo, iii) 21 de abril, iv) 19 de mayo y v) 17 de julio de 2008 durante los cuales le fue suministrado el anticonceptivo Nofertyl (fl. 1878 - 1979, 1872 vto y 1881 vto anexo 8).

Revisada la relación de usuarios facturados al programa de planificación familiar de la ESE Jaime Alvarado y Castilla para el año 2008, se observa que la demandante facturó controles de planificación familiar y entrega de método anticonceptivo para los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2008 (fl. 120 cuaderno 1).

Mediante ecografías obstétricas realizadas el 01 de octubre de 2008 se advirtió que a esa fecha la demandante contaba con 8.6 semanas de gestación (fl. 1884 anexo 8), lo que permite inferir que la concepción ocurrió finalizando julio de 2008. En ecografía realizada el 11 de febrero de 2009 se advirtió posible labio leporino de la criatura que estaba por nacer (fl. 1882 anexo 8).

A folio 1886 del anexo 8 obra copia del carnet de planificación familiar de la demandante que da cuenta de controles realizados el 19 de mayo y 18 de julio de 2008 en los que se advierte se suministró Nofertyl, fechas que coinciden con las registradas en la historia clínica allegada al proceso.

El día 3 de mayo de 2009 ocurrió el nacimiento de la niña L.S.T.C. cuyos padres son Dianne Vanessa Cáceres Rangel y Sanders Asdrubal Tovar Carmona (fl. 1866 anexo 8).

Obra a folios 185 - 188 del cuaderno de pruebas las declaraciones rendidas por las señoras Solcire del Mar Camejo Pérez y Loyda Yaneth Nieves Paredes, quienes frente a los hechos y en relación con Dianne Vanessa expusieron lo siguiente:

*"(...) SOLCIRE DEL MAR CAMEJO PÉREZ (...) conozco a Vanessa hace 25 años, ella comenzó a planificar con la ESE ALVARADO Y CASTILLA se aplicaba la inyección en el centro de salud Meridiano 70, durante años y de un momento especial ella quedó embarazada, cuando aparecieron fue que todas las inyecciones eran falsas y ella quedó embarazada, donde su hija le nació con problemas de labio leporino. PREGUNTADO: Manifiéstele al Despacho como está conformado el hogar de DIANE VANESSA CÁCERES RANGEL y/o SANDERS ASDRUBAL TOVAR, especificando nombres y edades. CONTESTO: la esposa DIANA VANESSA CÁCERES, SANDER TOVAR que viven en unión libre y su hija L.S., que tiene cuatro años y es la que nació del problema de las inyecciones (...) Él trabaja en lo que le salga y ella en este momento tiene su trabajito como secretaria en el Alcaraván (fundación agropecuaria de Arauca) (...) en algunas ocasiones la acompañaba porque soy vecina y ahí en el mismo centro de salud del barrio donde vivimos se aplicaba la inyección (...)
LOYDA JANNETH NIEVES PAREDES (...) Yo a Vanessa la distingo desde niña y hemos sido muy buenas amigas (...) ella me decía que era que se había aplicado la inyección Nofertyl en el puesto de salud al lado de la casa y cuando le tocaba la fecha que era un fin de semana, ella la reclamaba antes porque la veía con la inyección en una bolsa, no se quien se la aplicaba (...) ella estaba recién salida del colegio y estaba de novia con Sander y tenía una meta de iniciar sus estudios universitarios (...) de ahí se truncó todo pues Sander nunca lo he visto que tenga un trabajo estable, vive como se (...) de ahí se truncó todo pues Sander nunca lo he visto que tenga un trabajo estable, vive como se (...) dice del rebusque y al verse en esa situación se fueron los sueños de la universidad, de hecho ella había solicitado un crédito para estudiar y a raíz de eso se fue todo por la borda, ella iba a los controles cuando el día menos pensado fue que le dijeron que la niña tenía problemas de labio leporino, y eso fue un trauma peor y después que nació la bebe no le gustaba que nadie se la viera porque la niña sin el labio (...) y era el primer hijo, jóvenes y con ese problema (...)"*

Conforme a lo anterior, se tiene que Dianne Vanessa Cáceres no tenía la voluntad de concebir y que por ello acudió en las fechas arriba descritas al control de planificación familiar que lideraba la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla en el que le fue entregado el método de planificación familiar Nofertyl, quedando embarazada aproximadamente a finales del mes de julio de 2008. Por tanto, es claro que, a pesar de la voluntad de la demandante de limitar su posibilidad reproductiva, hacer lo que estaba a su alcance para evitar una gestación y depositar su confianza en el método anticonceptivo que le era suministrado por la entidad demandada, su derecho a la libertad reproductiva se vio cercenado cuando conoció su estado de embarazo.

La concepción ocurrió en la última semana de julio de 2008, según las ecografías obstétricas practicadas a Dianne Vanessa, es decir, con posterioridad a la aplicación de la inyección suministrada en dicho mes por parte de la ESE Jaime Alvarado y Castilla.

De los testimonios rendidos por las señoras Solcire del Mar Camejo Pérez y Loyda Yaneth Nieves Paredes se advierte que en efecto la demandante no tenía la intención de quedar en estado de embarazo y que la concepción afectó su proyecto de vida, pues había acabado de terminar su bachillerato y debido al embarazo y a la estabilidad económica de su compañero fue difícil continuar con los estudios universitarios. Si bien las testigos refirieron una supuesta situación médica de la niña nacida consistente en labio leporino y el sufrimiento que esto trajo a la joven Dianne Vanessa, lo cierto es que en los hechos de la demanda nada se refirió con respecto a esta situación ni se solicitó perjuicio alguno por este motivo, además, no se demostró la condición médica de la niña nacida a través de historia clínica que diera cuenta de ella ni la su relación con el anticonceptivo.

39. Sandy Días Quiñones

Se demostró con la historia clínica vista a folios 1892 – 1947 del anexo 8 del expediente que la señora Sandy Días Quiñonez para el año 2008 contaba con 30 años de edad, hacía parte del programa de planificación familiar de la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla desde 2006 y tenía un riesgo reproductivo bajo (fl. 1921 vto anexo 8).

Durante el año 2008 asistió a controles de planificación familiar los días i) 02 de enero, ii) 01 de febrero, iii) 04 de marzo, iv) 02 de abril, v) 01 de mayo, vi) 03 de junio, vii) 01 de julio, viii) 01 de agosto, ix) 01 de septiembre y x) 1 de octubre de 2008 durante los cuales le fue suministrado el anticonceptivo Nofertyl, a excepción del mes de septiembre en el que se le proporcionó angestal, la inyección debía aplicarse el día 3 de cada mes (fl. 1905 vto, 1917 y 1917 vto, 1920 y 1920 vto, 1921 vto, 1922 y 1922 vto - anexo 8). Revisada la relación de usuarios facturados al programa de planificación familiar de la ESE Jaime Alvarado y Castilla para el año 2008, se observa que la demandante facturó controles de planificación familiar y entrega de método anticonceptivo hormonal para los meses de enero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2008, a excepción del mes de abril en el que según se indica se le facturó dispositivo intrauterino (fl. 131 cuaderno 1).

El 15 de octubre de 2008 le fue realizada a Sandy Días Quiñones una prueba de embarazo que dio resultado positivo (fl. 1892 y 1894 anexo 8). Mediante ecografía obstétrica realizada el 20 de noviembre de 2008 se advirtió que a esa fecha la demandante contaba con 13 semanas 3 días de gestación (fl. 1896 anexo 8), lo que permite inferir que la concepción ocurrió en el mes de agosto de 2008. Igual información arrojan las ecografías del 19 de enero de 2009 (fl. 1898 anexo 8) y 12 de marzo de 2009 (fl. 1900 anexo 8).

En el formulario del “programa de detección de alteraciones del embarazo” visto a folio 1914 del anexo 8 se observa como antecedente obstétrico de Sandy Días Quiñonez que tenía un hijo y este sería su segundo embarazo, además, que su última menstruación habría ocurrido el 18 de agosto de 2008.

A folio 1950 del anexo 8 obra copia del carnet de planificación familiar de la demandante que da cuenta de los controles realizados desde enero a mayo y septiembre y octubre de 2008, los cuales coinciden con los registros de la historia clínica.

El día 18 de mayo de 2009 ocurrió el nacimiento de la niña D.H.H.D. cuyos padres son Sandy Días Quiñones y Jairo Hernández Palencia (fl. 1890 anexo 8).

Obra a folios 189 – 192 del cuaderno de pruebas la declaración rendida por el señor William Enrique Romero Rincón quien frente a los hechos y en relación con Sandy Días Quiñones expuso lo siguiente:

"(...) Lo que yo conozco es que mi cuñada después de estar planificando casi un año en un programa de planificación quedó embarazada utilizando ese método y el método era una inyección mensual y era suministrada por la ESE JAIME ALVARADO Y CASTILLA, ella mensualmente recibía el producto en el Centro de Salud del Bosque y pues se hacía aplicar la inyección y quedó aun así embarazada (...) ella vive con Jairo Hernández que es el compañero permanente, D.A.A. es el hijo mayor que tiene 13 años y la niña D.H.H.D. que tiene cuatro años y es la niña que nació producto del problema presentado con Nofertyl (...) ella trabaja con el arreglo de uñas y es muy esporádico, y el esposo labora como chofer esporádicamente también (...) PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si conoce quien le inyectaba el biológico a SANDY DIAZ. CONTESTÓ: Si claro, la señora VIRGELINA QUIÑONEZ (...) PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si conoce usted a la señora a la señora VIRGELINA QUIÑONEZ. CONTESTÓ: Si claro. (...) yo la conozco a ella hace 20 años, es vecina de mi papá. (...) Sé que tiene cursos de primeros auxilios y de enfermería (...)"

Conforme a lo anterior, se tiene que Sandy Días Quiñonez no tenía la voluntad de concebir y que por ello acudió en las fechas arriba descritas al control de planificación familiar que lideraba la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla en el que le fue entregado el método de planificación familiar Nofertyl, quedando embarazada aproximadamente en el mes de agosto de 2008 cuando le era suministrada la inyección aludida. Por tanto, es claro que, a pesar de la voluntad de la demandante de limitar posibilidad reproductiva, hacer lo que estaba a su alcance para evitar una gestación y depositar su confianza en el método anticonceptivo que le era suministrado por la entidad accionada su derecho a la libertad reproductiva se vio cercenado cuando conoció su estado de embarazo.

40. Genesy Zenith Ibáñez Gómez

Se demostró con la historia clínica vista a folios 1956 – 1986 del anexo 9 del expediente que la adolescente Genesy Zenith Ibañez Gómez para el año 2008 contaba con 17 años de edad, hacía parte del programa de planificación familiar de la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla y tenía un riesgo reproductivo alto (fl. 1977 vto anexo 9).

Durante el año 2008 asistió a controles de planificación familiar los días i) 08 de enero, ii) 08 de febrero, iii) 06 de marzo, iv) 08 de abril y v) 25 de junio de 2008 durante los cuales le fue suministrado el anticonceptivo Nofertyl (fl. 1977 vto – 1979 vto anexo 9), en la historia clínica no obra ningún registro de atención en el mes de mayo de 2008 y en cambio sí existe en la historia clínica de la demandante dos anotaciones del día 8 de ese mes y año en las que se dejó constancia que se realizó el llamado de la paciente sin que respondiera, lo que permite inferir que no asistió a la cita de control de planificación familiar programa para ese día (fl. 1893 vto), además tampoco existe registro alguno que dé cuenta de que la joven Genesy Zenith Ibáñez haya reclamado el anticonceptivo a la demandada y procurado su aplicación en la fecha debida para no interrumpir el tratamiento (día 10 de cada mes), por el contrario, la siguiente fecha en la que la demandante acudió al control de planificación según la historia clínica fue el 25 de junio de 2008 (fl. 1984 vto anexo 8), sin que nada se consignara sobre el control del mes de mayo, siendo que la fecha de aplicación del anticonceptivo era el día 10 de cada mes como se advierte en cada uno de los registros de la cita de control.

Revisada la relación de usuarios facturados al programa de planificación familiar de la ESE Jaime Alvarado y Castilla para el año 2008, se observa que la demandante facturó controles de planificación familiar y entrega de método anticonceptivo para los meses de enero, febrero, marzo, abril y junio de 2008 (fl. 147 cuaderno 1).

Mediante ecografía obstétrica realizada el 22 de octubre de 2008 se advirtió que a esa fecha la demandante contaba con 21.2 semanas de gestación (fl. 1984 anexo 9), lo que permite inferir que la concepción ocurrió en el mes de mayo de 2008.

Revisada la historia clínica de la demandante, especialmente los documentos obrantes a folios 1960 – 1962, 1967 y 1971 se advierte que Genesy Zenith Ibañez había tenido un embarazo en el año 2005 cuando contaba con 14 años de edad y que sería su segundo embarazo.

A folio 1950 del anexo 8 obra copia del carnet de planificación familiar de la demandante que da cuenta de controles realizados en enero, febrero, marzo, junio y julio de 2008. De este carnet llama la atención que fue registrado primero el mes de julio y después el mes de junio de ese año, sin embargo, las fechas allí referidas coinciden con las de las anotaciones de la historia clínica de la usuaria (fl. 1986 anexo 9).

El día 10 de marzo de 2009 ocurrió el nacimiento del niño A.S.D.I. cuyos padres son Genesy Zenith Ibañez Gómez y Freddy Ramón Díaz Nieves (fl. 1954 anexo 9).

Obra a folios 192 – 194 del cuaderno de pruebas las declaraciones rendidas por las señoras Luz Elena Gómez Jaramillo y Victoria Chávez Rueda, quienes frente a los hechos y en relación con Genesy Zenith Ibañez Gómez expusieron lo siguiente:

"LUZ ELENA JARAMILLO: (...) Ella estaba planificando con las inyecciones Nofertyl en el año 2008 y desde ahí para acá, pues ella salió en embarazo del niño (...) PREGUNTADO: Manifiéstele al Despacho como estaba conformado el hogar de GENESY ZENITH IBÁÑEZ GÓMEZ. CONTESTADO: Está conformado de cuatro, los dos niños, la niña, el niño, y el esposo de ella. (...) PREGUNTADO: De donde derivan el sustento para el hogar de la señora GENESY ZENITH IBÁÑEZ GÓMEZ. CONTESTADO: CONTESTÓ: De lo que trabaje el esposo. En trabaja en construcción y ella estudia (...)

VICTORIA CHAVES RUEDA (...) lo que yo sé es que ella estaba planificando y a veces me pedía el favor de que le aplicara la inyección y estaba estudiando cuando supe era que ella estaba embarazada (...) él trabaja en construcción y ella en este momento está haciendo un curso, está estudiando (...) La niña se llama Angie de donde derivan el sustento él trabaja en construcción y ella estudia

Conforme a lo anterior, se tiene que Genesy Zenith Ibañez Gómez acudió los días i) 08 de enero, ii) 08 de febrero, iii) 06 de marzo, iv) 08 de abril y v) 25 de junio de 2008 al control de planificación familiar que lideraba la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla donde le fue entregado el método de planificación familiar inyectable Nofertyl, sin embargo, no se demostró en este caso que la demandante haya hecho lo que estaba a su alcance para evitar su gestación, en virtud a que en la historia clínica allegada al proceso solamente obran los registros de los controles antes señalados sin que exista evidencia del cumplimiento de control de planificación familiar y entrega del anticonceptivo Nofertyl durante el mes de mayo de 2008, siendo que en este último mes fue en el que ocurrió la concepción tal como se infiere de la ecografía obstétrica realizada a la joven el 22 de octubre de 2008 (fl. 1984 anexo 9), además, revisada la relación de usuarios facturados al programa de planificación familiar del año 2008 tampoco existe registro de facturación que indique que la demandante acudió al control de planificación en fechas distintas a las que se encuentran en la historia clínica.

Por su parte, los testimonios aportados no suministran información distinta a la registrada en la historia clínica en cuanto tiene que ver con la pertenencia de la demandante al programada de planificación familiar de la ESE Jaime Alvarado y Castilla y a la existencia del niño concebido en el años 2008 cuando se encontraba en el programada de planificación familiar.

Lo anterior no permite inferir que el daño que la demandante atribuye a la ESE Jaime Alvarado y Castillo.

41. Benedith Isabel Vasquez Vasquez

Se demostró con la historia clínica vista a folios 1991 – 2018 del anexo 9 del expediente que la señora Benedith Isabel Vasquez Vasquez para el año 2008 contaba con 28 años de edad, hacía parte del programa de planificación familiar de la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla y tenía un riesgo reproductivo bajo (fl. 1999 vto anexo 9).

Durante el año 2008 asistió a control de planificación familiar el día 23 de junio en el cual le fue suministrado el anticonceptivo Nofertyl (fl. 1999 vto y 2003 y 2003 vto). Revisada la relación de usuarios facturados al programa de planificación familiar de la ESE Jaime Alvarado y Castilla para el año 2008, se observa que la demandante facturó control de

planificación familiar y entrega de método anticonceptivo para el mes de junio de 2008 (fl. 194 cuaderno 1).

El 24 de septiembre de 2008 le fue realizada a Benedith Isabel Vasquez Vasquez una prueba de embarazo que dio resultado positivo (fl. 2012 anexo 9). Mediante ecografía obstétrica realizada el 26 de noviembre de 2008 se advirtió que a esa fecha la demandante contaba con 16 semanas de gestación (fl. 2016 anexo 9), lo que permite inferir que la concepción ocurrió en el mes de agosto de 2008.

En el formulario del "programa de detección de alteraciones del embarazo" visto a folio 2154 del anexo 9 se observa como antecedente obstétrico de Benedith Isabel Vasquez Vasquez que tenía dos hijos y este sería su tercer embarazo, además, que su última menstruación habría ocurrido el 28 de julio de 2008.

A folio 2019 del anexo 9 obra copia del carnet de planificación familiar de la demandante que da cuenta de dos controles de planificación familiar realizados en el año 2008, esto es, el 23 de junio y 29 de julio, sin embargo, solamente la cita de control del mes de junio de ese año guarda relación con la información existente en la historia clínica de la demandante.

El día 02 de mayo de 2009 ocurrió el nacimiento del niño A.S.V.V. cuyos padres son Benedith Isabel Vásquez Vásquez y Andrés Villaruel Gordillo (fl. 1990 anexo 9).

Conforme a lo anterior, se tiene que Benedith Isabel Vásquez Vásquez acudió el 23 de junio de 2008 al control de planificación familiar que lideraba la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla en el que se dejó constancia que en esa fecha reingresaba al programa de planificación familiar (pues su última asistencia a control ocurrió el 12 de diciembre de 2017 - fl. 1999 vto anexo 9), y que según su dicho en los meses anteriores venía comprando el anticonceptivo, en dicha consulta le fue entregado el anovulatorio Nofertyl (fl. 2036 anexo 9). Sin embargo, no se demostró en este caso que la demandante haya hecho lo que estaba a su alcance para evitar su gestación, en virtud a que en la historia clínica allegada al proceso no obran más registros de asistencia a control de planificación familiar y entrega del anticonceptivo que el del mes de junio de 2008 sin que exista evidencia del cumplimiento de controles posteriores siendo que fue en el mes de agosto de 2008 que ocurrió la concepción tal como se infiere de la ecografía obstétrica realizada a Benedith Isabel Vásquez Vásquez el 26 de noviembre de 2008 (fl. 1016 anexo 9).

Aunado a lo anterior, revisada la relación de usuarios facturados al programa de planificación familiar del año 2008 se observa que respecto de la demandante se facturó control de seguimiento de planificación y el anticonceptivo solamente en el mes de junio de 2008 (fl. 194 C1), lo que también permite concluir que durante los meses de julio y agosto la demandante no acudió a los controles respectivos y no le fue entregado el inyectable al que atribuye la ocurrencia de la concepción. En tal virtud, Benedith Isabel no demostró el daño que atribuye a la demandada.

42. Francis Zuleima Manrique Espinel

Se demostró con la historia clínica vista a folios 2024 - 2043 del anexo 9 del expediente que la señora Francis Zuleima Manrique Espinel para el año 2008 contaba con 26 años de edad, hacía parte del programa de planificación familiar de la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla y tenía un riesgo reproductivo bajo (fl. 2034 vto anexo 9).

Durante el año 2008 asistió a controles de planificación familiar los días i) 25 de enero, ii) 21 de febrero, iii) 26 de marzo, iv) 23 de abril, v) 23 de mayo, vi) 25 de junio y vii) 25 de agosto de 2008 durante los cuales le fue suministrado el anticonceptivo Nofertyl (fl. 2034 vto, 2035 - 20-36 vto - anexo 9). Revisada la relación de usuarios facturados al programa de planificación familiar de la ESE Jaime Alvarado y Castilla para el año 2008, se observa que la demandante facturó controles de planificación familiar y entrega de método

anticonceptivo para los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y agosto de 2008, información que coincide con la registrada en la historia clínica (fl. 153 cuaderno 1).

El 5 de septiembre de 2008 le fue realizada a Francis Zuleima Manrique Espinel una prueba de embarazo que dio resultado positivo (fl. 2037 anexo 9). Mediante ecografía obstétrica realizada el 17 de octubre de 2018 se advirtió que a esa fecha la demandante contaba con 15.2 semanas de gestación (fl. 2043 anexo 9), lo que permite inferir que la concepción ocurrió en el mes de junio de 2008, a igual conclusión se llega con la ecografía obstétrica practicada el 16 de marzo de 2009 (fl. 2042).

En el formulario del "programa de detección de alteraciones del embarazo" visto a folio 2041 del anexo 9 se observa como antecedente obstétrico de Francis Zuleima Manrique Espinel que tenía tres hijos y este sería su cuarto embarazo.

A folio 2044 del anexo 9 obra copia del carnet de planificación familiar de la demandante que da cuenta de dos controles a ella realizados en abril y junio de 2007 los cuales no son de interés para este proceso. Si bien en él consta la programación de citas de control de planificación familiar durante 2007 y 2008, dichos agendamientos no garantizan la asistencia a las consultas respectivas.

El día 06 de abril de 2009 ocurrió el nacimiento del niño F.D.V.M. cuyos padres son Francis Zuleima Manrique Espinel y José María Vidales Figueredo (fl. 2023 anexo 9).

Obra a folios 195 - 196 del cuaderno de pruebas la declaración rendida por el señor Jorge Heredia Cortes frente a los hechos y en relación con Francis Zuleima Manrique Espinel, sin embargo, el mismo no aporta información de interés para el resultado de este proceso pues manifestó el testigo que la información no le consta y que era su esposa quien iba a rendir el testimonio pero que falleció.

Conforme a lo anterior, se tiene que Francis Zuleima Manrique Espinel no tenía la voluntad de concebir y que por ello acudió en las fechas arriba descritas al control de planificación familiar que lideraba la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla en el que le fue entregado el método de planificación familiar Nofertyl, quedando embarazada aproximadamente en el mes de junio de 2008. Por tanto, es claro que, a pesar de la voluntad de la demandante de limitar posibilidad reproductiva, hacer lo que estaba a su alcance para evitar una gestación y depositar su confianza en el método anticonceptivo que le era suministrado por la entidad accionada, su derecho a la libertad reproductiva se vio cercenado cuando conoció su estado de embarazo.

43. Celida Rueda Rincón

Se demostró con la historia clínica vista a folios 2047 – 2082 del anexo 9 del expediente que la joven Célida Rueda Rincón para el año 2008 contaba con 20 años de edad, hacía parte del programa de planificación familiar de la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla y tenía un riesgo reproductivo medio (fl. 2075 vto y 2076 vto anexo 9).

Durante el año 2008 asistió a controles de planificación familiar los días i) 25 de enero, ii) 28 de febrero, iii) 28 de marzo, iv) 29 de abril, v) 30 de mayo y vi) 1 de julio de 2008 durante los cuales le fue suministrado el anticonceptivo Nofertyl (fl. 2075 vto y 2076 vto anexo 9). Revisada la relación de usuarios facturados al programa de planificación familiar de la ESE Jaime Alvarado y Castilla para el año 2008, se observa que la demandante facturó controles de planificación familiar y entrega de método anticonceptivo para los meses de enero, febrero, marzo, abril, y julio de 2008 (fl. 183 cuaderno 1).

El 22 de julio de 2008 Celida Rueda Rincón acudió al servicio de urgencias del Hospital San Vicente de Arauca donde le fue ordenada prueba de embarazo que resultó positiva (fl. 2085 anexo 9). Mediante ecografía obstétrica realizada el 1 de agosto de 2018 se

advirtió que a esa fecha la demandante contaba con 6.6 semanas de gestación (fl. 2051 anexo 9), lo que permite inferir que la concepción ocurrió en el mes de junio de 2008.

A folio 2083 y 2087 del anexo 9 obra carnet de planificación familiar de la demandante que da cuenta de los controles a ella realizados en enero, febrero, marzo, abril, mayo, y julio de 2008, los cuales coinciden con los registrados en la historia clínica de la demandante.

El día 20 de marzo de 2009 ocurrió el nacimiento de la niña B.C.M.R. cuyos padres son Celida Rueda Rincón y Jamer Andrés Miranda Rincón (fl. 2046 anexo 9).

Conforme a lo anterior, se tiene que Celida Rueda Rincón no tenía la voluntad de concebir y que por ello acudió en las fechas arriba descritas al control de planificación familiar que lideraba la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla en el que le fue entregado el método de planificación familiar Nofertyl. Sin embargo, lo que no se demostró en este caso es que la demandante haya hecho lo que estaba a su alcance para evitar su gestación, en virtud a que en la historia clínica allegada al proceso no obran registros de asistencia a control de planificación familiar y entrega del anticonceptivo del mes de junio de 2008, siendo que fue en este mes que ocurrió la concepción tal como se infiere de la ecografía obstétrica a ella realizada el 01 de agosto de 2008 (fl. 2051 anexo 9).

Revisada la relación de usuarios facturados al programa de planificación familiar del año 2008 se observa que respecto de la demandante se facturó control de seguimiento de planificación y entrega del anticonceptivo en los meses de enero, febrero, marzo, abril y julio de 2008 sin que obre registro alguno respecto del mes de junio de 2008 en el que se advierte ocurrió la concepción, pues ello no fue demostrado con los documentos aportados al expediente. En tal virtud, Celida Rueda Rincón no demostró el daño que atribuye a la demandada. Además, revisada la historia clínica no se evidencian anotaciones relacionadas con el control de planificación familiar que puedan dar cuenta de la asistencia al control del mes de junio de 2008 pues solamente fue allegado el control del formato de fortalecimiento al programa para la atención de planificación familiar.

Conclusión frente a la demostración del daño antijurídico

En conclusión, de las 43 mujeres respecto de las que se hizo el estudio de la ocurrencia del daño antijurídico consistente en la concepción no deseada y por ende en la coartación del derecho a la autodeterminación, demostraron su ocurrencia 24 de ellas, a saber: 1) Paula Andrea Cubillos, 2) Yureth Alejandra Torres Lindarte, 3) Ana Gregoria Osto Lancacho, 4) Rosallys Carolina Guloso Tortello, 5) Elba Becerra, 6) Diana Marcela Guerrero Astorga, 7) Ana Julia Hernández Serna, 8) Ana Milena Medina Gómez, 9) Sandra Patricia Espinel Tovar, 10) Devora Yanery Carrero Tineo, 11) Mirella Erazo Rodríguez, 12) Sandra Milena Padilla Zambrano, 13) Eneida Alfonso Rivera, 14) Shirli María Olivo Mendoza, 15) María Rubiela Ortega Bermúdez, 16) Elida María Sáenz Infante, 17) Iris Irene López, 18) Ana Rosa Parales Moreno, 19) Ángela Figueroa Vargas, 20) Sandra Milena Valdivieso Duarte, 21) Rosalba Tarazona Ramírez, 22) Dianne Vanessa Cáceres Rangel, 23) Sandy Días Quiñones y 24) Francis Zuleima Manrique Espinel.

Por su parte, 1) Yajaira David Carrillo, 2) Vicky Cristina Parada Briceño, 3) Alix Eneida Parales Bernal, 4) Karina Esther Pérez García, 5) María Marleny Guantiva Rodríguez, 6) Meryury Alejandra Arias Madrid, 7) Nelsy Johana Portilla Rojas, 8) Lucelides Barbosa Pérez, 9) Damaris Rodríguez Mosquera, 10) Ana Elsy Castillo Quintero, 11) Doris Janeth Rodríguez Gómez, 12) Heidi Marleny Rodríguez Sánchez, 13) Roció Pórtela Gil, 14) Ana Betty Osto, 15) Maldesy García Castillejo, 16) Lilia Rosa Ortiz Cáceres, 17) Genesy Zenith Ibáñez Gómez, 18) Benedith Isabel Vásquez Vásquez y 19) Célida Rueda Rincón no demostraron continuidad en el tratamiento de planificación familiar con el anticonceptivo Nofertyl o haber recibido éste en el mes en el que se concluyó que ocurrió la concepción, tal como quedó consignado en el estudio de cada caso, razón por la cual el despacho se

relevará de estudiar la imputación del daño respecto de estas demandantes y desde ya advierte que les serán negadas las pretensiones de la demanda.

En relación con las demandantes que se acaban de relacionar es importante hacer referencia al testimonio técnico de la enfermera Astrid Farina Acosta García con grado de instrucción profesional y postgrado (fl. 197 – 200 C pruebas), quien de acuerdo a su grado de instrucción afirmó que no colocarse una inyección anticonceptiva en la fecha establecida puede generar ineffectividad del medicamento siendo esta la principal causa de embarazos cuando se está planificando. Refirió la citada profesional en su testimonio:

(...) PREGUNTADO: manifieste al despacho, conforme a su conocimiento en salud, si fallar en la aplicación puntual del método anticonceptivo Nofertyl puede generar falta de efectividad en el programa de planificación. CONTESTÓ: sí, esta es la principal causa de fallas en la efectividad de los métodos de planificación, ahí la importancia que las usuarias presten atención a la educación que se les brinda en la consulta, ya que no colocársela en la fecha establecida, puede ocasionar fallas en el programa. PREGUNTADO: Teniendo en cuenta su respuesta anterior, indique al Despacho si omitir la aplicación del anticonceptivo Nofertyl en la fecha oportuna incide en la efectividad a pesar de que en los siguientes meses se aplique el mismo de forma correcta. CONTESTÓ: sí, los métodos de planificación familiar deben tener compromiso por parte de la beneficiaria, ya que la efectividad del mismo, depende en gran parte de la aplicación correcta en las fechas establecidas, con un solo mes que no se aplique o no se aplique en la fecha, puede la usuaria quedar embarazada (...)

De otro lado, no demostraron el daño antijurídico que refieren en la demanda los señores Humberto Pariatanta Fernández, Edgar Angarita, José Gustavo Torres, Wilmer Enrique Beleño Moreno, Luis Enrique Toledo Rodríguez, Edgar Edixon Luna Gonzales, Richard Alexander Rojas Ramirez, Fabio Enrique Ramirez Peroza, José Del Carmen Rangel Lindarte, Robinson Florian Arrieta, Norberto Antonio Jiménez Leal, Ivan Balta Nieves, Usbaldo Curcho Silva, Yamid Alcides Colon, Sixto Andres López Moreno, Jafet Santiago Herrera Sánchez, Yony Luis Santiz Merlano, Carlos Armando Cedeño Ramirez, Wilfran Franklin Alarcon Leal, Nelson Lorenzo Acevedo Ceballos, Carlos Efrain Gómez Cordoba, Julio Cesar Puente Rangel, Franklin Sogamoso Ereu, Ferley Alexander Garrido Romero, Luis Alexnader Castillo y Sanders Asdrubal Tovar Carmona quienes figuran como compañeros permanentes y esposos de algunas de las demandantes de acuerdo a las declaraciones extraproceso y registros civiles de matrimonio vistos a folios 3, 67, 115, 185, 249, 299, 324, 392, 456, 535, 628, 700, 738, 819, 930, 960, 982, 1055, 1114, 1265, 1340, 1417, 1451, 1530, 1570 y 1746.

Lo anterior, por cuanto dichos demandantes se limitaron a figurar en el escrito de demanda como compañeros permanentes o esposos de las mujeres que resultaron embarazadas pese a encontrarse planificando, sin que siquiera los testigos que llamaron a declarar refirieran que no era su voluntad la procreación de sus hijos. Debe tenerse en cuenta que el daño no puede pretender ser acreditado con la mera convivencia con las mujeres que aquí demandan tal como se observa en las declaraciones extra proceso y con los registros civiles de matrimonio que fueron allegados con la demanda ni con la simple manifestación de su existencia, sino que debe demostrarse la afectación cierta, concreta y determinante, más tratándose de casos como el presente en los que el daño no se considera consumado por la mera concepción y nacimiento de un hijo, ya que la vida misma no puede ser considerada un daño, sino por la vulneración del derecho a la autodeterminación y libre desarrollo de la personalidad caracterizada (para el caso) en la decisión de no concebir, decidir cuantos hijos se quiere tener o no tener y la afectación al proyecto de vida que haya ideado la persona, situaciones que para el caso de los hombres que aquí demandan debieron ser demostradas.

En razón de lo expuesto, desde ya se advierte que no existiendo la demostración del daño respecto de los demandantes antes citados no hay lugar a estudiar la imputación del daño en relación con ellos y, consecuentemente, serán negadas sus pretensiones.

Imputación jurídica del daño

Probada la existencia del daño respecto de las demandantes atrás relacionadas, resulta necesario establecer si efectivamente resulta imputables al Estado, en virtud de alguno de los regímenes de imputación reconocidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suministró anovulatorio Nofertyl a la mujeres que resultaron embarazadas mientras se encontraban adscritas al programa de planificación familiar de la ESE Jaime Alvarado y Castilla, en el expediente obran los siguientes medios de prueba:

- ✓ Contrato de suministro No. 021 de 05 de agosto de 2008 suscrito entre el Gerente de la ESE Jaime Alvarado y Castilla (Juan Carlos Corredor Gaitán) y Demarco Distribuciones Farmacéuticas Ltda, representada legalmente por Javier Santander Gallardo, cuyo objeto contractual era "suministro de medicamento con destino a la ESE Jaime Alvarado y Castilla" (fl. 95 - 96 C1). La descripción del medicamento a suministrar era la siguiente:

ITEM	CANT.	DESCRIPCIÓN	PRESENTACIÓN	V. UNITARIO	V. TOTAL
1	1000	NOFERTYL X 1 ML	AMPOLLA	12.300	12.300.000
TOTAL					12.300.000

- ✓ Estudio técnico de conveniencia y oportunidad para contratar el objeto "suministro de medicamentos con destino a la ESE Jaime Alvarado y Castilla" (fl. 101 - 105 C1).
- ✓ Contrato de mutuo celebrado el 6 de mayo de 2008 entre Damarco Distribuciones Farmacéuticas Ltda representada legalmente por Javier Santander Gallardo (acreedor o mutante) y Juan Carlos Humberto Corredor Gaitán representante legal de la ESE Jaime Alvarado y Castilla (deudor o mutuario), a través del cual el acreedor dio en mutuo al deudor la cantidad de 1.000 ampollas Nofertyl x 1ML del Laboratorio Lafrancol Lote No. 21927 con fecha de vencimiento junio de 2009 por valor de \$13.000.000.
- ✓ Nota de entrega No. 004 - 2008 de fecha 6 de mayo de 2008 en la que consta que 1000 ampollas de Nofertyl x 1 ML del Laboratorio Lafrancol - Lote 21927 con fecha de vencimiento junio de 2009, fueron entregados a la ESE Jaime Alvarado y Castilla por parte de Damarco Distribuciones Farmacéutica Ltda (fl. 89 C1). Suscriben la nota de entrega los representantes legales de la ESE Jaime Alvarado y Castilla y Damarco Distribuciones Farmaceutica Ltda.
- ✓ Comprobante de salida de elementos de almacén No. 000612 del 17 de septiembre de 2008 en el que consta la salida de 1.000 ampollas de Nofertyl (Enantato de Norestisterona 50 Valerato de Estradiol), entregadas a Juan Carlos Corredor Gaitán (fl. 88 C1).
- ✓ Comprobante de entrada de elementos a almacén No. 000016 del 1 de septiembre de 2008 en el que consta el ingreso de 1.000 ampollas de Nofertyl (Enantato de Norestisterona 50 Valerato de Estradiol) compradas a Demarco Distribuciones Farmacéuticas, a la bodega de la ESE Jaime Alvarado y Castilla (fl. 90 C1).
- ✓ Certificación suscrita por el representante legal de la ESE Jaime Alvarado y Castilla el 5 de septiembre de 2008 a través de la cual hace constar que el Laboratorio Franco - Colombiano S.A. (Lafrancol S.A.) no ha contratado directamente ningún producto con la ESE Jaime Alvarado y Castilla del Municipio de Arauca, dentro de la vigencia fiscal 2008 (fl. 208 C2 y 95 C pruebas).

- ✓ Certificación suscrita por el representante legal de la Droguería Real de Arauca en la cual hace constar que *"el producto adulterado de NOFERTYL inyectable ampolla x 1 ml de lote 21927 no fue adquirido directamente a la empresa LABORATORIOS LAFRANCOL S.A. este fue comercializado por el señor FERNANDO SANABRIA Representante de Represander Ltda"* (fl. 209 C2 y 96 C pruebas).
- ✓ Acta de recibo para verificación de 25 ampollas presuntamente anticonceptivo inyectable Nofertyl para análisis y verificación de su autenticidad. La entrega fue realizada por la Jefe de Área de la Salud de la ESE Jaime Alvarado y Castilla (Dra. Mabel Estupiñan García) a la representante de ventas de LAFRANCOL S.A. en Arauca, Viviana Roció Rivera Fiallo (fl. 211 C2 y 90 C pruebas).
- ✓ Acta de visita a la ESE Jaime Alvarado y Castilla de Arauca – Hospital Materno Infantil, realizada el 22 de enero de 2009 por funcionarios del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA (fls. 214 – 216 C2) en la cual se consignó lo siguiente:

"(...) se procedió a realizar una inspección de los productos encontrados en la Farmacia de la institución en compañía de quienes atendieron la diligencia, sin encontrar existencias del producto objeto de la denuncia. Se presentó por parte de la encargada de la farmacia, el acta de la última visita de inspección realizada por la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca Subdirección de Salud Pública con fecha 12 – Nov – 2008.

(...)

Al respecto el doctor Juan Carlos Corredor informó lo siguiente: la institución adelanta de manera permanente un Programa de Planificación Familiar, con ocho centro de salud: cinco en el área urbana y tres en el área rural, dentro del cual participan aproximadamente cuatrocientas mujeres. Que a partir del mes de julio del año 2008 se empezaron a recibir reportes de algunas de las mujeres participantes del programa, según los cuales se encontraban embarazadas a pesar de estar recibiendo el tratamiento. Que ante esta situación la institución suspendió el uso del producto y procedió a recoger las existencias del mismo en los diferentes puestos de salud, informando de la situación al laboratorio LAFRANCOL S.A., establecimiento declarado en el empaque del producto como fabricante. Se presentó "acta de recibo para verificación" correspondiente a la entrega de 25 ampollas "presuntamente de anticonceptivo inyectable NOFERTYL para el correspondiente análisis y verificación de su autenticidad". Dicha entrega fue efectuada por la ESE JAIME ALVARADO de Arauca, a VIVIAN ROCIO RIVERA FIALLO, quien según lo informado por quienes atienden la diligencia, es la representante de ventas de LAFRANCOL S.A. en Arauca.

Con respecto a la procedencia del medicamento NOFERTYL 1 mg lote 21927 con fecha de vencimiento junio de 2009, el Doctor Juan Carlos Corredor manifiesta que la ESE Jaime Alvarado realizó la adquisición del producto a través del "contrato de mutuo" suscrito el día 06 de mayo de 2008 con el señor Javier Santander Gallardo, proveedor con el que ha trabajado anteriormente la institución, agregando que el día 5 de agosto de 2008, se suscribió un nuevo contrato de compra venta con el citado señor para la adquisición de los medicamentos. (...). Así mismo aclara que el producto NOFERTYL durante el inicio de la vigencia del 2008 (febrero de 2008), fue suministrado por el señor Dumar Javier Garcés Medina, representante legal de Distribuciones Kafir (...) y que por carencia de solvencia económica por parte de la institución, se recurrió al proveedor Javier Santander Gallardo ya mencionado. Finalmente, quien atiende la visita agrega que de acuerdo con lo investigado, el señor Javier Santander Gallardo, subcontrató la adquisición del producto con la Droguería Real propiedad del señor Oscar Duran ubicada en el Municipio de Arauca, la cual a su vez adquirió el medicamento en la Droguería La Concordia de la ciudad de Bucaramanga (...)

(...)

Se evidenció que el caso ocurrido con el medicamento NOFERTYL no se reportó como un posible fallo terapéutico al Programa Nacional de Farmacovigilancia del INVIMA, porque la ESE Jaime Alvarado no tiene implementado el Programa Institucional de Farmacovigilancia, al respecto se les informa a quienes atendieron la diligencia que es de obligatorio cumplimiento la implementación de este programa de acuerdo a la normatividad que aplica el servicio farmacéutico (...)"

- ✓ Informe sobre falsificación del producto Nofertyl 1 mg suscrito por el apoderado del Laboratorio Franco – Colombiano S.A. (fl. 86 – 89 C pruebas), en el que se lee:

"1. La representante VIVIAN ROCÍO RIVERA FALLO, (...), fue contactada por la Dra. Mabel Estupiñan García, Jefe Área de Salud de la ESE Jaime Alvarado y Castilla, respecto de una supuesta falla terapéutica de nuestro producto, para tal efecto citó a la Representante Vivian Rivero el

31/JUL/2008 al Centro de Salud Unión adscrita a la ESE Jaime Alvarado y Castilla ubicado en la Cra. 7 No. 2 – 36 de la ciudad de Arauca, entregándole allí 25 ampollas supuestamente del producto NOFERTYL para verificación (Se anexa acta de recibo).

2. Enviadas las muestras a nuestra planta a Cali, se realizaron diversos estudios y los resultados que concluyeron sin lugar a dudas que se trataba de una falsificación de NOFERTYL INYECTABLE 1mg. Se anexa evaluación suscrita por el Dr. Alvaro Hemán Castro – Director Técnico y de Gestión de la Calidad del Laboratorio Lafrancol S.A., en donde las muestras mencionadas NO CUMPLIERON ninguno de los análisis realizados (Se anexa evaluación).

3. el 5/SEP/08 Lafrancol S.A. envió en misión urgente a nuestros funcionarios, el Q.F. Luis Fernando Buitrago y el Auditor Fabio Alzate, quienes se (sic) reunión con el Secretario de Salud el Dr. Cesar Mijares y con el Director de la ESE Jaime Alvarado y Castilla el Dr. Juan Carlos Corredor, quienes certificaron y corroboraron los siguientes hechos:

- "Se presentó evidencia técnica referente a la falsificación del anticonceptivo".
- Se presenta evidencia sobre la venta directa al hospital hasta 2007, se presenta facturas de venta".
- "La última compra en el año 2008 se realizó a través de un tercero La Droguería Real de Arauca".
- "Se solicita certificación que la ESE Jaime Alvarado y Castilla, que la compra no se realizó por compra directa LAFRANCOL S.A."
- Se sugiere rueda de prensa para aclarar la situación".
- "Se entregara esta certificación que establece que la procedencia de este anticipativo no fue de LAFRANCOL S.A."
- "Se sugiere rueda de prensa para aclarar la situación"
- "Se entregara copia del certificado de entrega a la ESE Jaime Alvarado y Castilla por parte de la Droguería Real de rauca" (Se anexa acta 001).

4. Para corroborar que el medicamento no había sido adquirido directamente a LAFRANCOL S.A. el señor Carlos Humberto Gerente de la ESE Jaime Alvaro (sic) y Castillo, hizo constatar que LAFRANCOL "No ha contratado directamente ningún producto con la ESE Jaime Alvarado y Castilla del Municipio de Arauca dentro de la vigencia 2008".

5. Nuestros funcionarios asistieron a la droguería Real de Arauca, entidad que suministró el producto y a través de su representante certificó "Que el producto adulterado de NOFERTYL inyectable ampolla x 1 ml de lote 21927 no fue adquirido directamente a la empresa LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A., este fue comercializado por el Señor FERNANDO SANABRIA representante de Represander Ltda" (Se anexa certificación).

6. Este mismo día nuestros representantes en Bucaramanga se comunicaron con el Sr. Fernando Sanabria, conocido visitador de Represander, quien manifestó en dar toda su colaboración para el esclarecimiento de los medios. Es así como nos suministró copia de la factura expedida por la Droguería Concord La 61 (...).

✓ Evaluación de las muestras entregadas por la ESE Jaime Alvarado y Castilla y recibidas por Laboratorio Franco – Colombiano S.A. para la respectiva verificación (fl. 91 – 92 C pruebas), en la que se lee:

"Fecha de Recolección / entrega: 31 de julio de 2008
Ciudad: Arauca, Departamento de Arauca
Centro de salud de donde provienen las ampollas: Centro de Salud Unión, adscrito a la ESE JAIME ALVARADO Y CASTILLA ubicado en la Cra. 7 # 21 – 36
Número de ampollas recolectadas /recibidas: 25
Lugar de entrega de las ampollas: ESE JAIME ALVARADO Y CASTILLA
Funcionarios intervinientes en la diligencia:
Por el Centro de Salud: Dra. MABEL ESTUPIÑAN, Coordinadora. Por LAFRANCOL: VIVIAN ROCIO RIVERA FIALLO, representante de ventas línea FEMICARE

CONCLUSIONES

SE DETERMINA QUE LAS MUESTRAS RECIBIDAS NO CORRESPONDEN AL PRODUCTO NOFERTYL INYECTABLE X 1 ml DE LAFRANCOL, CONCLUYENDO SIN LUGAR A DUDAS QUE LAS MUESTRAS RECIBIDAS PARA VERIFICACIÓN OBEDECEN A UNA FALSIFICACIÓN.

ANÁLISIS REALIZADOS:

A las muestras recibidas presuntamente del producto Nofertyl inyectable x 1 ml, las cuales aparecen marcadas con el número de lote 21967 con fecha de vencimiento junio de 2019, se les efectuó un análisis de sus principales características, tanto químicas como físicas, las cuales se compararon

contra las muestras de retención verdaderas del lote 21967, las cuales reposan en las instalaciones del laboratorio en la ciudad de Cali. Los análisis realizados NO CORRESPONDEN en ninguno de los aspectos analizados.

RESULTADOS OBTENIDOS

PRUEBA DE CONTENIDO DE PRINCIPIO ACTIVO

Contenido de Noretisterona Enantato y Estradiol Valerato: **Negativo (0%) No contiene principio activo**
NO CORRESPONDE

MATERIAL DE EMPAQUE PRIMARIO (Ampolla en vidrio color Ámbar)

- La impresión de los textos de la ampolla no es efectuado en sistema pirograbado, está elaborada posiblemente en un proceso de serigrafía y con tintas que se remueven muy fácilmente con la manipulación o el roce. (El proceso de impresión de ampollas SCHOTT es en pirograbado que no se corre fácilmente aún con elementos metálicos).
- Las muestras no presentan en la ampolla aros de seguridad en colores (rojo, verde, azul) ni el punto blanco de apertura ubicados en la caña lo que físicamente si se evidencia en las muestras testigos por nosotros almacenadas.
- Los textos presentan una distribución en la ampolla muy diferente a la que físicamente se nota en la ampolla original e igual el tamaño de la fuente (letra) es más grande.

ESTUCHE EN CARTULINA CALIBRE 12

- La característica más visible en este material de empaque y comparativo a las muestras de retención nuestras son los tonos de la impresión en el estuche, la muestra falsificada tiene un tono más claro y alejado del color característico del producto el cual está definido como PANTONE 265 el cual es una combinación de tinta violeta y púrpura. El tono del material falsificado es sólo púrpura.
- La calidad de la cartulina en la que está elaborado el estuche falsificado es de revés blanco. Para el producto original se utilizó un estuche con revés amarillento, que corresponde a un material importado utilizado por el impresor de LAFRANCOL. En cuanto al calibre al material falsificado es más grueso.
- La codificación comparada de los estuches falsificado y verdadero no denota diferencia a simple vista; pero observándolo con lupa, se alcanza a notar que en la muestra falsificada el número de lote y vencimiento son pre impresos. En cambio, la codificación de las muestras de retención no es pre impresa, son codificadas con sistema de inyección de tinta para cada estuche, notándose un salpicado de las tintas característico a este proceso original.

NO CORRESPONDE

Termoformado o cuna en PVC

- La cuna presenta diferencias dimensionales con respecto al original, ya que está sujeta perfectamente a la ampolla. En el material falso, la ampolla no queda ajustada, queda suelta. El sobre sello con el logo de LAFRANCOL repujado en la cuna no está legible ni bien definido. Los puntos de inyección no están definidos de acuerdo a lo notado en la original lo que hace pensar que fue elaborada en un molde diferente.

NO CORRESPONDEN

Jeringa plástica de 1 ml

- Las jeringas utilizadas en el empaque del lote verdadero (a partir de la muestra de retención), son de material fabricado en el año 2007 y con fecha de vencimiento JUN/2012. (según información impresa en el empaque RIMCO, fabricante de las jeringas) Las muestras falsificadas tienen jeringas con fecha de elaboración del 2008 y vencimiento en el año 2013.

NO CORRESPONDEN

Por todas las diferencias anteriormente descritas, se concluye sin lugar a dudas que las muestras obtenidas de la ESE JAIME ALVARADO Y CASTILLA de la ciudad de Arauca, departamento de Arauca, corresponden a una falsificación del producto NOFERTYL INYECTABLE AMPOLLA POR 1ml."

- ✓ Estudio de laboratorio realizado por el Instituto Nacional de Medicamento y Alimentos – INVIMA a una muestra de 120 ampollas de medicamento Nofertyl inyectable tomada

de la existencia de producto comercial en las instalaciones del Laboratorio Lafrancol S.A. de lote No. 44328. El análisis arrojó que las muestras analizadas cumplían con las especificaciones del medicamento (fls. 57 - 63 C pruebas).

- ✓ Estudio de laboratorio realizado por el Instituto Nacional de Medicamento y Alimentos - INVIMA a una muestra de 30 ampollas de medicamento Nofertyl inyectable remitido por la Unidad Administrativa de Salud de Arauca correspondientes a los lotes 21947 y 21957 con fecha de vencimiento junio de 2009. El análisis arrojó que las muestras analizadas cumplían con las especificaciones del medicamento (fls. 64 - 84 C pruebas).

El acervo probatorio así constituido, permite tener por demostrado los siguientes enunciados de hechos:

- La ESE Jaime Alvarado y Castilla adelantaba de manera permanente un Programa de Planificación Familiar en el Municipio de Arauca con 8 centros de salud adscritos a ella, 5 del área urbana y 3 en área rural dentro del cual participaban aproximadamente 400 mujeres, según acta de visita del INVIMA a la ESE Jaime Alvarado y Castilla (fl. 214 -216 C2).
- El Representante Legal de la ESE Jaime Alvarado y Castilla suscribió un contrato de mutuo con la empresa Damarco Distribuciones Farmacéuticas Ltda el 6 de mayo de 2008, contrato en virtud del cual ingresó al almacén de la ESE Jaime Alvarado y Castilla 1000 ampollas de anticonceptivo inyectable Nofertyl x 1 ml del lote No. 21927 con fecha de vencimiento junio de 2009 (fls. 89 y 99 C1). Por el mismo objeto se suscribió contrato de suministro No. 021 del 5 agosto de 2008 No. 021 cuyo proposito era el suministro del mismo número de ampollas de Nofertyl (95 - 96 C1).
- Las 1000 ampollas Nofertyl x 1 ml que ingresaron al almacén de la ESE Jaime Alvarado y Castilla el 6 de mayo de 2008 fueron surtidas por la Droguería Real de la ciudad de Arauca con quien la empresa Damarco Distribuciones Farmacéuticas Ltda subcontrató la provisión del medicamento, farmacia que no las adquirió directamente del Laboratorio LAFRANCOL S.A. que es el fabricante de este medicamento anovulatorio sino a través la firma Represander Ltda (fl. 209 C2 y 96 C pruebas).
- Durante la vigencia 2008, la ESE Jaime Alvarado y Castilla no contrató directamente el suministro de ningún producto con el Laboratorio Franco Colombiano - LAFRANCOL S.A., que es el laboratorio fabricante del producto Nofertyl x 1 mg. (fl. 208 C2 y 95 C pruebas).
- Tras conocerse reportes de ineffectividad del anticonceptivo Nofertyl, por parte de mujeres que encontrándose planificando en el programa de la ESE Jaime Alvarado y Castilla quedaron embarazadas, dicha entidad reportó la situación al Laboratorio Lafrancol S.A. conocido como el fabricante del medicamento, quien para la verificación del producto recibió de parte de la Jefe de Área de la Salud de la ESE Jaime Alvarado y Castilla y a través de su representante de ventas, 25 ampollas del anticonceptivo identificado como Nofertyl. Estas ampollas fueron recibidas por Lafrancol mediante acta de fecha 31 de julio de 2008 (fl. 211 C2 y 90 C pruebas), respaldada con el informe visto a folios 86 - 89 del cuaderno de pruebas y el acta de visita vista a folios 214 - 216 C2. Las 25 muestras del medicamento Nofertyl que fueron entregadas al Laboratorio Lafrancol S.A. por parte de la ESE Jaime Alvarado y Castilla para su análisis, no correspondían al producto Nofertyl inyectable ampolla x 1 ml del fabricante Lafrancol S.A. por lo que se concluyó que las muestras recibidas eran una falsificación. Las muestras recibidas, que según su empaque correspondían al lote No. 21967 con fecha de vencimiento junio de 2009, fueron comparadas en sus características físicas y químicas con las muestras de retención verdaderas del lote 21967 existentes en el Laboratorio Lafrancol S.A. de la ciudad de Cali determinándose que no contenían el principio activo Nerotisterona Enantato y Estradiol Valerato y que

sus características físicas no correspondían a las del empaque original (fl. 91 – 92 C pruebas).

- Las muestras del medicamento Nofertyl inyectable ampolla x 1 ml que fueron tomadas por el INVIMA de las instalaciones del Laboratorio Lafrancol S.A. del lote 44328, cumplían con las especificidades del medicamento (fls. 57 – 63 C pruebas).
- Las muestras del medicamento Nofertyl inyectable ampolla x 1 ml correspondientes a los lotes 21947 y 21957 con fecha de vencimiento junio de 2009 que fueron remitidas por la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca al Instituto Nacional de Medicamento y Alimentos – INVIMA para su análisis, sí cumplían con las especificaciones del medicamento (fls. 64 – 84 C pruebas).

Ahora bien, las demandantes sustentan sus pretensiones en que la ESE Jaime Alvarado y Castilla es responsable de los perjuicios a ellas causados con la concepción no deseada ocurrida entre los meses de enero y septiembre de 2008 cuando hacían parte del programa de planificación familiar liderado por dicha entidad en la ciudad de Arauca. Lo anterior por cuanto el anticonceptivo inyectable Nofertyl x 1 ml que les fue suministrado a las mujeres del programa durante los citados meses no contenía el principio activo Noretisterona Enantato y Estradiol Valerato, por lo que el mismo no cumplió con su función de prevenir los embarazos. Que así, la entidad demandada las dejó en una situación de riesgo a la vida, salud e integridad de las mujeres vinculadas al programa de planificación familiar, pero, además, les causo perjuicios morales y de vida de relación representados en algunos casos en las cesáreas prácticas, haber concebido en una etapa de la vida en que habían optado por no concebir, embarazos de alto riesgo y los traumas propios de no tener para la manutención y cuidado de un nuevo miembro de la familia.

Atribuyó el apoderado de las demandantes la responsabilidad de la ESE Jaime Alvarado y Castilla a una falla del servicio por cuanto se incumplieron normas básicas de contratación principalmente respecto de la idoneidad que debía tener quien suministró el medicamento en cuestión, la forma en que éste se adquirió y la negligencia de la entidad al no realizar al menos una prueba a los medicamentos adquiridos para verificar su procedencia.

Con el propósito de estudiar la responsabilidad de la ESE Jaime Alvarado y Castilla de Arauca, lo primero que debe señalar este despacho es que los servicios relacionados con métodos anovulatorios o que impidan la concepción corresponden a actos médicos por cuanto implican el uso de técnicas quirúrgicas o farmacéuticas¹⁸, es así, que cualquier falencia en la prestación de dicho servicio conlleva a que su estudio se haga bajo el régimen de responsabilidad de falla del servicio probada. El daño se puede imputar al demandado siempre que se demuestre que la atención prestada no cumplió con los patrones de calidad fijados por el Estado para el ejercicio del arte médica o que el servicio no se prestó de manera eficiente o diligente, esto es, empleando todos los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance (Ver sentencia del 5 de marzo de 2015, expediente 50001-23-31-000-2002-00375-01(30102), Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Tercera Subsección B Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth).

En el presente caso la falla en la prestación del servicio por parte de la ESE Jaime Alvarado y Castilla se atribuye a la anticoncepción fallida presentada en algunas mujeres que se encontraban activas en el programa de planificación familiar liderado por dicha entidad, por lo que es necesario precisar que por el solo hecho de que las demandantes experimentaran un embarazo mientras se encontraban en el tratamiento anovulatorio ofrecido por la demandada no se puede afirmar la existencia de responsabilidad de la empresa prestadora del servicio de salud, lo anterior, en virtud a que si bien se ha establecido científicamente que los métodos anticonceptivos tienen elevados porcentajes

¹⁸ Sentencia del 5 de diciembre de 2016, Expediente: 41262 Radicación: 81001233100020090005101. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección "B" Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero Bogotá D.C.

de efectividad, no puede afirmarse que no puedan tener un margen de error o inefectividad¹⁹. Además, el libre ejercicio de la sexualidad tiene unas consecuencias biológicas, entre ellas, la probabilidad de concebir. Por lo anterior, no resulta apropiado imponer al prestador del servicio de salud una obligación de resultado ante los tratamientos de planificación familiar prescritos o aceptados que se implementan, ya sea de forma temporal o definitiva, en la medida que éstos pueden tener un margen de error ajeno al control del profesional que los prescribe o de la entidad que los suministra para el caso de la ESE Jaime Alvarado y Castilla.

Lo anterior no quiere decir que en todos los casos en que fallen los tratamientos anovulatorios o contraceptivos dicha situación sea atribuible al margen de error de los medicamentos o procedimientos utilizados para el efecto, pues puede ocurrir que la responsabilidad del prestador del servicio médico falle y comprometa el ejercicio del derecho a la libertad reproductiva de quien no desea concebir ya sea con su acción u omisión, no por el deber de resultado con respecto al usuario del servicio, sino por el deber de garantizar una atención eficiente, diligente, responsable y digna que permita al beneficiario de la atención no solamente tener expectativas con respecto a la atención suministrada sino la confianza de que está siendo atendido con un servicio de calidad, esto es, de acuerdo a la *lex artis*.

El Consejo de Estado expuso en tal sentido:

"Como está reconocido en el ámbito nacional el derecho a planear el número de los hijos, es preciso concluir que son de aceptación generalizada los distintos métodos anticonceptivos que la ciencia ha puesto a disposición de las personas con el fin de regular su capacidad reproductiva³⁷, y si bien tienen en la actualidad elevados niveles de efectividad, no es posible afirmar que exista alguno totalmente eficaz o sin margen de error, por lo que no puede desconocerse que el ejercicio libre de la sexualidad conlleva por razones biológicas una mayor o menor probabilidad de concepción, aun cuando se ha acudido a métodos de anticoncepción³⁸

Entonces, no resulta posible imponer al prestador de servicios de salud una obligación de resultado en relación con los métodos anticonceptivos prescritos o aplicados, afirmación que aplica inclusive a los casos de esterilización definitiva, en cuanto conllevan también un margen de error inherente a ellos y ajeno al control del profesional de la salud.

Así las cosas, la decisión libre de no concebir y de materializarla con la ayuda de medios quirúrgicos o farmacéuticos, no supone un escenario exento de tal posibilidad, aún para quien asume en forma idónea e íntegra un tratamiento contraceptivo, sea este temporal o definitivo; en otros términos, procrear es el resultado posible del ejercicio de la libertad sexual, de modo que cuando ese acto es consentido y consciente, se trata de un resultado cuando menos posible

*Empero, ello no impide que puedan presentarse casos en los que la responsabilidad del prestador del servicio de salud puede resultar comprometida en el ejercicio de la libertad reproductiva, cuando se presentan fallas que interfieren con la posibilidad de ejercer en forma plena la decisión libre del paciente. (subrayado del despacho)*²⁰

Teniendo en cuenta lo expuesto y los hechos probados en cuanto a la conducta asumida por la ESE Jaime Alvarado y Castilla, advierte el despacho que dicha entidad mediante el contrato de mutuo de fecha 6 de mayo de 2008 celebrado con la firma Damarco Distribuciones Farmacéuticas Ltda, permitió el ingreso a su almacén de 1.000 ampollas Nofertyl x 1 ml supuestamente del fabricante Lafrancol S.A.. De acuerdo al estudio técnico de conveniencia y oportunidad visto a folios 101 - 105 las inyecciones referidas que fueron entregadas al representante legal de la ESE en la misma fecha de suscripción del contrato (06 de mayo de 2008) fortalecerían el programa de planificación familiar implementado por la entidad que era desarrollado en 5 centro de salud urbanos y 3 de área rural del Municipio de Arauca según se narró por su mismo representante legal en el

¹⁹ Según la organización mundial de la salud existen métodos anticonceptivos con porcentajes de efectividad mayores al 99%, pero ninguno registra el 100% de seguridad. Respecto del margen de error que puede existir en los distintos métodos anticonceptivos existentes, se puede consultar la tabla elaborada por la OMS - www.who.int

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección B, sentencia del 5 de diciembre de 2016, expediente 41262, radicación 81001233100020090005101, Actor: Helena Demandados: E.S.E. Moreno y Clavijo de Arauca y E.P.S. Comparta. Acción: Reparación directa.

acta de visita realizada a la entidad accionada por el INVIMA el 22 de enero de 2009 (fl. 214 C2).

Las inyecciones anovulatorias Nofertyl ampolla x 1 ml suministradas por Demarco Distribuciones Farmacéuticas Ltda a la ESE Jaime Alvarado y Castilla resultaron ser una falsificación del producto original fabricado por Lafrancol S.A., así se comprobó luego de que el citado laboratorio hiciera el análisis de unas muestras del citado anticonceptivo a solicitud de la ESE Jaime Alvarado y Castilla, una vez se comenzaron a conocer los reportes de mujeres que participaban del programa de planificación familiar que resultaron embarazadas.

El resultado del análisis realizado por Lafrancol S.A. arrojó que las inyecciones entregadas por la ESE Jaime Alvarado y Castilla y analizadas por ese laboratorio no tenían el componente activo Noretisterona Enantato y Estradiol Valerato.

Por lo anterior, puede concluir el despacho que la falla en el anticipativo que estaba siendo suministrado a las mujeres que hacían parte del programa de planificación familiar de la ESE Jaime Alvarado y Castilla y que optaron por la aplicación de Nofertyl inyección x 1 m no se puede atribuir al margen de error que puede presentar el anticonceptivo, sino que obedeció a la falla en la prestación del servicio de la entidad accionada que suministró a las mujeres del programa inyecciones falsificadas como bien se demostró con el análisis de laboratorio llevado a cabo dentro del proceso de verificación respecto de el realizado. Así, si bien la ESE Jaime Alvarado y Castilla quiso cumplir con el programa de planificación familiar a través de la contratación para la provisión del medicamento (Nofertyl) lo cierto es que omitió su deber de cuidado y previsión mínima al momento de recibirlo, a fin corroborar que el medicamento que estaba contratando cumplía con las especificidades químicas y físicas originales, pues no es justificación aludir la buena fe frente al suministro del producto cuanto era obligación de la entidad corroborar su procedencia e idoneidad.

Llama la atención del despacho que mientras en el contrato de mutuo celebrado entre la ESE Jaime Alvarado y Castilla y Damarco Distribuciones Farmacéuticas Ltda (fl. 99 – 10 C01), así como en la nota de entrega de las 1000 inyecciones Nofertyl x 1 ml (fl. 98) se señaló que las inyecciones entregadas correspondían al Lote No. 21927 que vencía en el mes de junio de 2009, lo cierto es que las muestras que fueron entregadas de manera libre y voluntaria por la ESE Jaime Alvarado y Castilla al Laboratorio Lafrancol S.A. para el respectivo análisis correspondían al lote No. 21967 con fecha de vencimiento junio de 2009. Así, independientemente del número de lote que se señaló el contrato de mutuo, las pruebas obrantes en el expediente muestran que las inyecciones Nofertyl falsificadas fueron las suministradas por Damarco Distribuciones Farmacéuticas Ltda. que efectuó su entrega a través de la Droguería Real de la ciudad de Arauca, pues así quedó en todas las actas y documentos que fueron allegados al proceso relacionados con la procedencia del medicamento.

También llama la atención que mientras a las demandantes se les estaba suministrando el anticonceptivo Nofertyl (Noretisterona Enantato y Estradiol Valerato) de acuerdo a los registros consignados en las historias clínicas de cada una de ellas, en la relación de usuarios facturados en el programa de planificación familiar de la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla para el año 2008 visto a folios 109 – 197 del cuaderno 1, se les facturaba el anticonceptivo Levonorgestrel + Etinilestradiol que corresponde a un anticonceptivo oral tipo píldora, situación que no corresponde a la realidad de las demandantes, lo anterior a excepción de Doris Janeth Rangel Chávez que fue la única actora a la que durante dicho año se le suministró "minipil" en el mes de mayo (fl. 1545 anexo 7).

Ahora bien, siendo que para el despacho es un hecho cierto que la ESE Jaime Alvarado y Castilla en el año 2008 suministró a las usuarias del programa de planificación familiar de esa entidad el anticonceptivo Nofertil ampolla x 1 ml falsificado, se harán las siguientes precisiones frente a los argumentos de defensa de la demandada:

- Refiere la ESE Jaime Alvarado y Castilla que los embarazos de las mujeres que demandan no puede ser considerados un daño por cuanto no ocurrieron como consecuencia del medicamento a ellas suministrado, respecto del cual no existe prueba de que hubiera estado adulterado, sino que las concepciones ocurrieron por no cumplirse los procedimientos.

Frente a este argumento de defensa debe decir el despacho que no es cierta la afirmación de la demandada cuando señala que no existe prueba en el expediente de la adulteración de la ampolla Nofertyl x 1 ml, toda vez que obra en el proceso el informe del análisis realizado por el Laboratorio Lafrancol S.A. a solicitud de la ESE Jaime Alvarado y Castilla, que da cuenta que las muestras recibidas de la E.S.E. y que fueron tomadas de las que estaban siendo suministradas a las mujeres del programa de planificación familiar eran productos que no correspondían física ni químicamente a las propiedades o características del producto original, es decir, eran falsificadas (fl. 91 C pruebas). Es así que existe prueba de la falsificación del producto que estaba siendo suministrado a las usuarias del programa de planificación familiar de la ESE Jaime Alvarado y Castilla.

- También dice el apoderado de demandada que la prueba existente en el proceso sobre la supuesta falsificación de las inyecciones Nofertyl corresponde al análisis realizado por el Laboratorio Lafrancol S.A. que de manera arbitraria e ilícita se arrogó la función de ingresar e inspeccionar la ESE Jaime Alvarado y Castilla y tomar de allí una muestra del medicamento cuando no estaba autorizado para cumplir funciones de vigilancia y control, razón por la que dicha prueba es nula por violación al debido proceso.

Sobre dicha afirmación se considera que está demostrado con el acta de visita realizada por el INVIMA a la ESE Jaime Alvarado y Castilla el 22 de enero de 2009 (fls. 214 - 216 C2) que la visita realizada por el Laboratorio Lafrancol S.A. a la entidad demandada el 31 de julio de 2008, se dio como una respuesta a la solicitud que le hiciera la misma demandada cuando se presentaron numerosos reportes de embarazos de las mujeres del programa, dicha solicitud, en razón a que de acuerdo al empaque de las inyecciones existentes en su bodega el fabricante del producto era Lafrancol S.A. El mismo representante legal de la ESE Jaime Alvarado y Castilla según se dejó constancia en la citada acta, entregó copia del acta de recibo por parte de Lafrancol S.A. de las muestras del producto (Nofertyl) para su verificación, correspondiente a 25 ampollas "presuntamente del anticonceptivo inyectable *NOFERTYL* para el correspondiente análisis y verificación de su autenticidad". Según indicó el representante legal de la demandada la entrega de las muestras se hizo a Vivian Rocío Rivera Fiallo quien era en ese entonces representante de Lafrancol S.A. en Arauca.

Es así que no es de recibo que el apoderado de la demandada pretenda hacer ver que de manera arbitraria Lafrancol S.A. tomó muestras de la ESE Jaime Alvarado y Castilla y realizó análisis de las mismas cuando es claro que fue la ESE misma quien puso en conocimiento del laboratorio la situación presentada y entregó de manera voluntaria las muestras para los respectivos análisis teniendo en cuenta que Lafrancol S.A. era el fabricante del producto en cuestión, así, las muestras no fueron sustraídas sin su autorización o consentimiento y una vez conocido el resultado de los análisis realizados por Lafrancol S.A. la demandada no hizo ninguna objeción al respecto, o por lo menos al proceso no se allegó prueba que indique lo contrario.

Ahora, si bien la ESE Jaime Alvarado y Castilla no estaba obligada a aceptar la verificación de los medicamentos existentes bajo su custodia por parte del Laboratorio Lafrancol S.A. y pudo solicitar el análisis del producto Nofertyl a otra institución, lo cierto es que fue la misma ESE Jaime Alvarado y Castilla quien entregó al Laboratorio Lafrancol las muestras del anticonceptivo en cuestión y autorizó que dicho laboratorio

realizará el análisis respectivo. Además, no puede decirse que el laboratorio Lafrancol no fuera un laboratorio idóneo para la realización del análisis de las muestras cuando es el fabricante del producto que se adulteró. Y en últimas, de no estar de acuerdo con el resultado obtenido por el laboratorio Lafrancol S.A. pudo manifestar su inconformidad y buscar otro concepto, sin embargo, no lo hizo.

Finalmente es importante acotar que la prueba a que se hace referencia en la demandada no fue practicada ni allegada ilegalmente a este proceso, pues éste era un documento que ya existía desde el año 2008 en los archivos de la entidad demandada y que no fue objeto de cuestionamientos por parte de la entidad cuando se emitió, y además fue presentado por la parte actora con la demanda, esto es, en la etapa procesal en la que se podía allegar.

Por lo anterior, la prueba que da cuenta de la falsificación del producto Nofertyl no fue excluida en virtud a que no se evidenció desconocimiento del debido proceso.

Frente a la obtención ilícita de la prueba se señaló el Consejo de Estado:

Es necesario hacer claridad que el fenómeno de obtención de la prueba de manera ilícita (que se ha denominado prueba ilícita), resulta ser diferente de la ilegal o irregular. Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 20 de enero de 2017, ha decantado los dos conceptos de la siguiente manera: «[...] la prueba legal es el medio de convicción que se ajusta a los parámetros legales. La prueba ilegal o irregular corresponde al medio que no se ciñe a la Ley que la disciplina, afectando los requisitos de petición, postulación o incorporación, decreto, práctica o valoración, revistiendo el carácter de prohibida o ineficaz, cuyas consecuencia se hallan en las mismas disposiciones que la regulan; por tanto, es desde esta tipología como debe ejercerse el control constitucional o legal. La prueba ilícita, es la inconstitucional (Corte Constitucional, sentencia SU-159-02), por afrentar la preceptiva superior, erosionar, pretermitir y conculcar los derechos fundamentales, los principios y valores previstos en la Carta generando nulidad constitucional, en virtud del artículo 29 de la Constitución, según el cual será nula la prueba obtenida con violación del debido proceso. [...]» Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional, en Sentencia C-491 de 1995, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell, encontró ajustado a la Constitución Política la expresión «solamente» que empleaba el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad resultaba viable invocar la prevista en el artículo 29 de la Constitución, según el cual «es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso», esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta²¹.

En auto más reciente, la misma Corporación precisó:

“Del criterio jurisprudencial establecido por el Consejo de Estado en las providencias citadas supra, para analizar si una prueba es legalmente prohibida o ineficaz, o si versa sobre hechos notoriamente impertinentes o es manifiestamente superflua, se debe verificar si cumple con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y licitud. De acuerdo con la jurisprudencia señalada supra, se considera que para verificar: i) la pertinencia de una prueba se debe revisar que la prueba guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar; ii) la conducencia de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; iii) la utilidad de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y iv) la licitud de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales”²².

- Dice la entidad demandada que no existe responsabilidad de la entidad por cuanto hubo legitimidad y legalidad en la contratación efectuada con Damarco Distribuciones Farmacéuticas Ltda para la adquisición del medicamento Nofertyl con destino al programa de planificación familiar de la ESE Jaime Alvarado y Castilla, pues siendo esa Empresa Social del Estado a una empresa que en materia de contratación se rige

²¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Primera, NR: 2111390, 13001-23-33-000-2016-01192-0, PI AUTO FECHA: 23/04/2018.
²² Consejo de Estado – Sección Primera. NR: 2134821, exp. 11001-03-26-000-2010-00033-00, auto del 8/07/2019, Consejero Ponente Hernando Sánchez Sánchez.

por la Ley 100 de 1993 estaba facultada para emplear las figuras jurídicas que utilizó.

Sobre este argumento debe indicar el despacho que si bien la parte actora refirió que hubo irregularidades en la contratación del suministro del medicamento Nofertyl inyectable, esas supuestas falencias no fueron identificadas como defectos del contrato propiamente sino como la falta de idoneidad de quien suministró el citado medicamento y la omisión de la entidad al no comprobar la procedencia y originalidad de las sustancias que estaba adquiriendo, razón por la que el despacho en esta instancia no hará ninguna observación en cuanto a la normatividad aplicable a la ESE Jaime Alvarado y Castilla para los procesos contractuales o sobre los contratos suscritos, además, porque no tiene relevancia alguna este tema en relación con las causas a que se atribuye la ocurrencia del daño. Lo que es importante para el despacho es que la entidad demandada contrató la provisión del medicamento Nofertyl con un proveedor que no era el fabricante del medicamento (Lafranco S.A.), que dicho medicamento entró a la bodega de la demandada, que éste resultó ser una falsificación del producto original que no cumplía con el fin para el cual fue creado al carecer del principio activo Noretisterona Enantato y Estradiol Valerato y fue suministrado a las mujeres del programa de planificación familiar de la entidad.

- Finalmente, señala el apoderado de la entidad demandada que las mujeres adscritas al programa de planificación familiar estaban sujetas a un control dentro del cual debían aplicarse el medicamento Nofertyl, que las demandantes deben demostrar que se aplicaron el producto a ellas entregado por cuanto la empresa se los suministraba, pero no estaba autorizada a aplicárselos. Refiere que las demandantes no allegaron prueba de la aplicación del producto.

Frente a este argumento debe señalarse que los testimonios que obran en el proceso dan cuenta de la aplicación de las inyecciones Nofertyl por parte de las demandantes que demostraron el daño. Debe advertirse que según las historias clínicas que están en el expediente la ESE demandada entregaba Nofertyl a las usuarias del programa sin exigirle constancia documental alguna de su aplicación, razón por la cual, no puede pretender ahora el hospital demandada exigir dicha certificación a las demandantes.

A los testimonios referidos que se identificaron en el estudio del elemento del daño se añade el siguiente indicio que da por probada la aplicación del anticonceptivo: el despacho evidenció de las historias clínicas existentes en el expediente que las mujeres que demostraron la ocurrencia del daño, venían planificando en el programa de planificación con anterioridad al ingreso de las inyecciones Nofertyl suministradas por Damarco Ltda a la ESE Jaime Alvarado y Castilla (entraron al almacén de la entidad el 6 de mayo de 2008), es precisamente después del ingreso de éstas, esto es, entre los meses de mayo y septiembre de 2008 que resultaron embarazadas. Es así que si las mujeres beneficiarias del programa no se estuvieran aplicando la inyección de Nofertyl, no coincidiría en el tiempo el embarazo de las usuarias del anticonceptivo falsificado.

Así, este despacho encuentra probado, con testimonios e indicios, que las mujeres respecto de las que se probó el daño recibieron el medicamento Nofertyl según se expresó en sus historias clínicas, se lo aplicaron en las fechas establecidas para cada caso. Se reitera que no es de recibo el argumento del demandado de exigir la constancia en las historias clínicas de las demandantes la aplicación efectiva del anticonceptivo, en cuanto era la entidad demandada la obligada a requerir tal prueba a las usuarias a medida que se desarrollaba el programa de planificación, sin embargo, así no lo hizo y no puede en este momento pretender que tal constancia o certificación se allegue al proceso.

Teniendo la falta de adopción de medidas por parte de la ESE Jaime Alvarado y Castilla para la verificación de la idoneidad de las inyecciones Nofertyl que permitió ingresar a

su almacén y la posterior distribución de éstas a las mujeres que hacían parte del programa de planificación familiar de la entidad entre mayo y agosto de 2008, trajo como consecuencia que las demandantes 1) Paula Andrea Cubillos, 2) Yureth Alejandra Torres Lindarte, 3) Ana Gregoria Osto Lancacho, 4) Rosallys Carolina Guloso Tortello, 5) Elba Becerra, 6) Diana Marcela Guerrero Astorga, 7) Ana Julia Hernández Serna, 8) Ana Milena Medina Gómez, 9) Sandra Patricia Espinel Tovar, 10) Devora Yanery Carrero Tineo, 11) Mirella Erazo Rodríguez, 12) Sandra Milena Padilla Zambrano, 13) Eneida Alfonso Rivera, 14) Shirli María Olivo Mendoza, 15) María Rubiela Ortega Bermúdez, 16) Elida María Sáenz Infante, 17) Iris Irene López, 18) Ana Rosa Parales Moreno, 19) Ángela Figueroa Vargas, 20) Sandra Milena Valdivieso Duarte, 21) Rosalba Tarazona Ramírez, 22) Dianne Vanessa Cáceres Rangel, 23) Sandy Días Quiñones y 24) Francis Zuleima Manrique Espinel fueran víctimas de un daño antijurídico consistente en la coartación del derecho a la libertad reproductiva y la frustración de la decisión personal de no concebir, razón por la que le es imputable el daño a la demandada a título de la falla en el servicio.

Además, de acuerdo a las historias clínicas y los testimonios obrantes en el expediente las mujeres que demandaron y que hacían parte del programa de planificación familiar del a ESE Jaime Alvarado y Castilla tenían en común que eran mujeres de escasa formación académica y de escasos recursos económicos, precisamente por esta razón acudían al programa de planificación familiar liderado por la entidad demandada, situación que las hacía más vulnerables y por ende era necesario que el Estado en cabeza de la entidad accionada procurara el más eficiente servicio de salud para ellas, máxime cuando en este grupo de mujeres existían también adolescentes que requerían de mayor protección del Estado.

Reconocimiento y liquidación de perjuicios

Perjuicios inmateriales

Señaló el apoderado de la parte actora que la concepción no deseada causó en las demandantes trastornos y sentimientos encontrados que las afectaban y perjuicios en su vida de relación producto de las cesáreas practicadas a algunas de ellas, haber concebido en una etapa de sus vidas en las que habían optado por no concebir, haber tenido embarazos de alto riesgo, y demás traumas propios de no tener para la manutención y cuidado de un miembro más de la familia.

Aunque las demandantes poco probaron en relación con las afectaciones emocionales sufridas, pues los testimonios que se aportaron en su mayoría buscaban demostrar más que el sufrimiento o la afección emocional, psíquica y personal por cuenta del embarazo no planeado, la permanencia de las mujeres en el programa de planificación familiar y la aplicación mensual del anticonceptivo Nofertyl, así como los gastos económicos que implica la crianza de los hijos nacidos, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha admitido la presunción de la afectación inmaterial ante la transgresión a la libertad reproductiva, de manera que las consecuencias de la violación al derecho a la libertad reproductiva no pueden considerarse menores cuando inciden en el proyecto de vida de una mujer.

Así, la vulneración del derecho de la mujer a elegir libremente si concibe o no o sobre la conformación de su núcleo familiar, genera aflicción y frustración que no necesariamente puede ser perceptible por terceros, por lo que resulta excesivo exigir a quien refiere este tipo de daño la demostración su demostración material.

En los siguientes términos se pronunció el Consejo de Estado en un caso de similares contornos facticos al presente:

“La jurisprudencia de la Sección ha admitido en forma excepcional la presunción de la afectación inmaterial en los casos de muerte, lesiones y privación injusta de la libertad, al considerar que razonablemente puede inferirse la lesión que esas situaciones de hecho

conlleven para quien las padece y/o sus familiares, por lo que en aras de posibilitar la reparación de dichos perjuicios se han construido determinadas inferencias que al no ser desvirtuadas abren paso a la indemnización por tal concepto; ello ha tenido lugar en eventos en los que es posible estimar, de acuerdo con las reglas de la experiencia, que un determinado hecho genera una afectación que debe ser compensada, la que por su magnitud en circunstancias similares generaría normalmente padecimientos para cualquier persona, como ocurre con la lesión al derecho a la vida, a la integridad o la libertad propia o de un ser querido.

En este evento la Sala estima que las consecuencias dañinas inmateriales de la transgresión a la libertad reproductiva, no pueden escapar a la órbita de las referidas inferencias, en tanto afecta un elemento esencial de la vida como lo es la libre decisión sobre la conformación del núcleo familiar, con hondas repercusiones en el ámbito personal, máxime cuando esta tiene incidencia directa en la mujer, quien es la llamada a asumir los cambios anatómicos, fisiológicos, bioquímicos y biomecánicos inherentes al proceso de gestación y alumbramiento, lo que la legitima aún más para definir lo relativo a la opción autónoma reproductiva plenamente informada y que al ser vulnerada ha de generar sin duda un desasosiego susceptible de ser reparado.

El entendimiento anterior impone comprender que la mujer, como sujeto de derechos, ostenta la titularidad sobre sus funciones corporales, aún frente a la más natural como es la reproducción, de tal modo que la transgresión, debidamente probada, a su derecho a decidir libremente y con la información suficiente sobre la conformación de su núcleo familiar genera una situación de congoja y aflicción personalísima, por lo que se considera desproporcionado exigir la demostración de ese íntimo sentimiento a través, por ejemplo, de la percepción de terceros, sin perjuicio de que pueda acreditarse a través de cualquier medio.

Por ende, la Sala considera que en casos de afectación a la libertad reproductiva, como el presente, el daño moral ha de presumirse, por lo que su no demostración no es óbice para que deba reconocerse. En consecuencia, se indemnizará a la demandante con una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la época de ejecutoria de la presente providencia, teniendo en cuenta (i) el tope establecido jurisprudencialmente para los casos de máxima afectación de 100 salarios mínimos legales mensuales, y (ii) la suma que se ha reconocido en casos que entrañan únicamente la violación al consentimiento informado de un paciente⁴⁴, en los que se ha tasado la indemnización alrededor de los 25 salarios mínimos. La Sala estima que en el presente caso la afectación moral no solo se desprende de la vulneración a la información a que tiene derecho el paciente, sino también, genera una importante repercusión en el proyecto de vida con sus consecuentes repercusiones psicológicas y sociales, por lo que amerita una indemnización superior a la reconocida en los referidos eventos, pero en todo caso inferior a la prevista para los eventos de máxima afectación, que se predica cuando se ve vulnerada la libertad, la vida o la integridad física²³.

Por lo anterior, conforme a las consideraciones expuestas por el Consejo de Estado en la sentencia del 5 de diciembre de 2016 en el expediente 41262 (radicación: 81001233100020090005101), este despacho reconocerá como indemnización por concepto de daño moral, la suma equivalente a 50 SMMLV al momento de la ejecutoria de esta providencia, a cada una de las siguientes demandantes: 1) Paula Andrea Cubillos, 2) Yureth Alejandra Torres Lindarte, 3) Ana Gregoria Osto Lancacho, 4) Rosallys Carolina Gullosa Tortello, 5) Elba Becerra, 6) Ana Julia Hernández Cerna, 7) Ana Milena Medina Gómez, 8) Sandra Patricia Espinel Tovar, 9) Mirella Erazo Rodríguez, 10) Sandra Milena Padilla Zambrano, 11) Eneida Alfonso Rivera, 12) Shirli María Olivo Mendoza, 13) María Rubiela Ortega Bermúdez, 14) Elida María Sáenz Infante, 15) Iris Irene López, 16) Ana Rosa Parales Moreno, 17) Ángela Figueroa Vargas, 18) Sandra Milena Valdivieso Duarte, 19) Rosalba Tarazona Ramírez, 20) Dianne Vanessa Cáceres Rangel, 21) Sandy Días Quiñones y 22) Francis Zuleima Manrique Espinel.

A Diana Marcela Guerrero Astorga y Devora Yanery Carrero Tineo quienes al momento de la concepción ocurrida por cuenta de los hechos que se debandan eran adolescentes

²³ Sentencia del 5 de diciembre de 2016, proceso radicado 81001233100020090005101 (41262)

de 17 y 15 años de edad y por tanto sufrieron el daño con mayor intensidad como se indicó en el estudio respecto de ellas realizado, el despacho les reconocerá 60 SMMLV a cada una de ellas.

Lo anterior, teniendo en cuenta el tope establecido por la jurisprudencia para los casos de mayor afectación (100 SMMLV); como quiera que una concepción no planeada afecta el derecho a decidir libremente y ello genera situación de congoja y aflicción personalísima, se presumen secuelas psicológicas y sociales que merece una indemnización en la categoría de daño moral, sin embargo, no en el monto máximo aprobado para los casos de mayor intensidad del daño por cuanto en este caso no se predica la vulneración del derecho a la vida misma o la integridad física de alguna de ellas.

Las demandantes reclaman además del daño moral, el daño a la vida de relación causado por cuenta de la concepción no deseada. Frente al daño es del caso precisar que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado (sentencia de unificación de 14 de septiembre de 2011 radicado 05001232500019940002001 (19031)), los daños inmateriales que pueden reconocerse son el daño moral, el daño a la salud, y cualquier otro daño a un derecho o interés legítimo y constitucional o convencionalmente protegido, que puede verse afectado en forma autónoma. La citada providencia fue reiterada en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 emitida en el proceso 05001232500019990106301 (32988) y en la sentencia 25000232600020050245301 (34554) del 9 de marzo de 2016 en las que citó lo siguiente:

"(...)15.3. Al respecto la Sala reitera los criterios expuestos en la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección del 14 de septiembre de 2011, en la cual se sostuvo que esta clase de afectaciones a bienes o derechos constitucional o convencionalmente afectados deben ser reconocidos como una tercera categoría de daños inmateriales autónomos. Bajo esta óptica, se sistematizó en su momento de la siguiente manera:

'La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de 'daño corporal o afectación a la integridad psicofísica' y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación²⁴.

"15.4. Así, en los casos de perjuicios por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, se reafirman los criterios contenidos en la sentencia precitada²⁵

²⁴ Consejo de Estado, sentencia de Sala Plena del 14 de septiembre de 2011, rad. 19031 y 38222, MP. Enrique Gil Botero.

²⁵ Para efectos de apreciar la línea de evolución de los perjuicios inmateriales, se destacan las siguientes providencias: fa sentencia de julio 3 de 1992, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, concedió por primera vez en la Jurisdicción Contencioso administrativa un perjuicio inmaterial, distinto del moral, identificado con el nombre de daño fisiológico, con el que se hace referencia a la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia. El Consejo de Estado -Sección Tercera- en sentencia del 1° de julio de 1993 -rad. 7772, MP. Daniel Suárez Hernández-, respaldó la anterior tesis, le cual fue reiterada en el fallo del 6 de mayo de 1993 - rad. 7428, MP. Julio Cesar Uribe- Acosta, en la que se precisó que esta categoría es una especie de resurrección del hombre 'abatido por los males del cuerpo, y también por los daños que atacan el espíritu, [se] orienta [a] la indemnización del daño fisiológico o la vida de relación'. En sentencia del 25 de septiembre de 1997 - rad. 10421, MP. Ricardo Hoyos Duque, la Sección Tercera cambió la expresión 'perjuicio fisiológico' por el concepto de 'perjuicio de placer', asimilándolo al de 'daño a la vida de relación'. Más tarde, en sentencia del 19 de julio de 2000 -rad. 11842, MP. Alir Hemández Enríquez, precisó que este de daño de orden inmaterial debía denominarse 'daño a la vida de relación', por cuanto se trata de un concepto más adecuado que el 'perjuicio fisiológico': 'el perjuicio . . . ' aludido no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se p[ro]ducen en la vida de relación de quien la sufre', afectación inmaterial que puede tener origen en una lesión física o corporal, cómo también, por ejemplo, en una acusación calumniosa o injuriosa, en la discusión del derecho al uso del propio nombre o la utilización de este por otra persona, en un sufrimiento muy intenso o, incluso, en un menoscabo al patrimonio o una pérdida económica. Se debe recordar que en pretérita ocasión, antes de la Constitución Política de 1991, fa' Corte Suprema de Justicia tuvo la oportunidad de acoger el término 'daño 'ena persona', 'para señalar que consiste en un '(...) desmedro a la integridad física o 'mental, o, en injuria. al honor, la libertad o la intimidad', sentencia de abril 4 de 1968, MP. Fernando Hinestrosa. Preciso la providencia que un daño puede dar origen a múltiples consecuencias, algunas, de ellas de carácter patrimonial o de linaje diverso que pueden repercutir en el equilibrio sentimental o quebrantos transitorios o definitivos, más o menos graves, en la vida 'de relación del sujeto. El primero, hace referencia al daño emergente y lucro cesante. El segundo, se identifica con el perjuicio de carácter moral, que incide o se proyecta en el fuero interno de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc. Y el tercero, es el denominado daño a la vida de relación, que se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre su vida exterior, concretamente, en su 'actividad social no patrimonial'. 'Posteriormente, en decisiones de 15 de agosto y 18 de octubre

En esta oportunidad la Sala, para efectos de, unificación de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, 'precisa:

"15.4.1. El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características:

"i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas; sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.

"ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones' relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales o convencionales

"iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular. "

"iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales.

"15.4.2. La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos:

"(. ..).

"ii) La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia.

"iii) La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza", en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.

"iv) **Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario:** se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado.

"vi) Es un daño frente al cual se confirma el rol del juez de responsabilidad extra contractual como reparador integral de derechos vulnerados, sin desconocer que las indemnizaciones que tradicionalmente han venido siendo reconocidas impactan directa o indirectamente en los derechos de las víctimas; sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas" (Negrilla por la Sala).

de 2007 -rad. 2002-00004- 01(AG) Y 2001-00029-01(AG)- la Sección Tercera cambió su denominación y lo denominó 'alteración grave a las condiciones de existencia', la cual se acredita respecto de las condiciones de existencia previas, con las características de ser graves, drásticas y extraordinarias: '{E}n esta oportunidad la Sala aprovecha para, en aras de precisión y rigor en la nomenclatura, dejar de lado el nomen que hasta ahora se ha venido utilizando -en ocasiones de manera inadecuada o excesiva- para acudir al concepto de daño por alteración grave de las condiciones de existencia, el cual ofrece mayor amplitud que el anterior y abarca no sólo la relación de la víctima con el mundo exterior, sino, de manera más general, esos cambios bruscos y relevantes a las condiciones de una persona en cuanto tal y como expresión de la libertad y el albedrío atributos esenciales a la dignidad humana principio fundante del Estado Social de Derecho colombiano y de su ordenamiento jurídico, según consagra el artículo 10 de la Constitución Política (...). El reconocimiento de indemnización por concepto del daño por alteración grave de las condiciones de existencia es un rubro del daño inmaterial -que resulta ser plenamente compatible con el cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de tales condiciones'. "Finalmente, las providencias de 14 de septiembre de 2011 -rad. 19.031 y 38.222, antes citadas, sistematizaron la tipología de los daños inmatrimoniales, así: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), cuando se deriva de una lesión corporal y iii) daños a bienes constitucionales.

En este caso se advierte la vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, concretamente, la falla del servicio que se probó generó un importante cambio en el proyecto de vida de las mujeres demandantes, quienes queriendo expresar su libertad de autodeterminación y hacer valer sus derechos reproductivos mediante el control de la concepción buscaron la protección del Estado a través del programa de planificación familiar ofrecido por la entidad demandada, sin embargo, encontraron una prestación del servicio de salud deficiente que vulneró derechos y garantías jurídicamente protegidos a la libre autodeterminación y los derechos reproductivos.

Por lo que resulta procedente dictar medidas de reparación por afectación a estos derechos, así, siguiendo los pronunciamientos del Consejo de Estado se privilegiarán medidas de reparación no pecuniarias, por lo que como medida se ordenará a la ESE Jaime Alvarado y Castilla que garantice a las demandantes respecto de quienes se profiera esta condena la atención psicológica que requieran con ocasión de los hechos aquí demandados, desde el momento de esta sentencia y hasta que el profesional en psicología tratante considere conveniente y necesaria dicha atención, siempre y cuando las demandantes consientan dicho acompañamiento psicológico.

Como medida de satisfacción, el representante legal de la ESE Jaime Alvarado y Castilla por escrito y dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, pedirá a cada una de las demandantes respecto de quienes se profiera esta condena disculpas expresas y detalladas por la falla en el servicio que las conllevó a la concepción no planeada.

➤ Daños materiales

En cuanto a los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) la doctrina ha señalado que el daño emergente surge cuando un bien económico ha salido efectivamente del patrimonio de la víctima, o sea, lo que debió sufragar como consecuencia del hecho u omisión imputable a la administración²⁶, o bien cuando el daño se circunscribe a un detrimento patrimonial inmediato como consecuencia del hecho dañoso. A su vez, el lucro cesante se define como aquello que dejará o dejó de ingresar al patrimonio de la víctima como consecuencia del daño, viéndose frustrado su incremento patrimonial.

Las demandantes piden por este concepto la suma de \$154.500.000 para cada una de ellas y sustentan dicha petición en el daño futuro representado en el detrimento patrimonial que sufre el núcleo familiar al sufragar mensualmente las necesidades de los niños y niñas nacidos (alimentación, educación, vestuario, recreación, acceso a cultura, entre otros), que por ser el nacimiento de los niños y niñas responsabilidad de la entidad demandada, la carga pecuniaria que implique cada uno de los infantes debe ser asumida por ella.

Esta pretensión de indemnización de perjuicios materiales será negada por el despacho siguiendo los pronunciamientos sobre el particular, en caso similar al presente (expediente 81001233100020090005101 (41262)), en el que se señaló que el ordenamiento jurídico tanto interno como internacional, acorde con los desarrollos de una cultura democrática civilizada, sustentan el hecho irrefutable de que la manutención de los hijos corresponde a sus progenitores y que no resulta admisible endilgar dicha responsabilidad al prestador del servicio de salud o trasladársela mediante el pago de una indemnización, so pretexto de enmarcar la existencia del hijo como una situación lesiva, pues aunque así se considere, es claro que se trata de una carga que se tiene el deber de soportar, como un posible resultado inherente al ejercicio de la sexualidad²⁷.

²⁶ Cf. HENAO. Juan Carlos. El Daño. Universidad Externado de Colombia. 3ª reimpresión, Bogotá, 2003, pág. 197.

²⁷ Sección Tercera, subsección B Sentencia del 5 de diciembre de 2016, expediente 41262, radicado 81001233100020090005101.

Costas

De conformidad con el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no se condenará en costas atendiendo a que no se evidenció u observó temeridad ni mala fe en la actuación procesal de las partes.

Derecho a la intimidad del grupo familiar

En caso de ser publicada esta providencia, una vez ejecutoriada, teniendo en cuenta que revela aspectos de la historia clínica de cada una de las demandante, aspectos de su vida íntima y de sus núcleos familiares, y siendo que se citan los niños y niñas nacidos producto de la anticoncepción fallida, quienes son sujetos de especial protección y podrían experimentar algún grado de afectación por la singularidad del caso, la versión que se publique omitirá la mención de los nombres de los involucrados.

Otros asuntos

Se ordenará compulsar copia de esta providencia a la Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación y Contraloría General de la República, a fin de que se investigue la conducta de los funcionarios públicos y particulares en los hechos que dieron lugar a la presente condena.

Se reconocerá personería a la abogada Kelly Johana Parada Miel identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.795.307 de Arauca y profesionalmente con la Tarjeta No. 281.116 del C.S.J. para que actúe como apoderada sustituta de la parte actora de conformidad con el memorial de sustitución de poder obrante a folio 648 del C 4 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Declarar probada de oficio la excepción de caducidad de la acción frente a las pretensiones invocadas por la señora Betty Esperanza Durán Marín, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de las demandantes Yajaira David Carrillo, Vicky Cristina Parada Briceño, Alix Eneida Parales Bernal, Karina Esther Pérez García, María Marleny Guantiva Rodríguez, Meryury Alejandra Arias Madrid, Nelsy Johana Portilla Rojas, Lucelides Barbosa Pérez, Damaris Rodríguez Mosquera, Ana Elsy Castillo Quintero, Doris Janeth Rodríguez Gómez, Heidi Marleny Rodríguez Sánchez, Rocio Pórtela Gil, Ana Betty Osto, Maldesy García Castillejo, Lilia Rosa Ortiz Cáceres, Genesy Zenith Ibáñez Gómez, Benedith Isabel Vásquez Vásquez y Célida Rueda Rincón; y de los señores Humberto Pariatanta Fernández, Edgar Angarita, José Gustavo Torres, Wilmer Enrique Beleño Moreno, Luis Enrique Toledo Rodríguez, Edgar Edixon Luna Gonzales, Richard Alexander Rojas Ramirez, Fabio Enrique Ramirez Peroza, José Del Carmen Rangel Lindarte, Robinson Florian Arrieta, Norberto Antonio Jiménez Leal, Ivan Balta Nieves, Usbaldo Curcho Silva, Yamid Alcides Colon, Sixto Andres López Moreno, Jafet Santiago Herrera Sánchez, Yony Luis Santiz Merlano, Carlos Armando Cedeño Ramirez, Wilfran Franklin Alarcon Leal, Nelson Lorenzo Acevedo Ceballos, Carlos Efrain Gómez Cordoba, Julio Cesar Puente Rangel, Franklin Sogamoso Ereu, Ferley Alexander Garrido Romero, Luis Alexander Castillo y Sanders Asdrúbal Tovar Carmona, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar a la ESE Jaime Alvarado y Castilla administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicio causado a 1) Paula Andrea Cubillos, 2) Yureth Alejandra Torres Lindarte, 3) Ana Gregoria Osto Lancacho, 4) Rosallys Carolina

Guloso Tortello, 5) Elba Becerra, 6) Diana Marcela Guerrero Astorga, 7) Ana Julia Hernández Cerna, 8) Ana Milena Medina Gómez, 9) Sandra Patricia Espinel Tovar, 10) Devora Yanery Carrero Tineo, 11) Mirella Erazo Rodríguez, 12) Sandra Milena Padilla Zambrano, 13) Eneida Alfonso Rivera, 14) Shirli María Olivo Mendoza, 15) María Rubiela Ortega Bermúdez, 16) Elida María Sáenz Infante, 17) Iris Irene López, 18) Ana Rosa Parales Moreno, 19) Ángela Figueroa Vargas, 20) Sandra Milena Valdivieso Duarte, 21) Rosalba Tarazona Ramírez, 22) Dianne Vanessa Cáceres Rangel, 23) Sandy Días Quiñones y 24) Francis Zuleima Manrique Espinel, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Condenar a la ESE Jaime Alvarado y Castilla a pagar a las demandantes relacionadas en el numeral TERCERO de la parte resolutive de esta providencia, por concepto de daño moral, las siguientes cantidades:

- A 1) Paula Andrea Cubillos, 2) Yureth Alejandra Torres Lindarte, 3) Ana Gregoria Osto Lancacho, 4) Rosallys Carolina Guloso Tortello, 5) Elba Becerra, 6) Ana Julia Hernández Cerna, 7) Ana Milena Medina Gómez, 8) Sandra Patricia Espinel Tovar, 9) Mirella Erazo Rodríguez, 10) Sandra Milena Padilla Zambrano, 11) Eneida Alfonso Rivera, 12) Shirli María Olivo Mendoza, 13) María Rubiela Ortega Bermúdez, 14) Elida María Sáenz Infante, 15) Iris Irene López, 16) Ana Rosa Parales Moreno, 17) Ángela Figueroa Vargas, 18) Sandra Milena Valdivieso Duarte, 19) Rosalba Tarazona Ramírez, 20) Dianne Vanessa Cáceres Rangel, 21) Sandy Días Quiñones y 22) Francis Zuleima Manrique Espinel, la suma equivalente a **50 SMMLV** para cada una de ellas al momento de ejecutoria de esta sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- A Diana Marcela Guerrero Astorga y Devora Yanery Carrero Tineo, la suma equivalente a **60 SMMLV** para cada una de ellas al momento de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Como medidas de reparación no pecuniarias se ordena a la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla:

- Garantizar a las demandantes respecto de quienes se profiere esta condena la atención psicológica que requieran con ocasión de los hechos aquí demandados, desde el momento de esta sentencia y hasta que el profesional en psicología tratante considere conveniente y necesaria dicha atención, siempre y cuando las demandantes consientan dicho acompañamiento psicológico.
- El representante legal de la ESE Jaime Alvarado y Castilla por escrito y dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, pedirá a cada una de las demandantes respecto de quienes se profiere esta condena disculpas expresas y detalladas por la falla en el servicio que las conllevó a la concepción no planeada.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: Dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOVENO: Compulsar copia de esta providencia a la Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación y Contraloría General de la República, a fin de que se investigue la conducta de los funcionarios públicos y particulares en los hechos que dieron lugar a la presente condena.

DÉCIMO: Reconocer personería a la abogada Kelly Johana Parada Miel identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.795.307 de Arauca y profesionalmente con la tarjeta No. 281.116 del C.S.J. para que actúe como apoderada sustituta de la parte actora de

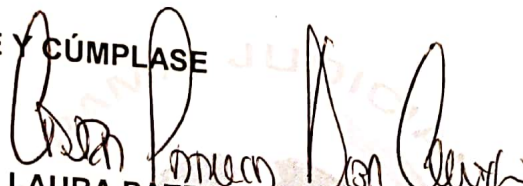
conformidad con el memorial de sustitución de poder obrante a folio 648 del C 4 del expediente.

DECIMO PRIMERO: En caso de ser publicada esta providencia una vez ejecutoriada, la versión de la sentencia que se hará pública omitirá los nombres de los involucrados para la protección de su derecho a la intimidad.

DÉCIMO SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, liquidense los gastos del proceso, devuélvase el remanente si lo hubiere y ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11164 del 29 de noviembre de 2018, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja. La notificación de esta decisión se surtirá por el Despacho remitente.

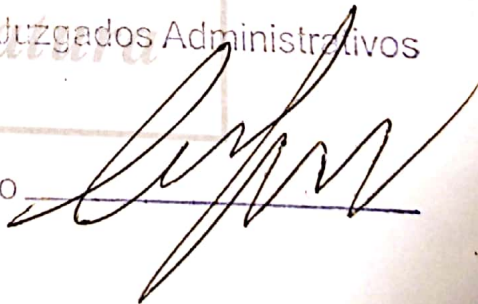
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SECRETARÍA

En Arauca, e los 17 OCT 2019, notifico personalmente el auto anterior al señor Representante del Ministerio Público Cesar Betancourt de los Juzgados Administrativos de Arauca.

Representante del Ministerio Público 

Secretaría



EDICTO

EXPEDIENTE: 81-001-33-31-001-2010-00028-00

DEMANDANTE: PAULA ANDREA CUBILLOS GALLEGO-OTROS

DEMANDADO: E.S.E JAIME ALVARADO Y CASTILLO

NATURALEZA: REPARACION DIRECTA

FECHA DE PROVIDENCIA: (30) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Se deja constancia que para notificar a las partes y demás interesados del contenido de la providencia anterior, se fija **EDICTO** en lugar público de la Secretaría, por el término legal de tres (03) días, Hoy (21) de octubre del **2019 a las 8:00 a.m.**

La Secretaria,


LUZ STELLA ARENAS SUAREZ
Secretaria

Se deja constancia que el presente **EDICTO** permaneció fijado en lugar público de la Secretaría, por el término legal de tres (03) días, y se desfija hoy 23 de **octubre 2019 a las 6:00 p.m.**

LUZ STELLA ARENAS SUAREZ
Secretaria